



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 33

Quinta Época
Año III Septiembre 2003

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

- **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50033
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DEL 2003. No. 33

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales.. 171

- **Tercera Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 215

- **Cuarta Parte:**
 - Ceremonia Inaugural de la Sala Regional del Centro III del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 255

- **Quinta Parte:**
 - Índices Generales 263

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (NEGATIVA FICTA)

V-P-SS-323

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).- ALCANCE E INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE EXENCIONES EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS PAGADOS EN MÉXICO.- El artículo XI, inciso b) del Convenio Constitutivo del BID, señala que los directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados quedan exentos del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Banco citado, condicionando la exención a que “(...) no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el banco tenga su sede u oficinas (...)”. Dicha norma en su contenido no califica la expresión oficinas, es más, la distingue del término “sede”, al utilizar la “u” como conjunción disyuntiva que expresa separación, de donde se deduce que la intención de las Partes consistió en eximir a los ciudadanos o nacionales del país donde se establecía la sede -Estados Unidos de América- y la de los nacionales o ciudadanos de los diversos países donde el BID estableciera oficinas; de lo contrario, no se explicaría la referencia a ambos términos utilizando una conjunción disyuntiva ni el uso que hace el propio Convenio, en su artículo XIV de la expresión “oficina principal”, era claro que en el futuro habría distintas oficinas que no tendrían la característica de “principal”. Así, el artículo XI, inciso b) del Convenio Constitutivo del BID, reconoce el derecho de los estados miembros a gravar a sus nacionales o ciudadanos bajo el principio de fuente territorial y niega el mismo derecho para la fuente mundial; por lo tanto, Estados Unidos de América podrá gravar a sus ciudadanos cuando trabajen en la sede del Banco en Washington- y, por su parte, México a sus nacionales o ciudadanos cuando presten sus servicios en oficinas del Banco ubicadas en territorio nacional. En consecuencia, tanto de una interpretación analítica, la cual estudia los enunciados de la exención, como de una

interpretación sobre la voluntad de las Partes y el equilibrio que debe haber entre ellas, se concluye que no es posible interpretar en forma extensiva el concepto “oficinas”. Una exención que además limita la potestad tributaria del país debe ser interpretada en forma estricta sin que valga introducir calificativos jurídicos no contenidos en su enunciado ni en alguna otra parte del Convenio. (1)

Juicio No. 2063/99-11-10-2/530/00-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Medularmente la actora pretende que se le exente del pago del impuesto sobre la renta, respecto a sus ingresos obtenidos como empleado en la representación en México del Banco Interamericano de Desarrollo, por las siguientes razones:

1.- La interpretación que debe hacerse del artículo XI, Sección 9, inciso b) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo implica que los empleados de la representación en México, están exentos de impuestos, porque la única sede u oficina se encuentra en Washington, D.C., Estados Unidos de América, ello tomando en consideración que existen dos dictámenes, uno de 28 de octubre de 1963, del entonces Presidente del BID, y otro de 19 de mayo de 1972, del Asesor Jurídico Adjunto de dicha Institución, en los que se precisa que los empleados de las representaciones del referido Banco se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta.

2.- El Convenio Constitutivo del BID, hace referencia como único país (del cual sus ciudadanos, prestadores de servicios en dicho organismo internacional, están obligados al pago del citado impuesto) a los Estados Unidos de Norte América, cuando se señala al país donde tenga su sede y oficinas del BID.

3.- El fundamento jurídico por el cual la autoridad considera la creación en México de una oficina del BID resulta inaplicable, pues el mismo se refiere a las oficinas oficiales de enlace, en el caso, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.- No existe fundamento jurídico por el cual se haya creado una oficina del BID en México, se trata de una oficina de facto y no de iure.

5.- Que en múltiples ocasiones el Banco Interamericano de Desarrollo ha intentado realizar convenios con el Gobierno Mexicano para que de manera específica se estime que los empleados de su representación en territorio nacional se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta.

6.- En diversos juicios de nulidad en los que se ha planteado la misma consulta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se han sustentado criterios dispares, pues la autoridad administrativa, concedió la exención de referencia pero condicionada a que en un plazo determinado se rindiera el informe correspondiente del BID en el sentido de que la representación en México no constituye una oficina. Por otra parte en el juicio (2)3040/98, tramitado ante la Sala Regional Hidalgo México, (sic), la autoridad primero negó la procedencia de la exención y con posterioridad en una resolución diversa la dejó sin efectos, concediendo a la accionante en dicho juicio el beneficio de la exención, solicitando el actor específicamente en el presente asunto que se tome en cuenta dicha resolución.

De los conceptos de impugnación se alcanza a apreciar, que la actora funda su pretensión en lo dispuesto por los artículos, XI, Sección 9, inciso (b) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, así como en el 11 del Decreto

de Ley que Establece las Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo. El primero de los artículos señalados contempla lo siguiente:

“(…)

“Sección 9. Exenciones Tributarias.

“(a) El Banco, sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

“(b) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a los directores ejecutivos, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados del mismo que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el Banco tenga su sede u oficinas estarán exentos de impuestos.

“(c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

“ ‘(i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por el Banco; o

“ ‘(ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga’.

“(d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

“ ‘(i) si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por el Banco; o

“ ‘(ii) si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga’ .”

A su vez, la Sección 10 del mismo artículo prevé lo siguiente:

“(…)

“Sección 10. Cumplimiento del Presente Artículo.

“Los países miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueren necesarias a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este artículo, y deberán informar al Banco de las medidas que sobre el particular hubieren adoptado.”

Por su parte, el Ejecutivo Federal promulgó la Ley que Establece las Bases para la Ejecución en México por el Poder Ejecutivo Federal del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, la cual en su artículo 11 señala lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 11.- Los funcionarios y empleados del Banco Interamericano de Desarrollo, así como las propiedades y bienes de este Organismo, sus archivos y sus comunicaciones oficiales, disfrutarán de las inmunidades, privilegios y exenciones tributarias a que se refiere el texto aprobado por la Comisión Especializada de Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros.”

Del precepto transcrito, se entiende que deberá atenderse al texto aprobado por la Comisión especializada de Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, texto que no acompaña el actor ni las demandadas. No obstante que el artículo 11 de la Ley anterior reenvía a otro texto para determinar las exenciones tributarias de que disfrutaban los funcionarios y empleados del Banco, el derecho interamericano no puede limitar las exenciones previstas por el Convenio Constitutivo del BID, ni siquiera remitiendo al texto elaborado por una Comisión Internacional de expertos. Lo anterior es así, pues nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que las leyes que aplican los tratados no pueden contravenir los mismos, por ubicarse jerárquicamente por encima de las leyes federales. A continuación se transcribe la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, de Noviembre de 1999, página 46:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘...serán la Ley Suprema de toda la Unión.’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y

el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el

veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario”

En consecuencia, este Pleno estudiará el presente asunto, interpretando el alcance del artículo XI, inciso b) del Convenio Constitutivo del BID, en el cual se funda la pretensión de exención en el impuesto sobre la renta del actor. Al respecto, este Pleno considera **infundados** los conceptos de impugnación expuestos por la actora con base en los siguientes argumentos.

En efecto, la disposición relativa señala que los directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados quedan exentos del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Banco citado, condicionando la exención a que:

“(…) no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el banco tenga su sede u oficinas (…)”

En el caso concreto, el C. Ángel Avalos Hernández, es un ciudadano mexicano, quien como él mismo lo afirma en su escrito de demanda y en el de ampliación a la misma durante 33 años prestó sus servicios al Banco Interamericano de Desarrollo en sus oficinas establecidas en México.

El argumento del actor para justificar la exención consiste en interpretar que cuando la disposición utiliza la palabra “oficinas”, debe entenderse referida a las que tiene el Banco en Washington que eran las únicas existentes a la celebración del Convenio Constitutivo, dicho en sus palabras:

“Queda claro que el legislador, al adoptar como norma interna el Convenio Constitutivo del BID, se está refiriendo a un solo país, de donde son los nacionales o residentes que están privados de la exención tributaria y coincide

que el mismo tratado internacional, sólo señala un país por nombre para los efectos de su oficina, los Estados Unidos de América. Si es que esta situación haya sido modificada en el transcurso del tiempo, sólo puede haberlo sido por virtud de una norma del mismo rango del Convenio Constitutivo, es decir una ley federal que al crear otra oficina, expresamente modifique los términos de la exención a los sueldos y emolumentos que perciben los empleados del BID ciudadanos o nacionales de otro país distinto de los Estados Unidos de América. Esto no ha ocurrido en México, cuya representación sólo deriva de actos administrativos y no de la soberanía del Congreso que sí aprobó el Tratado denominado Convenio Constitutivo del BID.

“Debe anularse la resolución impugnada si contemplamos la evolución histórica del precepto relativo a la exención de impuestos a los salarios del BID, pues nos percatamos de la lógica irrefutable del análisis gramatical anterior, del texto contenido en el Artículo XI Sección 9 Inciso (b) del Convenio Constitutivo del BID. Cuando se estableció el BID la norma en cuestión entró en vigor, pero sin embargo la única oficina era la creada por disposición del Artículo XIV Sección 1 del Convenio Constitutivo del BID, la sede u oficinas de Washington D.C. En esa circunstancia queda claro que la excepción a la exención sólo era aplicable a ciudadanos o nacionales norteamericanos.”

Para reforzar su argumento, el actor señala que en el caso del Banco Mundial y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se crearon oficinas en México mediante convenio internacional aprobado por el Senado.

Es un hecho aceptado por las partes que el BID tiene en México una dependencia que el actor denomina “representación”. La norma que debemos interpretar prevé el supuesto de una exención y en su contenido no califica la expresión oficinas, es más, la distingue del término “sede”, al utilizar la “u” como conjunción disyuntiva que expresa separación y no sinonimia como afirma el actor. Este Tribunal considera que la intención de las Partes consistió en eximir a los ciudadanos o nacionales del país donde se establecía la sede, -Estados Unidos de América- y la de los nacionales

o ciudadanos de los diversos países donde el BID estableciera oficinas. De lo contrario, no se explicaría la referencia a ambos términos utilizando una conjunción disyuntiva ni el uso que hace el propio Convenio, en su artículo XIV de la expresión “oficina principal”, era claro que en el futuro habría distintas oficinas que no tendrían la característica de “principal”.

Al respecto, el actor argumenta lo siguiente:

“No es válido, a menos que se reforme el texto, tergiversar la redacción literal de un precepto aprobado por el Congreso de México y que forma parte de un tratado internacional. En efecto cuando la exención habla de ‘el país’ donde el Banco tenga su ‘sede u oficinas’, usa dos expresiones que nos conducen a interpretar que se trata de Estados Unidos de América. En efecto si el legislador se refiriese a varias oficinas hubiera hecho la referencia a países (en plural) y lo hizo en singular ‘el país’ y además se refiere a ‘sede u oficinas’ y no a ‘sede y oficinas’, como falsa y convenientemente usa la Administración General Jurídica de Ingresos al contestar la demanda. El uso de ‘u’ igual que el de ‘o’ indica identidad entre los términos, en tanto que el uso de ‘y’ indica conceptos distintos.”

El hecho de que el BID pueda establecer oficinas, las que el actor denomina representaciones, en cualquier país, no viola el principio de legalidad tributaria ni significa que el gravamen quede en manos del Banco. En este caso, como en cualquier otro, la ley establece la hipótesis general de gravamen: el hecho imponible, y si los particulares realizan las circunstancias previstas en el mismo, lo causan. La Ley en cuestión grava los ingresos por salarios y si el actor presta servicios personales subordinados en México y por ellos recibe la remuneración que paga el Banco, el impuesto se causa sin que se entienda que el mismo queda sujeto a la discrecionalidad del actor o del BID.

Por su parte, el que el Banco Mundial y el de Reconstrucción y Fomento hayan establecido sus oficinas en México mediante convenio internacional no puede

llevar a la afirmación de que los bancos internacionales para establecer su oficina en México requieren de un convenio internacional aprobado por el Senado, pues no existe disposición alguna que así lo establezca. El BID como persona jurídica puede actuar en México a través de oficinas o directamente sin necesidad de las mismas. No forma parte de la controversia la naturaleza de los actos jurídicos que pueden ser realizados por conducto de la oficina local, basta que la misma exista en su acepción fáctica, toda vez que el Convenio, como ya se dijo, no establece calificación alguna, para las oficinas, como se usa en el derecho fiscal cuando el mismo se refiere al establecimiento permanente.

El artículo XI, inciso b) del Convenio Constitutivo del BID, reconoce el derecho de los estados miembros a gravar a sus nacionales o ciudadanos bajo el principio de fuente territorial y niega el mismo derecho para la fuente mundial. Estados Unidos de América podrá gravar a sus ciudadanos cuando trabajen en la sede del Banco -en Washington- y, por su parte, México a sus nacionales o ciudadanos cuando presten sus servicios en oficinas del Banco ubicadas en territorio nacional.

La conclusión a la que llega el actor de que los ciudadanos de Estados Unidos de América que trabajan en la oficina en México son los únicos que podrían ser gravados, implicaría aceptar que las partes contratantes concedieron a uno de ellos un privilegio del que los demás carecen, pues dicho país podría gravar a los residentes en Washington conforme al principio de renta territorial y a los de México aplicando el de renta mundial, mientras las demás Partes del Convenio se verían privadas de su potestad tributaria, tanto a nivel de renta mundial como de renta territorial.

En consecuencia, tanto de una interpretación analítica, la cual estudia los enunciados de la exención, como de una interpretación sobre la voluntad de las Partes y el equilibrio que debe haber entre ellas, se concluye que no es posible interpretar en forma extensiva el concepto “oficinas”, para agregarle el calificativo de oficinas reconocidas por Convenio aprobado por el Senado, como argumenta el actor. Una exención que además limita la potestad tributaria del país debe ser interpretada en forma

estricta sin que valga introducir calificativos jurídicos no contenidos en su enunciado ni en alguna otra parte del Convenio.

Por otra parte los dictámenes que en distintas épocas han sostenido los Asesores Jurídicos del Banco Interamericano de Desarrollo, si bien pueden resultar ilustrativas, de ningún modo tienen el carácter de coercitivas, como lo pretende el actor.

Finalmente no es posible aplicar el sentido de las resoluciones administrativas en las cuales supuestamente se exentó a diversos empleados del mismo Banco del pago del impuesto sobre la renta, respecto a sus sueldos y emolumentos, y que constan en los autos de diversos juicios de nulidad, en virtud de que en materia fiscal no es posible resolver por analogía.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 239, fracción I y 239-A del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, por lo que;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- El actor no probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta precisada en el primer resultando de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de julio de 2000, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria, y tres en contra de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 14 de julio de 2000, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-324

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DIRECTA DEL ESTADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN.- El artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece, que cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra (...). El texto del artículo transcrito confiere al particular el derecho a obtener del Estado el pago correspondiente a la indemnización, por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos de los servidores públicos, siempre y cuando se reúnan las dos condiciones siguientes, que previamente en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público, y que al solicitarse a la autoridad correspondiente la indemnización, se demuestre fehacientemente que se causaron los daños y perjuicios al particular con motivo de los hechos y actos ilícitos del servidor público, señalado como responsable. (2)

Juicio No. 14841/99-11-02-2/762/00-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 2 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

De la parte apenas transcrita de la resolución materia del presente juicio, se advierte que la autoridad, para negar la indemnización solicitada por la hoy demandante, expresó substancialmente, por una parte, que necesariamente debía existir una resolución en la cual se hubiese determinado tanto la responsabilidad administrativa del servidor público, como que la falta ocasionó daños y perjuicios a un particular; y por otra parte, que como los hechos se realizaron en 1993, cuando no se encontraba todavía en vigor el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no resulta aplicable este numeral.

En efecto, esta Juzgadora estima que son fundados pero insuficientes los argumentos planteados por la parte actora, ya que el texto del artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente prevé que: “Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida (...)”, sin que se advierta la exigencia a que se refiere dicha autoridad de la existencia de una resolución que determine tanto la responsabilidad administrativa del servidor público, como que la falta que cometió ocasionó daños y perjuicios a un particular.

Es decir, como ya se dejó establecido en el considerando que antecede del presente fallo, el citado numeral confiere al particular el derecho a obtener del Estado el pago correspondiente a la indemnización, por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de sus servidores públicos, siempre y cuando se

reúnan las dos condiciones siguientes: 1.- Que previamente en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público; y 2.- Que al solicitarse a la autoridad correspondiente la indemnización se demuestre plenamente que se causaron los daños y perjuicios al particular con motivo de los hechos y actos ilícitos dolosos del servidor público.

En la especie, se encuentra acreditado únicamente que sí se determinó la responsabilidad a un servidor público, con la existencia de la resolución sancionadora de fecha 22 de abril de 1994, pero la actora no prueba la existencia del nexo de causalidad entre la conducta activa realizada por el servidor público José Joaquín Haro y Rosales y el daño que dice sufrió en su patrimonio.

Por otra parte, es cierto como manifiesta la actora que en la fecha en que se fincó la responsabilidad al servidor público mencionado, esto es el 22 de abril de 1994, ya se encontraba en vigor el numeral en cuestión, en razón de que éste fue adicionado a través del Decreto que Reforma y Adiciona, entre otros, diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994; sin embargo, como ya se explicó, la hoy demandante no demuestra que los daños y perjuicios de que se duele derivaran directamente de hechos y actos ilícitos dolosos del servidor público.

Así las cosas, los conceptos de impugnación primero y segundo expuestos por la parte actora resultan fundados pero insuficientes.

En razón de todo lo anterior, y tomando en consideración además que la hoy actora no expresa ningún otro concepto de impugnación, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del presente juicio a la Sala Regional que corresponda y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria; 2 votos con los resolutivos de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprueba con adiciones.

Se formuló el presente engrose el día 9 de agosto de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-148

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.- Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ésta no fue posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado. (3)

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

La autoridad argumenta esencialmente que en el caso se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(...)”

“VII.- Conexos a otro **que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.**

“Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

“(...)”

Ello en virtud de que en el presente juicio se demanda la nulidad de actos de cobro del crédito número Q-891932, realizados el 27 de enero de 1999, consistentes en el mandamiento de ejecución de 21 de enero de 1999 y el acta de embargo de 27 de enero de 1999, que son consecuencia de los actos diligenciados el 11 de enero de 1999, consistentes en el mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998 y acta de requerimiento de pago, donde se le otorgó a la hoy actora el plazo de 6 días para que cubriera dicho adeudo, apercibiéndola que en caso de no efectuar el pago en dicho plazo se procedería a embargar bienes suficientes de su propiedad como garantía del interés fiscal, mismos que impugnó la actora mediante diverso juicio de nulidad 2445/99-11-05-2 radicado en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **que se encuentra pendiente de resolución.**

Al respecto, esta Juzgadora, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, invoca como hechos notorios los siguientes:

a) Que el referido juicio fue atraído y resuelto por esta Primera Sección mediante sentencia de 14 de octubre de 1999, emitida en el expediente 2445/99-11-05-2/99-S1-02-04, declarando la nulidad tanto del mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998 y acta de requerimiento de pago de 11 de enero de 1999, para el efecto de que se emita un nuevo mandamiento de ejecución en el que se funde y motive la determinación del crédito Q-891932, por la cantidad de \$88'072,234.75, tal como se indica en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, según se desprende de la propia sentencia que corre agregada en la carpeta de atracción del juicio en que se actúa.

b) Que dicho fallo quedó firme al negarse el amparo a la quejosa, en el juicio de garantías D.A. 671/2000, tramitado y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, según consta en el acuerdo de 21 de noviembre de 2001, de la Presidenta de esta Primera Sección, que obra en los autos de la carpeta de atracción del juicio en que se actúa.

Por tanto, para determinar si se actualiza o no la improcedencia del juicio que hace valer la autoridad demandada, se hace indispensable puntualizar los antecedentes del caso, que se reseñan y desprenden de la aludida sentencia.

I.- Con fecha 31 de octubre de 1995, la empresa hoy actora, solicitó pagar sus adeudos fiscales, ante la Administración Local de Recaudación No. 31, Guadalupe, Nuevo León, por el período de enero de 1991 a mayo de 1995, por los siguientes conceptos: pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta, ingresos por salarios, pagos provisionales de retenciones del impuesto sobre la renta, de residentes en el extranjero por ingresos en territorio nacional, impuesto sobre erogaciones al trabajo personal prestado bajo la dependencia de un patrón, recargos, pagos provisionales del impuesto al valor agregado por actividad empresarial de ejercicios anteriores, recargos y pagos provisionales del impuesto al activo de sociedades mer-

cantiles, en cantidad total de \$44'106,899.00. Dichos adeudos se pagarían en 36 parcialidades, habiendo generado el crédito fiscal controlado por la Administración Local de Recaudación en cita, con el No. 165575 del cual sólo se enteraron siete parcialidades por un monto de \$468,736.00.

II.- Con fecha 30 de octubre de 1996, la misma empresa solicitó pagar en 48 parcialidades el adeudo fiscal a su cargo, del período comprendido de junio de 1995 a mayo de 1996, por los conceptos citados en el punto anterior, en cantidad de \$1'771,991.00, generando el crédito fiscal No. 254752 del cual no se enteró ninguna parcialidad.

III.- El mismo 30 de octubre de 1996, la actora optó por convenir pagar en 48 parcialidades los adeudos fiscales antes referidos, a través del programa de **Adhesión(sic) al Programa de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal**, ante la Administración Local de Recaudación No. 31, Guadalupe, Nuevo León, habiendo generado el crédito No. 254758 por los siguientes conceptos: impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, impuesto sobre la renta, de residentes en el extranjero, ingresos provisionales fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, impuesto sobre la renta de las personas físicas y morales, pagos provisionales y otras retenciones, impuesto sobre erogaciones por remuneración de un trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, accesorios y recargos, impuesto al valor agregado de personas morales y físicas dedicadas a la actividad empresarial, pagos provisionales y complementarios, impuesto al activo por pagos provisionales de sociedades mercantiles, recargos por financiamiento, actualización por financiamiento y recargos por mora, por un importe actualizado en cantidad total de \$62'597,035.64, quedando integrados los créditos Nos. 165575 y 254752 **de los cuales la demandante no realizó ningún pago.**

IV.- Con fecha 31 de julio de 1997, la empresa actora reestructuró sus adeudos fiscales a través del programa Adhesión al Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, a pagar en 63 parcialidades, por los conceptos citados en el

punto anterior, quedando controlado con el crédito fiscal No. 274758, de los cuales se realizaron dos pagos, con fechas 6 de agosto y 2 de septiembre de 1997, el primero por la cantidad \$546,852.00, obteniendo una bonificación por \$234,053.00, y el segundo y último por \$358,950.99, obteniendo una bonificación de \$153,631.00.

V.- El 18 de noviembre de 1997, el actor realizó cambio de domicilio fiscal, dentro del territorio de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, sito en la Calle de Homero No. 1425 D 401, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, Distrito Federal, por lo que dicha autoridad sustituyó el número de crédito con el No. **Q-891932**.

VI.- La Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, mediante mandamiento de ejecución y requerimiento de pago practicados el 4 de mayo de 1998 por personal de la Subadministración de Cobro Coactivo de esta Administración, se ordenó hacer efectivo el cobro del crédito Q-891932 en cantidad de \$81'180,039.31.

VII.- Inconforme con el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de 4 de mayo de 1998, la actora mediante escrito presentado el 25 de mayo de 1998, ante la Administración Local Jurídica de Ingresos del Norte del Distrito Federal, interpuso recurso de revocación.

VIII.- Mediante oficio No. 325-SAT-2312 de fecha 21 de septiembre de 1998, la Administración Local Jurídica de Ingresos referida, al resolver el recurso de revocación SAT-324/98, dejó sin efectos el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago practicados el 4 de mayo de 1998, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de proceder se emitiera un nuevo requerimiento de pago debidamente fundado y motivado.

IX.- En cumplimiento a la resolución administrativa de fecha 21 de septiembre de 1998, el Administrador Local de Recaudación del Norte, **emitió el mandamiento de ejecución del 7 de diciembre de 1998**, a través del cual se ordena requerir el pago de crédito No. **Q-891932**, por la cantidad de **\$88'072,234.75**.

Dicho mandamiento se sustenta en el hecho de que el actor, se había colocado en el primer (sic) supuesto del último párrafo del artículo 151, fracciones I y II, 66, fracción III, inciso c) y 59, párrafo tercero y demás relativos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, al haber realizado sólo dos pagos de las 63 parcialidades que debió enterar derivado de su Adhesión al Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996. El primer pago fue el 6 de agosto de 1997 por la cantidad de \$546,852.00 debiendo enterar \$1'149,512.00 y el segundo el 2 de septiembre de 1997 por la suma de \$358,951.00 debiendo enterar \$1'318,790.00, quedando un saldo histórico pendiente de cubrir por \$72'537,898.00.

X.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de ejecución referido, con fecha 11 de enero de 1999, se levantó el acta de requerimiento de pago correspondiente.

XI.- Inconforme con dichos actos la empresa hoy actora con fecha 22 de febrero de 1999, presentó demanda de nulidad, radicada en la Quinta Sala Regional Metropolitana con el número de juicio 2445/99-11-05-2/99-S1-02-04.

XII.- En la demanda la empresa, hoy actora, hizo valer catorce conceptos de impugnación resumidos en los siguientes términos:

“1.- Que el mandamiento de ejecución cuestionado es violatorio del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, ya que para iniciar el procedimiento de ejecución, era indispensable la existencia previa de un crédito emitido por funcionario competente, debidamente determinado, cuantificado y notificado, que además sea exigible, por no ser cubierto en el plazo de ley.

“2.- **Que el mandamiento de ejecución resulta ilegal, ya que en éste la autoridad no precisa las consideraciones de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para determinar un importe histórico del crédito en cantidad de \$72'419,250.93 y actualizado por \$88'072,234.75, toda vez que se omite indicar, de dónde derivan los mismos, a qué se refieren, de**

qué ejercicio se determinaron o de qué impuesto se trata, razón por la que debe ser anulado.

“3.- Que aun suponiendo que el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago cuestionados, hubieren sido emitidos por una autoridad creada por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que a la fecha en que se emitieron tales actos de molestia, la administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, no había iniciado legalmente sus actividades, conforme a un acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, de dicho Organismo.

“4.- Que el acta de requerimiento de pago, es ilegal porque el ejecutor que la llevó a cabo no se identificó ante quién atendió la diligencia, conforme a lo establecido en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

“5.- Que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, ya que el ejecutor no requirió y apercibió al contribuyente para que designara a sus testigos de asistencia.

“6.- Que para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, se debió cumplir con las formalidades que se señalan en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso tal diligencia fue atendida por la C. Ma. Alejandra Vilchis Rodríguez, quien carece de facultades para obligarla, sin que además existiera previo citatorio por parte de la ejecutora.

“7.- Que se infringió el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, ya que en el mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998, se habilitó horas inhábiles para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, siendo que el contribuyente no realiza actividades por las que tenga que pagar impuestos en horas y días inhábiles.

“8.- Que el mandamiento de ejecución fue emitido por un funcionario incompetente, en virtud de que si bien en términos del Reglamento Interior del Servi-

cio de Administración Tributaria se crearon las Administraciones Locales, lo cierto es que se condicionó el ejercicio de sus facultades a la emisión de un acuerdo que tenía que ser emitido por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, cuestión que en el caso no se ha dado.

“9.- Que el mandamiento de ejecución impugnado, fue emitido por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, quien resulta incompetente para ello, en términos del Artículo 41, Apartado ‘D’, Fracción XI, Tercer Párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“10.- Que el mandamiento de ejecución impugnado, está indebidamente fundado y motivado, ya que se limita a señalar como monto histórico del crédito No. Q-891932 la cantidad de \$72’419,250.93 y actualizado por \$88’072,234.75 de manera global; es decir, sin señalar qué cantidad corresponde a impuestos, qué tipo de impuesto, cuánto es de recargos y cuánto es de actualización, y con base en qué se determinaron los mismos.

“11.- Que el mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998, fue emitido por autoridad incompetente, en virtud de que si bien ésta se apoya en los Artículos 39, 41, Apartado ‘A’, Fracción XI, Inciso F, Punto 62 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que tal actuación resulta ilegal, ya que en franca violación a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el ejecutivo federal expidió el Reglamento Interior de este Órgano, el 30 de junio de 1997, sin haber entrado aun en vigor la Ley referida, lo que aconteció el 1° de julio de 1997.

“12.- Que el mandamiento de ejecución es ilegal, ya que de los artículos que en él se invocan, no se desprende la competencia de la autoridad demandada para emitirlo.

“13.- Que el mandamiento de ejecución es ilegal, ya que en términos del artículo 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Presidente de la

República, debe expedir el Reglamento Interior de dicho Organismo, el cual en términos del artículo 10, fracción IV de dicha Ley, debe ser aprobado en su anteproyecto por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, supuesto que no se da en el caso concreto.

“14.- Que el mandamiento de ejecución es ilegal, ya que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, es necesario que el Fisco Federal previamente determine el crédito fiscal, la notifique al interesado, y que hayan transcurrido los 45 días hábiles, para hacerlo exigible a través del procedimiento de cobro coactivo.”

XIII.- Dicho juicio fue resuelto por esta Primera Sección de la Sala Superior, mediante sentencia de 14 de octubre de 1999, que declaró la nulidad tanto del mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998 y acta de requerimiento de pago de 11 de enero de 1999, para el efecto de que se emita un nuevo mandamiento de ejecución en el que se funde y motive la determinación del crédito Q-891932, por la cantidad de \$88'072,234.75, tal como se indica en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, que para mejor claridad se transcriben la parte que es de nuestro interés:

“**DÉCIMO TERCERO.**- Como segundo concepto de impugnación la actora hace valer como agravio lo siguiente:

“(…)

“De acuerdo a lo señalado en la transcripción anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior, estima que resulta parcialmente **FUNDADO** el segundo concepto de impugnación, en virtud de que por un lado se advierte que en el mandamiento de ejecución cuestionado, se satisface el requisito previsto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, únicamente por lo que toca la determinación del importe histórico del crédito Q-891932 en cantidad de \$72'419,250.93, ya que el Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, indicó que esta cantidad fue determinada por la

propia actora, en su carta de Adhesión al Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, de fecha 31 de julio de 1997 y que obra a folios 111 del expediente, en la que aparecen los siguientes datos:

**“ ADHESIÓN AL DECRETO DE APOYO ADICIONAL
A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL**

“Administración Local de Recaudación: 31 GUADALUPE

DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
Nombre:	<u>TRAILERS DE MONTERREY S.A.</u>		
R.F.C.:	<u>TMO460918ED8</u>		
Domicilio Fiscal:	<u>AV. UNIVERSIDAD No. 1002</u> <u>Col. CUAUHTÉMOC C.P. 66450 SN. NICOLÁS GZA. N.L.</u>		
OPCIONES DE ADHESIÓN			
Fecha de Adhesión a Decretos de:			
3 de Julio de 1996:	<input type="text" value="30/OCT/1996"/>	- Una sola exhibición	
15 de Enero de 1997	<input type="text" value="31/OCT/1997"/>	- No. de Parcialidades Solicitadas:	<input type="text" value="63"/>
ADEUDO			
1.- Impuestos Actualizados:	<input type="text" value="\$36,110,161.00"/>	No. de Crédito integrador: (Se anexa resumen de créditos integrados)	<input type="text" value="254758"/>
2.- Recargos:	<input type="text" value="\$36,289,794.00"/>		
3.- Multas:	<input type="text" value="\$0.00"/>		
4.- Gastos de ejecución:	<input type="text" value="\$19,296.00"/>		
5.- Otros Accesorios	<input type="text" value="\$0.00"/>	Importe total del adeudo	<input type="text" value="\$72'419,250.93"/>

“De la transcripción anterior, se advierte que la cantidad precisada por \$72’419.250.93, fue determinada por la propia demandante, quien solicitó pagar su adeudo en 63 parcialidades, de los que sólo realizó dos pagos, el primero el 6 de agosto de 1997 en cantidad de \$546,852.00, debiendo enterar el contribuyente \$1’149,512.00, el segundo el 2 de septiembre de 1997 por \$358,951.00, debiendo enterar \$1’318,790.00, quedando un saldo pendiente de cubrir por \$72’537,898.00, tal y como se precisó en el mandamiento de ejecución.

“Sin embargo, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la actora por lo que toca la determinación del crédito Q-891932 a valor actualizado en cantidad total de \$88’072,234.75, pues como lo afirma la enjuiciante, en el mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998, la autoridad demandada es completamente omisa en precisar cómo llegó a determinar este importe, así como cada una de las cantidades que se asignan a cada uno de los conceptos a que hace referencia y que corresponden a: impuesto sobre productos del trabajo, retenciones pagos al extranjero, 10% sobre retenciones y arrendamiento, 1% sobre remuneraciones, recargos de origen, impuesto al valor agregado mensual, 2% de impuesto al activo, actualización de origen de contribución, recargos por mora y recargos por financiamiento; tampoco se indica respecto a qué ejercicios se determinaron, ello debido a que como se precisa en el capítulo 1 de antecedentes del mandamiento de ejecución en cita, las contribuciones a cargo de la actora corresponden al período comprendido de enero de 1991 a mayo de 1995, razón por la que indudablemente la autoridad estuvo obligada a precisar en su determinación cuáles fueron los factores de actualización y la tasa de recargos, que aplicó por cada año, así como las consideraciones que la llevaron a determinar el crédito actualizado por la cantidad total de \$88’072.234.75.

“En consecuencia, al no haber dado debido cumplimiento a la obligación de fundar y motivar la determinación del importe del crédito actualizado cuyo pago se ordenó a ser exigible mediante el mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998, evidentemente se dejó en estado de indefensión a la

enjuiciante, porque no le permitía saber si esa determinación, se encontraba ajustada a derecho y en su caso poder enterarla o impugnarla, siendo por tanto procedente declarar la nulidad del mandamiento de ejecución, así como el acta de requerimiento de pago que se levantó el 11 de enero de 1999, para hacerlo efectivo, a fin de que en su lugar se emita un nuevo mandamiento en el que se funde y motive debidamente la determinación del crédito Q-891932 por la cantidad de \$88'072,234.75.

“No es obstáculo, para la anterior determinación el hecho que en la parte final del mandamiento cuestionado, se indique que se anexa detalle de pagos en el cual se contemplan los pagos realizados, las fechas en que se enteraron, las cantidades y fechas en que se debían enterar, factores de actualización y tasa de recargos, ya que de las constancias de autos, no se desprende que la autoridad acredite haberle entregado a la actora dicho detalle de pagos, ni tampoco lo ofrece como prueba a la contestación a la demanda, de ahí que esta Juzgadora está imposibilitada para llegar a la convicción de cuál fue el procedimiento que se siguió para la determinación del crédito a valor actualizado.

“DÉCIMO CUARTO.- Como décimo concepto de impugnación, la actora aduce como agravio lo siguiente:

“(…)

“En este décimo concepto de impugnación, la actora hace valer como agravio, que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que se limita a señalar como monto histórico del crédito No. Q-891932 la cantidad de \$72'419,250.93 y actualizado por \$88'072,234.75 de manera global; es decir, sin señalar qué cantidad corresponde a impuestos, qué tipo de impuesto, cuánto es de recargos y cuánto es de actualización, y con base en qué se determinaron los mismos, haciéndose notar que el mismo agravio que planteó en su segundo concepto de impugnación.

“Esta Primera Sección de la Sala Superior, estima que resulta parcialmente **FUNDADO** el décimo concepto de impugnación, en virtud de que como se expuso ampliamente en el considerando Décimo Tercero del presente fallo, en donde se resolvió que era parcialmente **FUNDADO** el segundo concepto de impugnación, ya que en el caso, la autoridad demandada en el mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998, únicamente señaló como se determinó el importe histórico del crédito Q-891932 en cantidad de \$72’419,250.93, pero fue completamente omisa en precisar la forma en que llegó a determinar el importe del crédito actualizado en cantidad total de \$88’072,234.75, así como el importe que se asignó a cada uno de los conceptos que la integran, tampoco el año a que correspondían, así como qué factores de actualización y tasas de recargos, tomó en consideración para llegar a tal determinación, lo cual dejó en estado de indefensión a la demandante, por tanto, por razones de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, esta Juzgadora tiene por reproducidos en esta parte como si fuera a la letra todas y cada una de las consideraciones vertidas que llevaron a estimar parcialmente **FUNDADO** el segundo concepto de impugnación, para los efectos legales conducentes.

“(...)”

Cabe aclarar que en el juicio 2445/99-11-05-2/99-S1-02-04, sólo resultaron fundados los conceptos de impugnación identificados con los números dos y décimo.

XIV.- Que dicho fallo quedó firme al negarse el amparo a la quejosa, en el juicio de garantías D.A. 671/2000, tramitado y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por otra parte, de las actuaciones del juicio en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Los actos impugnados en el presente juicio, consisten en el mandamiento de ejecución de 21 de enero de 1999, emitido por el Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal y el acta de embargo de fecha 27 de enero de 1999, relativos al cobro del mismo crédito Q-891932, por la cantidad de \$88'072,234.75.

2. Del mandamiento de ejecución de 21 de enero de 1999, que a continuación se transcribe, se observa que las resoluciones combatidas en el presente juicio efectivamente tienen como antecedente los diversos actos impugnados en el juicio 2445/99-11-05-2/99-S1-02-04, pues el mandamiento de ejecución de 21 de enero de 1999 y acta de embargo de fecha 27 de enero del mismo año, fueron consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento contenido en el requerimiento de pago de 11 de enero de 1999, en el sentido de que transcurrido el plazo de 6 días otorgado a la hoy actora para que cubriera el adeudo, se procedería a embargar bienes suficientes de su propiedad para garantizar el crédito fiscal controlado administrativamente con el número Q-891932.

“MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

“MÉXICO, D.F. A 21 DE ENERO DE 1999

“C.R.H.010 CRÉDITO: Q891932

**REPRESENTANTE LEGAL DE: TRAILERS DE MONTERREY, S.A.
DE C.V.**

**DOMICILIO: CALLE DE HOMERO No 1425 D 401, COL. POLANCO,
DELEG. MIGHEL (SIC) HIDALGO, C.P. 11510, D.F.**

“CONCEPTO: PAGO PROV. RETENC. I.S.R. INGRESOS POR SALARIOS, PAGOS PROV. RETENC. DEL I.S.R. RESIDENT. EN EL EXTRANJ. POR INGRESO EN TERRITORIO NAL. IMPUESTO SOBRE EROGACIONES TRABAJO PERSON, RECARGOS, PAGOS PROV. DEL IVA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL, PAGOS PROV. AL ACTIVO.

“IMPORTE REQUERIDO DEL CRÉDITO \$88,072,234.75, MÁS ACTUALIZACIÓN Y ACCESORIOS.

“Del análisis efectuado al expediente del crédito controlado administrativamente con el No. Q-891932, a cargo de TRAILERS DE MONTERREY, S.A. DE C.V. se concluye que a la fecha el deudor ha incurrido en la OMISIÓN EN EL ENTERO DEL PAGO EN PARCIALIDADES Y FALTA DE GARANTÍA, en el cual manifestó su voluntad de pagar en parcialidades los adeudos en cantidad de \$88,072,234.75, misma que corresponde a la cantidad autodeterminada por el propio contribuyente por concepto de PAGOS PROV. RETENC. I.S.R. INGRESOS POR SALARIOS, PAGOS PROV. RETENC. DEL I.S.R. RESIDENT. EN EL EXTRANJ. POR INGRESO EN TERRITORIO NAL, IMPUESTO SOBRE EROGACIONES TRABAJO PERSON, RECARGOS PAGOS PROV. DEL IVA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL, PAGOS PROV. AL ACTIVO, correspondientes al periodo de ENERO DE 1991 A MAYO DE 1995 y **considerando que con fecha 11 de enero de 1999, se le requirió el pago de la totalidad del adeudo a su cargo la cual no acreditó haber enterado dentro del plazo otorgado en el propio requerimiento**, por lo anterior de conformidad con las facultades que le confiere a esta Unidad Administrativa el Artículo 7º. Fracción I de la Ley de Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º. de Julio de 1997, artículo 39, 41, Apartado ‘A’, fracción XI, y Apartado ‘F’, punto 62 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, así como el Decreto que reforma el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 (sic) de Junio de 1998, en relación con el artículo 40, último párrafo del invocado Reglamento y el ARTÍCULO PRIMERO Fracción VIII, punto 1 del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el referido Diario el 18 de Diciembre de 1996, de aplicación a este Organismo de conformidad con lo

establecido por los artículos Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como los artículos Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **se hace efectivo el apercibimiento contenido en el requerimiento antes mencionado por lo que el suscrito acuerda (sic).**

“PRIMERO.- Que se proceda al embargo de bienes propiedad del deudor suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios legales de conformidad con lo establecido en el Artículo 151 del Código Fiscal de la Federación (sic).

“SEGUNDO.- Que si dentro de los bienes embargados se encuentran bienes de fácil descomposición, deterioro o materias inflamables que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación, el ejecutor que se designe deberá informar al deudor o la persona con quien entienda la diligencia que la oficina ejecutora procederá a realizar la venta de los bienes fuera de remate, además deberá el ejecutor hacerle saber el derecho que tiene para proponer comprador, conforme al Artículo 192 Fracción I del Código Fiscal de la Federación (sic).

“TERCERO.- Que para el cumplimiento de los puntos anteriores, se designa al C. MIGUEL ÁNGEL MONTOYA CAMPOS, quien con fundamento en el Artículo 152, del referido Código Fiscal, nombrara depositario de los bienes que se embarguen, excepto de los bienes que se indican en el punto segundo y lo advertirá de las penas que incurren los depositarios infieles según lo dispuesto en el Artículo 112 del Código Fiscal de la Federación.

“CUARTO.- Que con fundamento en el Artículo 13 del propio Código Fiscal de la Federación se habilita hasta las 18:00 horas con 00 minutos del día 28 del

mes de ENERO 1999 para que el ejecutor practique la diligencia que se le encomienda.

**“A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN
DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.**

“C.P. HÉCTOR FRANCO JIMÉNEZ”

En ese orden de ideas, es de puntualizar que los motivos y fundamentos que sustentan las resoluciones impugnadas en el juicio en que se actúa, efectivamente los constituyen precisamente el mandamiento de ejecución de 7 de diciembre de 1998 y acta de requerimiento de pago de 11 de enero de 1999, dado que el diverso mandamiento de ejecución de fecha 21 de enero de 1999 y el acta de embargo de 1999, se emitieron por el presunto incumplimiento de la hoy actora a aquel requerimiento de pago de 11 de enero de 1999, haciendo efectivo el apercibimiento ahí decretado, por tanto los actos combatidos en el juicio 2445/99-11-05-2/99-S1-02-04, son antecedente y actos conexos a los controvertidos en el presente juicio, en los términos del artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse el supuesto de acumulación previsto en dicha disposición.

Resulta pertinente aclarar que al no haber sido propuesta oportunamente la acumulación por las partes, ni plantearse ésta de oficio por alguna de las Salas involucradas, ello sólo permitió a esta Primera Sección, al percatarse de la aludida conexidad, que ordenara la suspensión del presente juicio, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, hasta en tanto se emitiera resolución firme en el juicio 2445/99-11-05-2/99-S1-02-04, atento a lo previsto en el artículo 222, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, máxime que, en aquel momento, en el presente juicio había quedado cerrada la instrucción y en el diverso 2445/99-11-05-2/99-S1-02-04, la sentencia pronunciada el 14 de octubre de 1999, se encontraba subjúdice al

estar pendiente de resolución el juicio de garantías promovido en su contra por la empresa, hoy actora.

No obstante lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que no le asiste la razón a la autoridad en cuanto a la improcedencia del juicio, dado que en el caso concreto, independientemente de que se impugnen actos que son consecuencia de otros y en principio hayan concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación; no se surte el presupuesto establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, pues en el caso concreto tanto los actos antecedente como los que son su consecuencia, fueron igualmente combatidos a través del procedimiento contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación (juicio de nulidad), razón que, contrariamente a lo aducido por la autoridad, hace que no proceda el sobreseimiento del juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción VII, y 203, interpretados a contrario sensu, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- Resultó infundada la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio.

II.- Se acreditó la pretensión de nulidad.

III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resultado primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Malpica de Lamadrid, estando ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 19 de abril de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción III, 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, por ministerio de ley como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-149

COMERCIO EXTERIOR. CASO EN EL QUE NO EXISTE OMISIÓN EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO.- Conforme al artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 25 de la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, el importador de mercancía originaria de los Estados Unidos de América, que solicite trato arancelario preferencial requiere, entre otros, la declaratoria por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario de este país, lo que se traduce en la obligación de señalar en el pedimento de importación el origen de la mercancía; y en el caso de que la autoridad no objete su origen, sino únicamente las fracciones arancelarias señaladas en el pedimento, determinando en consecuencia otra clasificación a las mercancías importadas, y del contenido del Decreto que establece la tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, se desprendería que al igual que las fracciones arancelarias asentadas por la importadora en el pedimento, las determinadas por la autoridad también se encuentran exentas de gravamen, al no existir omisión en el pago del impuesto al comercio exterior, debe considerarse fundado el agravio que al efecto se formule y declararse la nulidad de la resolución que determine un crédito fiscal por este concepto, dado que de todas maneras no hay ningún perjuicio económico para el Fisco. (4)

Juicio No. 2133/01-06-02-5/309/03-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Expuesto lo anterior, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, la litis se centra en determinar, si la mercancía antes precisada, importada al amparo del pedimento de importación número 3326-9000085, se encontraba afecta al pago del impuesto general de importación, dada la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, misma que se entiende es aceptada por la actora, según se advierte del tercer concepto de impugnación que se analiza, al no impugnarla y no ofrecer prueba en contra.

En razón de lo anterior, al no existir controversia respecto de la fracción arancelaria aplicable, lo procedente es establecer si la determinada por la autoridad se encuentra afecta al pago del impuesto general de importación.

En este sentido, alega la actora que la fracción arancelaria determinada por la autoridad, también se encuentra exenta de arancel, en virtud de que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, y al efecto, exhibe copia del certificado de origen correspondiente; documento que obra a foja 39 de autos, mismo que no fue objetado por la autoridad y del cual se desprende que la mercancía que nos ocupa es originaria de los Estados Unidos de Norteamérica; continúa manifestando la enjuiciante que la autoridad pasó por alto el trato arancelario preferencial de que goza tal mercancía, dado su origen norteamericano y que al efecto debió aplicarse el Decreto que establece la Tasa aplicable para 1999 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua.

A efecto de resolver el planteamiento de la actora, se estima conveniente precisar que la regla 25 de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General

Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, expresamente señala:

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.”

De la Regla apenas transcrita, se desprende que a efecto de que la mercancía importada goce de un trato arancelario preferencial, el importador deberá:

I.- Declarar en el pedimento de importación correspondiente, que el bien califica como originario, para lo cual debe anotar la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial; requisito que en la especie se cumplimentó, pues basta la revisión del pedimento de importación 3326-9000085, para advertir que en el rubro denominado “PAÍS ORIGEN”, se precisó la clave G8, misma que atento a la Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, corresponde a los Estados Unidos de América.

II.- El importador debe tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes; y en el caso, el importador tuvo en su poder el certificado de origen correspondiente a la mercancía de que se trata, descrita en el pedimento de importación, la cual, si bien debe clasificarse en otra fracción, lo cierto es que su contenido es el mismo, dicho documento se exhibe como prueba de la parte actora y obra en autos a folio 39.

A este respecto, es importante precisar que las autoridades, durante el desarrollo del juicio que se resuelve, tuvieron conocimiento del certificado de origen al que nos hemos referido, y sin embargo, en momento alguno objetaron su contenido ni validez.

III.- El importador debe entregar al Agente o al apoderado aduanal, copia del certificado de origen, situación ésta que no se encuentra a debate en el juicio.

IV.- Cuando la autoridad lo requiera, el importador deberá poner a disposición de ésta, el original o copia del certificado de origen. En el caso concreto, de autos no se advierte que la autoridad hubiere realizado tal requerimiento, motivo por el cual, para el caso de que no lo hubiese exhibido al momento del despacho, la autoridad tuvo la posibilidad de requerirlo para verificar el origen de la mercancía importada, lo cual no hizo.

V.- El importador deberá presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones omitidas, cuando considere que el certificado aludido contiene información incorrecta.

Por su parte, el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a que se refiere la Regla anteriormente transcrita dispone:

“ARTÍCULO 502.- Obligaciones respecto a las importaciones.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“(...)”

En relación con lo anterior, y sólo a mayor abundamiento, es preciso transcribir el contenido de los artículos 401, primer párrafo, inciso a) y 501, punto 1 del mismo Tratado, que disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 401.** Bienes originarios.

“Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una Parte cuando:

“(a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 415;

“(...)”

“ARTÍCULO 501.- Certificado de origen.

“1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1° de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“(…)”

Como se desprende de los dos últimos numerales transcritos del Tratado en cita, un bien es originario cuando se haya obtenido o producido en su totalidad en territorio de una o más de las partes, y será mediante un certificado de origen por el que se acredite que un bien califica como originario.

Por otra parte, como se advierte del artículo 502 (1) del Tratado en comento y la regla 25 anteriormente analizados, el importador de mercancía originaria de alguno de los países integrantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el caso Estados Unidos de Norteamérica a nuestro país, que solicite trato arancelario preferencial, requiere: a).- La declaratoria por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario de la región de que se trate; b).- Tener dicho certificado en su poder, al momento de hacer dicha declaratoria; c).- Proporcionar a la autoridad, cuando ésta lo solicite, el original o copia de tal certificado; y d).- Presentar una declaración corregida y pagar los aranceles omitidos, cuando el importador considere que el certificado de origen multicitado contiene información incorrecta.

Como se desprende del pedimento de importación 3326-9000085, la demandante realizó la manifestación de origen, de la mercancía, pues al efecto asentó la clave G8, que corresponde, como ya se mencionó con anterioridad, a los Estados Unidos de América; con tal proceder se acredita que la actora, en este primer punto, se ajustó a las disposiciones que al efecto establece el Tratado en cita y la regla 25 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la

Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, anteriormente precisada, misma que acorde con lo establecido en su parte considerativa, constituye una Reglamentación Uniforme que cada una de las partes debe emitir, referente a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del Tratado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 511 del mismo Tratado.

En relación con la posesión del certificado de origen válido, esta Juzgadora determina que la demandante tuvo en su poder el certificado que acreditó el origen de la mercancía que importó, tan es así que lo exhibió al momento del despacho de la misma tal como se advierte del propio pedimento de importación referido, además de que lo exhibe en el presente juicio, documento al que esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, el cual si bien contiene fracciones arancelarias diferentes a las determinadas por la autoridad, ello no es suficiente para considerar que se trata de una mercancía originaria de otro país, sobre todo porque la autoridad en ningún momento se inconformó con el origen declarado, sino única y exclusivamente con las fracciones arancelarias manifestadas en los números de orden 2, 3, 4 y 5 del pedimento.

Se destaca que la empresa hoy actora, presentó dicho certificado de origen al momento del despacho de la mercancía no obstante que no se encontraba obligada a ello, y que en todo caso la autoridad, estuvo en aptitud de requerir el original o copia del citado certificado, cuando advirtió que se trataba de mercancía proveniente de Estados Unidos de América, la cual se declaró como exenta de gravamen por el importador.

En este contexto y toda vez que no existe conflicto respecto del origen de la mercancía, lo procedente es determinar si como lo señala la actora, las fracciones arancelarias determinadas por la autoridad, se encuentran exentas del ad valorem.

Al efecto, resulta necesario remitirnos al Apéndice del Decreto que Establece la Tasa Aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para la Mercancías

Originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, que en la parte que nos interesa establece:

“(…)

APÉNDICE DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA 1999 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, COLOMBIA, VENEZUELA, COSTA RICA, BOLIVIA Y CHILE

EEUU. Fracción	Arancel Nota	Canadá Arancel Nota	Colombia Arancel Nota	Venezuela Arancel Nota	Costa Rica Arancel Nota	Bolivia Arancel Nota	Chile Arancel Nota
...							
5209.39.01	Ex.	6.0	6.4/5.4	PAR	Ex.	3.7 NBO	Ex.
...							
5211.59.01	Ex.	6.0	6.4/5.4	PAR	Ex.	3.7	Ex.
...							
5407.69.99	Ex.	Ex.	5.8/4.8 NCO	PAR	Ex.	Ex.	Ex.
...							
...							
5407.72.01	Ex.	Ex.	6.4/5.4 NCO	PAR	Ex.	Ex.	Ex.
...							
5407.74.01	Ex.	Ex.	6.4/5.4	PAR	Ex.	Ex.	Ex.
...							
5810.91.91	Ex.	8.0	8.6/7.2 NCO	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
...							
5903.90.02	Ex.	8.0	8.6/7.2	PAR	Ex.	Ex.	Ex.
...							
6002.93.01	Ex.	8.0	8.6/7.2	PAR	Ex.	Ex.	Ex.

Del mismo Apéndice, se advierte que al igual que las fracciones arancelarias determinadas por la autoridad (5903.90.02; 6002.93.01; 5407.69.99; y 5810.91.01) las asentadas por la actora en el pedimento de importación (5211.59.01; 5407.72.01; 5407.74.01; y 5209.39.01), también se encuentran exentas de gravamen, de lo que se desprende lo fundado del argumento de la enjuiciante.

Expuesto y analizado lo anterior, esta Juzgadora resuelve fundado el tercer concepto de impugnación que se analiza, dado que se encuentra acreditado en autos que la mercancía importada a territorio nacional, se encuentra exenta de gravamen, por lo que no existe omisión en el pago del impuesto al comercio exterior, en tal virtud resulta ilegal la determinación que la autoridad hace al respecto y siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, igualmente resulta ilegal la multa impuesta por tal omisión.

Finalmente, también esta Juzgadora estima fundado el cuarto concepto de impugnación, habida cuenta que el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1999, señalaba que, para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se consideraría el valor que se utilizara para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tuvieran que pagar con motivo de la importación.

Luego entonces, si en el presente caso como ya se ha establecido, la mercancía de que se trata importada a territorio nacional, se encuentra exenta del impuesto general de importación, al no poder considerarse este impuesto para calcular el impuesto al valor agregado, la determinación que de este último impuesto hizo la autoridad deviene ilegal, y lo mismo sucede con la multa impuesta por su omisión.

En consecuencia, debe declararse la nulidad lisa y llana tanto de la resolución liquidatoria recurrida como de la resolución impugnada, toda vez que dicha resolución recurrida se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución recurrida como de la impugnada detalladas en el resultando primero de este fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala que corresponda.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio y Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 4 de abril de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 2133/01-06-02-5/309/03-S1-03-03

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

La mayoría de los miembros integrantes de esta Primera Sección de Sala Superior, en el considerando quinto, estimaron fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada el tercer agravio de la demanda, en el cual la parte actora manifiesta que con el certificado de origen que se anexó al pedimento de importación y que se exhibe ahora en juicio, se demuestra plenamente que la mercancía importada sí es originaria de Estados Unidos de América y que por tanto, merece trato arancelario preferencial a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Para arribar a esta conclusión, la mayoría señaló, por un lado, que no existe controversia respecto de que la clasificación arancelaria de la mercancía determinada por la autoridad es la correcta, pues la parte actora no la controvierte y no exhibe prueba alguna para desvirtuarla, por lo que, se considera que la litis se constriñe sólo en determinar si la mercancía, tal y como fue clasificada por la autoridad, merece trato arancelario preferencial o no. Bajo esta premisa, la mayoría apunta que en el pedimento de importación 3326-9000085, la actora manifestó que el origen de la mercancía era Estados Unidos de América, al indicar la clave “G8” y que además contaba con un certificado de origen válido, tan es así, que lo anexó al pedimento al momento del despacho e incluso lo exhibe en el presente juicio, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, del que señalan que si bien contiene fracciones arancelarias distintas a las determinadas por la autoridad, esta circunstancia no es suficiente para concluir que la mercancía es originaria de un país distinto al indicado por la actora, cuanto más que la autoridad en ningún momento se inconformó con el origen declarado, sino únicamente con las fracciones arancelarias manifestadas y, por tanto, se concluye que no existe conflicto respecto al origen de la mercancía. Como consecuencia de lo anterior, la mayoría establece que de conformidad con el Apéndice del Decreto que establece la tasa aplicable para 1999 del impuesto general de importación para mercancías originarias de América del Norte, la mercancía importada, tal y como la clasificó la autoridad, se encuentra exenta del gravamen.

Disiento de la postura mayoritaria que me he permitido resumir en el párrafo previo, por las razones que enseguida expongo:

El pedimento de importación consiste en una declaración unilateral del importador en donde se indica, entre otras cuestiones, la descripción de la mercancía importada, misma que para la certeza de su plena identificación, se debe ubicar en alguna de las fracciones de la clasificación arancelaria de conformidad con la Tabla de la Ley del Impuesto General de Importación.

Adicionalmente, cuando un importador pretende justificar el origen de la mercancía, ya sea para obtener trato arancelario preferencial o para evitar el pago de cuotas compensatorias, debe hacerlo a través de un certificado de origen que, obviamente, debe estar referido a la mercancía tal y como fue descrita y clasificada en el pedimento de importación. Esto es, el certificado de origen que se anexa a un pedimento, o bien, tiene en su poder el importador, ampara la mercancía tal y como fue descrita en el pedimento, cuyo vínculo de identidad más importante es precisamente la clasificación arancelaria en que se le ubicó.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho de que la autoridad hubiese determinado, en virtud de un análisis científico que de las muestras tomadas se hizo, que las mercancías importadas corresponden a una clasificación arancelaria distinta a las precisadas en el pedimento de importación (reclasificación que no fue objetada, según se asienta en este fallo), no supone sólo un cambio del número de la identificación de las mercancías, como simplistamente se establece en esta resolución, sino significa que las mercancías importadas son distintas a las que fueron declaradas.

Esto es, si en el caso, la actora, en el pedimento de importación 3326-9000085, manifestó que importaba TELA ESTAMPADA 50% POLIÉSTER Y 50% ALGODÓN ubicada en la fracción arancelaria 5211.59.01; TELA TEÑIDA 100% POLIÉSTER ubicada en la fracción arancelaria 5407.72.01; TELA ESTAMPADA 100% POLIÉSTER, ubicada en la fracción arancelaria 5407.74.01 y, TELA TEÑIDA 100% ALGODÓN, ubicada en la fracción arancelaria 5209.39.01, el análisis de la autoridad que concluyó que se importó mercancía ubicada en las fracciones arancelarias 5903.90.02, 6002.93.01, 5407.69.99 y 5810.91.01, no supone sólo una equivocación en las fracciones, **sino supone que la mercancía es diversa y es en virtud**

precisamente de la conclusión de que la mercancía es distinta a la manifestada en el pedimento, que se cambia la fracción arancelaria que le corresponde.

En efecto, la descripción de las mercancías según la autoridad, es TELA DE HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CONSTITUIDO POR 63% DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS DE RAYÓN VISCOSA Y 37% DE FILAMENTOS SINTÉTICOS DE POLIÉSTER, RECUBIERTO POR UNA DE SUS CARAS CON MATERIA PLÁSTICA DE POLI (ESTERES ACRÍLICOS); TELA DE PUNTO POR TRAMA, DE HILADOS DE DISTINTOS COLORES, 100% DE FIBRAS SINTÉTICAS DE POLIÉSTER; TELA ESTAMPADA DE HILADOS 100% DE FILAMENTOS SINTÉTICOS DE POLIÉSTER 50% SIN TEXTURIZAR Y 50% TEXTURIZADOS y, TELA BORDADA CONSTITUIDA POR UN TEJIDO BASE DE HILADOS 100% DE FIBRAS DE ALGODÓN CON HILADOS BORDADORES DE FIBRAS ARTIFICIALES DE RAYÓN VISCOSA, de donde se puede seguir, sin lugar a dudas que no sólo se trata de un error en la cita de las fracciones arancelarias que a cada mercancía les corresponden, sino que se trata de mercancía distinta.

En este orden de ideas, si el certificado de origen que se anexó al pedimento amparaba determinada mercancía, que se identificaba tanto por su descripción, como por las fracciones arancelarias que de acuerdo a esa descripción les corresponde, la consecuencia lógica, en mi opinión, de una reclasificación de la autoridad, resultado de que se determine que las mercancías realmente importadas son distintas a las declaradas, es que el certificado de origen ya no pueda ser útil para ampararlas, pues se insiste, éste estaría referido a mercancías distintas ubicadas en clasificaciones también distintas a las que fueron realmente importadas.

Por ello, para justificar el origen de la mercancía era requisito indispensable exhibir un certificado de origen que estuviera referido a la mercancía realmente importada, esto es, tal y como fue descrita y clasificada arancelariamente por la autoridad, no resultando útil para este propósito el certificado que contiene una descripción y clasificación de la mercancía que no corresponde a la realidad.

En la especie, de autos no se desprende evidencia alguna en el sentido de que la actora hubiese intentado acreditar el origen de la mercancía tal y como fue descrita y clasificada por la autoridad, con medio de prueba alguna, por lo que en mi opinión, el agravio que se estudió debió considerarse infundado y procederse al estudio de los restantes.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-150

DIVIDENDOS PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- APLICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El párrafo 1 del artículo 10 del citado Convenio, contiene, entre otras, una regla general en el sentido de que la imposición del gravamen sólo corresponde al Estado contratante en el que resida el beneficiario efectivo de los dividendos que se hubieren pagado; y en su párrafo 2, inciso a) contempla una excepción a esa regla general, relativa a que el capital del beneficiario efectivo de los dividendos no sea detentado en más del 50% directa o indirectamente por uno o más residentes de terceros Estados; lo que significa que sí se podrán gravar los dividendos en el país en donde resida el distribuidor de los mismos si el capital de la receptora está detentado en más del 50% directa o indirectamente por residentes de terceros países, por tanto si una sociedad residente en Francia, beneficiaria efectiva de los dividendos pagados por una empresa residente en nuestro país, acredita fehacientemente ante la autoridad mexicana que la propietaria directa de más del 50% de su capital social es una sociedad residente en el Estado Francés, bastará para que se le aplique la regla general del cobro del gravamen únicamente por este Estado, sin que pueda válidamente exigir la autoridad, que también se acredite que quien tiene la propiedad indirecta de más del 50% de su capital social sea uno o más residentes en Francia, pues al utilizar la norma en comento la conjunción disyuntiva “o”, se entiende como expresión alternativa, en el sentido de acreditar la tenencia accionaria directa o bien la indirecta, pero no ambas. (5)

Juicio No. 5787/02-17-03-9/131/02-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción de la resolución controvertida, se aprecia que el origen de la misma fue una consulta que formuló la hoy actora a la autoridad, para que confirmara el criterio en el sentido de que de acuerdo con el artículo 10 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, los dividendos pagados por la empresa residente en México “PRINVER, S.A. DE C.V.” sólo pueden ser gravados en Francia y no en México, por ser la receptora de los dividendos la empresa VALLOURRE & MANNESMANN TUBES residente en Francia, la beneficiaria efectiva de los mismos, por lo que el impuesto que le fue retenido por la empresa residente en México que le distribuyó los dividendos, es un pago de lo indebido y, por ello podrá solicitar su devolución.

Respecto de la consulta, referida en el párrafo previo, la autoridad medularmente consideró lo siguiente:

- Que de lo indicado por la solicitante y del contenido de la documentación exhibida, se desprende que la empresa PRINVER, S.A. DE C.V., residente en México, efectuó la correcta retención del impuesto sobre la renta por la distribución de dividendos, de conformidad con lo que establece el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que dicha retención no fue indebida.
- Que por escrito de fecha 19 de abril de 2001, la hoy actora presentó constancia de residencia emitida por las autoridades competentes de la República Francesa, por la que se certifica que es una sociedad residente en dicho país para efectos del Convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Francia, con número de identificación fiscal 411373525.

- Que en consecuencia, la empresa ahora actora, cumple con el requisito previsto en el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para invocar la aplicación de los beneficios del Convenio.
- Que el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio, contempla un beneficio para el residente en Francia, estableciendo como regla general que: Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante (que en el caso es PRINVER, S.A. DE C.V.) a un residente del otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado cuando la persona que reciba los dividendos sea el beneficiario efectivo de los mismos (VALLOUREC & MANNESMANN TUBES).
- Que la regla precisada en el párrafo que antecede tiene una excepción, que se contiene en el párrafo 2, inciso a) del mismo Convenio que, de cumplirse implicará que ya no se pueda obtener el beneficio señalado.
- Que de acuerdo con la excepción, cuando los dividendos son pagados por una sociedad residente de un Estado contratante (México), a una sociedad del otro Estado contratante (Francia), podrán someterse a imposición en el primer Estado, es decir, México, conforme a la legislación mexicana, cuando el capital de la sociedad residente en Francia esté detentado en más del 50% directa o indirectamente por uno o más residentes de terceros Estados.
- Que el principal objetivo del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, es negar el beneficio del párrafo 1, es decir, la exención del impuesto, cuando el capital de la empresa receptora de los dividendos no sea detentado en más del 50% en forma directa o en más del 50% en forma indirecta por uno o más residentes en Francia.
- Que basta que se deje de acreditar la tenencia accionaria directa o indirecta para que no se tenga el beneficio, ya que en términos del Convenio se tiene la obligación de acreditar que ni en forma directa ni en forma indirecta más del 50% de las acciones están detentadas por residentes de terceros Estados.

- Que el Convenio mencionado prevé candados a efecto de evitar que a través de la triangulación, personas que no tengan derecho a la exención puedan gozar de la misma.
- Que la empresa ahora actora, exhibió la lista de sus accionistas, actualizada al primero de enero de 2001, en la que se señala la participación accionaria, y de donde se desprende que a la sociedad SA VALLOUREC le corresponde el 55%.
- Que por escrito de 27 de marzo de 2001, la ahora actora, exhibió la constancia de residencia de la empresa que es su principal accionista SA VALLOUREC, con número de identificación fiscal 552142200, en la cual las autoridades competentes de la República Francesa certifican que esta sociedad también es residente en ese país para efectos del citado Convenio.
- Que por tanto, la empresa ahora actora, si bien es cierto acreditó quién es la tenedora accionaria mayoritaria directa, así como su residencia en Francia (SA VALLOUREC), también lo es que omitió acreditar que quien participa en forma indirecta en más del 50% del capital social de SA VALLOUREC, sea uno o más residentes también en Francia, por lo que hasta en tanto no se demuestre que el capital social de la sociedad que recibe los dividendos no está detentado en más de un 50%, indirectamente por residentes de terceros Estados o que está detentado indirectamente en más del 50%, por uno o más residentes en Francia, se surte la excepción referida, y por ello México se encuentra facultado para gravar dichos dividendos.

Una vez precisado lo anterior, se procede a transcribir el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sirve de fundamento a la resolución impugnada, y que en la parte que interesa dice:

“ARTÍCULO 152.- En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales o asociantes de una asociación en par-

tipación se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

“Se considera dividendo o utilidad distribuida por personas morales:

“I.- Los ingresos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10-A.

“El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

“(…)

“Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.

“(…)”

El numeral apenas transcrito, establece el supuesto de causación en México del impuesto sobre la renta cuando una persona residente en el extranjero obtenga ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales residentes en nuestro país, quienes se encuentran obligadas a retener el impuesto correspondiente al residente en el extranjero y, además a enterarlo al Fisco Federal.

En este sentido, la Ley en cita, contempla un tratamiento fiscal para los ingresos que provengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dentro de los

cuales se comprende el pago de dividendos distribuidos por personas morales residentes en México a favor de personas residentes en el extranjero.

Ahora bien, dado que la actora argumenta que no le resulta aplicable lo dispuesto en el numeral antes transcrito, sino la norma especial contenida en el ARTÍCULO 10 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, que también invoca la autoridad en la resolución a debate, se efectúa su transcripción:

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“1. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado cuando la persona que reciba los dividendos sea el beneficiario efectivo de los mismos.

“2.a) cuando los dividendos son pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a una sociedad del otro Estado Contratante cuyo capital esté detentado en más del 50% directa o indirectamente por uno o más residentes de terceros Estados, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el primer Estado y conforme a la legislación de este Estado, pero si la sociedad que recibe los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos.

“b) no obstante lo dispuesto en el inciso a), los dividendos pagados por una sociedad residente de Francia a un residente de México, distinto de una sociedad que detente directa o indirectamente al menos 10%, del capital de la prime-

ra sociedad, pueden también someterse a imposición en Francia, conforme a la legislación francesa, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de los dividendos.”

“3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 y no afectan la imposición de la sociedad que distribuye los dividendos respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los mismos.”

“4.a) un residente de México que reciba de una sociedad residente de Francia dividendos que otorguen un derecho a un crédito de impuesto (avoir fiscal) cuando los haya recibido un residente de Francia, tiene derecho a un pago del Tesoro francés por un importe igual a dicho crédito de impuesto (avoir fiscal), sin perjuicio de la deducción del impuesto previsto en el inciso b) del párrafo 2);

“b) las disposiciones del inciso a) sólo se aplicarán a un residente en México que sea:

“i) una persona física, o

“ii) una sociedad que detente directa o indirectamente menos del 10% del capital de la sociedad que pague los dividendos.

“c) las disposiciones del inciso a) no se aplican si el beneficiario del pago del Tesoro francés no se encuentra sometido a imposición en México por razón de dichos dividendos y de tal pago;

“d) los pagos del Tesoro francés previstos en el inciso a) se consideran dividendos para la aplicación del presente Convenio.”

“5. Un residente de México preceptor de los dividendos pagados por una sociedad residente de Francia y que no tenga derecho al pago del Tesoro francés previsto en el párrafo 4, puede obtener el reembolso de los pagos a cuenta del impuesto (precompte) en la medida en que la misma haya sido efectivamente pagada por la sociedad con motivo de dichos dividendos. El importe bruto de la precuenta reembolsada se considera un dividendo para la aplicación del Convenio. Las disposiciones del párrafo 2 son aplicables a este importe bruto.

“6. El término (dividendos) empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones, o bonos de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al régimen de los dividendos por la legislación fiscal francesa, cuando la sociedad que los distribuya sea un residente de Francia, o las rentas de otras partes sociales sometidas por la legislación mexicana, al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones, cuando la sociedad que los distribuya sea residente de México.

“7. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

“8. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada

efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

De acuerdo con la transcripción realizada, se advierte que el párrafo 1, de dicho numeral contiene una regla general en el sentido de que la imposición del gravamen tributario sólo corresponde al Estado Contratante en el que resida el beneficiario efectivo de los dividendos.

El mismo artículo, pero en su párrafo 2, inciso a), contempla una excepción a esa regla general, relativa a que el capital del beneficiario efectivo de los dividendos no sea detentado en más del 50% directa o indirectamente por uno o más residentes de terceros Estados; lo que significa que si se podrá gravar los dividendos en el país en donde resida el distribuidor de los mismos si el capital de la receptora está detentado en más del 50% directa o indirectamente por residentes de terceros países.

Ahora, se considera importante señalar que, en el caso a estudio las partes no controvierten los siguientes hechos:

1.- Que la empresa PRINVER S.A. DE C.V., es residente en México para efectos fiscales, y que en 1999 pagó dividendos a su accionista la empresa VALLOUREC & MANNESMANN TUBES, ahora actora, quien es la beneficiaria efectiva de los mismos.

2.- Que VALLOUREC & MANNESMANN, es una empresa con residencia fiscal en Francia.

3.- Que quien detenta el capital de la empresa mencionada en el párrafo previo, en más del 50% es la diversa empresa SA VALLOUREC, que es también residente fiscal en Francia, y

4.- Que la primera empresa señalada, esto es, PRINVER S.A. DE C.V. retuvo y enteró el impuesto relativo a los dividendos pagados, en cumplimiento al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Establecido lo anterior, se precisa que la litis en el caso a estudio consiste en determinar si a la empresa demandante le es aplicable la regla general prevista en el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio en cita, en cuyo caso los dividendos pagados por la empresa residente en México (PRINVER, S.A. DE C.V.) sólo pueden ser gravados en Francia y no en México, por ser la receptora de los dividendos (VALLOUREC & MANNESMANN TUBES, ahora actora) la beneficiaria efectiva de los mismos y en consecuencia que, la retención y entero del impuesto sobre la renta en nuestro país resultó indebida; o si se encuentra en el supuesto de excepción al que se refiere el párrafo 2, inciso a) del precitado numeral, y por ello no gozaría de los beneficios derivados de ese Convenio.

Se hace notar que la autoridad demandada en las fojas 10 y 11 de la resolución impugnada, dijo que si bien es cierto que la empresa VALLOUREC & MANNESMANN TUBES, ahora actora, acreditó que su capital está detentado mayoritariamente en forma directa por la empresa SA VALLOUREC, residente en Francia, también lo es que omitió acreditar que quien tiene la propiedad indirecta de más del 50% de su capital social sea uno o más residentes en Francia.

Luego entonces, lo que la autoridad pretende es que la empresa ahora actora, pruebe la participación accionaria en la diversa empresa SA VALLOUREC, residente en Francia (su principal accionista), así como la residencia en Francia de los detentadores del capital de esta última.

Ahora bien, del contenido del párrafo 2, inciso a) del artículo 10 del Convenio en cita, esta Juzgadora no aprecia que contemple tal exigencia, pues lo que indica es lo siguiente:

“2.a) cuando los dividendos son pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a una sociedad del otro Estado Contratante cuyo capital esté detentado en más del 50% directa o indirectamente por uno o más residentes de terceros Estados, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el primer Estado y conforme a la legislación de este Estado, pero si la sociedad que recibe los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos.”

La norma en cuestión, en su contenido no indica que deba acreditarse quien o quienes detentan el capital, así como la participación accionaria, de aquellas sociedades que, a su vez sean accionistas mayoritarias de los beneficiarios efectivos de los dividendos que hubiesen sido pagados.

Aún más, al utilizar la norma en comento la “o” se entiende como expresión alternativa, en este sentido resulta correcto que la empresa VALLOUREC & MANNESMANN TUBES, ahora actora, hubiera aportado los elementos necesarios para acreditar que su capital no era detentado directamente en más del 50% por uno o más residentes de terceros Estados.

A mayor abundamiento, la hoy enjuiciante al acreditar la propiedad directa del 55% de su capital social por una empresa residente en Francia excluye la posibilidad de que más del 50% de ese capital sea detentado indirectamente por residentes de terceros Estados.

Por tanto, si el capital de la empresa ahora demandante está detentado en un 55% por la empresa SA VALLOUREC, que es residente en Francia (circunstancia

que fue plenamente acreditada ante las autoridades demandadas), entonces aquella no se ubica en el supuesto de excepción mencionado.

Consecuentemente, en el presente caso, los dividendos pagados por la empresa residente en México (PRINVER, S.A. DE C.V.), sólo pueden ser gravados en Francia y no en México, por ser la receptora de los dividendos (VALLOUREC & MANNESMANN TUBES) la beneficiaria efectiva de los mismos, esto es, la imposición del gravamen tributario corresponde al Estado Contratante en el que reside el beneficiario efectivo de los dividendos.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora llega al convencimiento de que, la autoridad demandada en la resolución a debate aplica indebidamente el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 4-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado. Dichos beneficios se aplicarán mediante la devolución en los casos en que no se cumplan las disposiciones de procedimiento previstas en el Título V de esta Ley, tales como las que establecen la obligación de registro de las personas a que se refieren los artículos 144, 154, 154-A y 154-C, de presentar dictamen fiscal y designar representante legal, a que se refieren los artículos 148-A, 150, 151, 151-A, 151-B, 157, 159 y 159-A.

“(…)”

Pues, la empresa, ahora demandante, no sólo cumple con el requisito del acreditamiento de la residencia en Francia sino que además, demuestra encontrarse en el supuesto de la regla general a que se refiere el párrafo 1 del Convenio mencionado, por lo que le son aplicables los beneficios que contempla el mismo.

Además, esta Juzgadora considera que, al resultarle a la empresa actora aplicables los beneficios del Convenio multicitado, no le aplica lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece el supuesto de causación de dicho impuesto cuando se realicen pagos de dividendos por empresas residentes en México a favor de residentes en el extranjero, pues se insiste tal Convenio señala en el párrafo 1 del artículo 10, que si el beneficiario efectivo del pago de los dividendos es un residente en Francia, cuyo capital no sea detentado en forma directa o indirecta en más de 50% por residentes de terceros países, entonces dicho ingreso no puede ser gravado en nuestro país.

Conforme a todo lo antes razonado, se determina que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad contemplada en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad la dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas; precisando efectos a la declaratoria de nulidad, en razón de que el origen de dicha resolución es una consulta formulada por la empresa ahora demandante, en este sentido, el efecto es para que la autoridad demandada emita otra en la cual confirme el criterio que le fue consultado.

En cuanto a la petición de la devolución que formula la enjuiciante en su escrito inicial de demanda de nulidad, esta Juzgadora considera que no puede pronunciarse, dado que lo que se está resolviendo a través de la resolución controvertida es únicamente una consulta de criterio, y no se advierte de autos que dicha actora hubiese efectuado alguna solicitud a la autoridad en ese sentido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada detallada en el resultando primero de este fallo, para el efecto indicado en la última parte del considerando tercero del mismo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala que corresponda.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó con las correcciones propuestas.

Se formuló el presente engrose el día 4 de abril de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-151

PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ESTABLECE COMO REQUISITO QUE LOS COMPROBANTES DE LOS GASTOS DEBAN ESTAR NECESARIAMENTE TRADUCIDOS AL ESPAÑOL.- Para que proceda la deducción de determinado gasto, para efectos de dicho impuesto, únicamente se deberá atender y dar cumplimiento a los requisitos que expresamente exige el artículo 24 de la Ley en cita, el cual en ninguna de sus fracciones contempla la exigencia en el sentido de que los comprobantes de los gastos deban estar necesariamente traducidos al español, luego entonces, no puede ser exigido este requisito por la autoridad, ni puede ser condicionante para la procedencia de la deducción de que se trate. (6)

Juicio No. 5374/00-03-01-2/530/02-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción apenas efectuada, se aprecia que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Matamoros en el Estado de Tamaulipas en la resolución impugnada determinó a la hoy actora una pérdida fiscal en cantidad de \$2'440,650.00 (en lugar de la que declaró en cantidad de \$2'526,858.00), con motivo del rechazo de diversas deducciones, las cuales se señalan a continuación:

a).- Gastos varios sin impuesto al valor agregado desglosado en forma expresa y por separado.

En dicha resolución, la autoridad señala que, la cantidad de \$189.00 se encuentra amparada con documentación que no reúne requisitos de deducibilidad, tales como: trasladar en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, por lo que con fundamento en los artículos 24, fracciones II y XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 29, segundo párrafo y 29-A, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, se rechaza su deducción.

b).- Gastos varios amparados con facturas de origen extranjero.

La autoridad demandada en las hojas 12 a 17 de la misma resolución, expresa que la cantidad de \$77,218.00, se encuentra amparada con facturas de origen extranjero, las cuales carecen de su debida traducción al español, por lo que al no reunir requisitos fiscales para su deducibilidad, la rechaza invocando como fundamento los artículos 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

Específicamente en la foja 13 de la resolución de que se trata, la autoridad expresamente señaló que: “El importe total de \$77,218.00 en la unidad monetaria vigente a partir del 01 de enero de 1996, está amparado con facturas de origen extranjero, las cuales carecen de su debida traducción al español no reuniendo por tanto requisitos fiscales de deducibilidad y se rechazan como deducción fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, con fundamento en los artículos 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo (SIC) 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Legislación Fiscal por disposición del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación”.

En la misma resolución a fojas 14 a 17 se encuentran listadas las 154 facturas expedidas en el extranjero.

c).- Gastos de Previsión Social.

En la foja 19 de la resolución a debate la autoridad expresó que del análisis practicado a la documentación proporcionada tanto por el Contador Público dictaminador como por la contribuyente, consistente en cédula de papeles de trabajo donde se integra la subcuenta de previsión social, pólizas de cheque y facturas, conoció que se aplicaron deducciones indebidas en cantidad de \$7,495.00, en virtud de que no reúnen requisitos de deducibilidad, tales como: Trasladar en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, por lo que se rechaza tal importe con fundamento en el artículo 24, fracciones III y VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 29, segundo párrafo y 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Como consecuencia del rechazo de esas deducciones, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, procedió a determinar la pérdida fiscal en cantidad de \$2,440,650.00 (hoja 20), en la siguiente forma:

“En consecuencia, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Matamoros, procede a determinar el Crédito Fiscal como sigue:

“EN LA UNIDAD MONETARIA
VIGENTE A PARTIR DEL 01-01-1996

“RESULTADO FISCAL	\$2,526,858.
“PÉRDIDA FISCAL DECLARADA	
Más:	
RECHAZO EN DEDUCCIONES SEGÚN	
APARTADO I, LETRA A, PUNTO 1 INCISOS	
A, b, c Y d (sic) DEL CONSIDERANDO ÚNICO	
	86,208.
“PÉRDIDA FISCAL DETERMINADA	\$2,440,650.

“Si en los ejercicios posteriores al que se liquida amortizó una pérdida superior a la determinada en este oficio, deberá presentar las declaraciones complementarias a que haya lugar, enterando el impuesto que en su caso hubiese omitido, más los recargos correspondiente.”

Finalmente, dicha autoridad determinó en la resolución que nos ocupa que, la entonces contribuyente, se hacía acreedora a la imposición de una multa equivalente al 30% sobre la diferencia entre la pérdida declarada, y la realmente sufrida, prevista en el último párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, determinándola en cantidad de \$25,862.00.

De acuerdo con lo anterior, se pueden hacer las siguientes precisiones, relativas al rechazo por parte de la autoridad de distintos gastos de la entonces contribuyente:

- ✓ Rechazó gastos varios, en cantidad de \$189.00, al considerar que las facturas expedidas por AGUA PEÑA AZUL, S.A. DE C.V., no reunían requisitos de deducibilidad, tales como el traslado en forma expresa y por separado del impuesto al valor agregado.

- ✓ Rechazó gastos varios, con importe de \$77,218.00, argumentando al efecto que, se encontraban amparados con facturas de origen extranjero las cuales carecían de su debida traducción al español, por lo que no reunían los requisitos fiscales para su deducibilidad, consecuentemente rechazó esos gastos invocando como fundamento los artículos 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a su artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; y

- ✓ Además rechazó gastos de previsión social, en cantidad de \$7,495.00, ya que según la autoridad, del análisis de papeles de trabajo, pólizas de cheque y facturas, conoció que no se reúnen los requisitos de deducibilidad, tales como: el traslado en forma expresa y por separado del impuesto al valor agregado.

Hecho lo anterior, esta Juzgadora estima importante destacar que la actora en el presente juicio, específicamente en su primer concepto de impugnación de su escrito de demanda, únicamente controvierte el rechazo de la deducción precisada en segundo término, esto es la deducción en cantidad de \$77,218.00, habida cuenta de que, en la resolución controvertida la autoridad en relación con esta cantidad es que dijo que, se encontraba amparada con facturas de origen extranjero, las cuales carecían de su traducción al español, por lo que no se reunían los requisitos para la deducción, y con fundamento en los artículos 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la rechazó.

La actora medularmente argumenta en su primer concepto de impugnación que resulta ilegal el rechazo de tal deducción, ya que los artículos en que se fundamentó la autoridad para ello no resultan aplicables.

Este Órgano Colegiado, considera que en el caso a estudio la autoridad demandada al emitir la resolución controvertida incumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, según se explica:

El artículo Constitucional precitado, contempla las garantías individuales de fundamentación y motivación de los actos de las autoridades, que se traducen en el imperativo de que las resoluciones que emitan dichas autoridades deben de reunir tales requisitos. Como es sabido, el primer concepto se refiere a las disposiciones legales que apoyan la actuación de la autoridad, y la motivación implica las circunstancias o datos de hecho del caso concreto que, permitan la aplicación de los preceptos legales invocados como fundamentación, al hacer encuadrar éste en los supuestos de los mismos, debiendo existir necesariamente entre ambos conceptos una concatenación o relación lógica.

Ahora bien, tratándose de los requisitos que deben reunir las deducciones a fin de que resulten procedentes para efectos del impuesto sobre la renta, debe atenderse a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre

la Renta (vigente en 1994, pues éste fue el ejercicio que se liquidó en la resolución impugnada), según sea el caso.

En la especie, como ya se dejó establecido, la autoridad considera en la resolución impugnada que, los gastos en cantidad de \$77,218.00, al encontrarse amparados con facturas de origen extranjero sin su traducción no cumplen con el requisito, que para su deducibilidad, contemplan los artículos 24, fracción XXII de la Ley de la materia y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para mayor claridad en la resolución del presente asunto, a continuación se transcribe el artículo 24, fracción XXII de la Ley en cita, que dice:

“ARTÍCULO 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“XXII.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley.

“(…)”

Toda vez que, la autoridad además invoca en apoyo del rechazo de la deducción que nos ocupa el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también se procede a su transcripción:

“ARTÍCULO 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano. Las fecha y cantidades se escribirán con letra.”

El numeral apenas transcrito, en su segunda parte, determina que cuando se exhiba un documento en idioma extranjero, se debe exhibir también su traducción al español, sin embargo, en ningún momento se refiere a requisitos que para su procedencia deban de cumplir las deducciones en materia de impuesto sobre la renta.

Luego entonces, si el precitado artículo no contempla requisito alguno para la deducción de los gastos, la empresa ahora actora, no pudo incumplirlo.

Se puntualiza que, para que proceda la deducción de determinado gasto, para efectos de dicho impuesto, únicamente se debe atender a los requisitos que exige el artículo 24 de la Ley en cita, y en su fracción XXII, antes transcrita, señala entre otros, como requisitos de las mismas que: “al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para deducción en particular establece la propia Ley”.

Así las cosas, es claro que, la fracción XXII en cuestión, no contempla la exigencia que pretende la autoridad relativa a que a las facturas expedidas en el extranjero deba adjuntarse su traducción respectiva para que el gasto que amparen pueda ser deducido, por tanto, se considera que la motivación expuesta por la autoridad en la resolución liquidatoria impugnada, no encuadra en los supuestos normativos en análisis, por lo que dicha resolución resulta ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, en la parte en donde rechaza la deducción en cantidad de \$77,218.00.

En efecto, si bien es cierto que se invocan en la resolución controvertida los artículos 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también es cierto que estos no son aplicables al caso particular, habida cuenta que los motivos expuestos en la misma resolución por la autoridad no se ajustan a los presupuestos de las normas legales citadas como fundamento.

Sirve de apoyo al criterio que se sustenta la Jurisprudencia No. 32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, No. 54, Junio de 1992, 3ª. Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 49, que textualmente dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”**

(El resaltado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, procede que se declare la nulidad de la resolución a debate únicamente por lo que se refiere al rechazo de la deducción indicada, y como la actora no expuso ningún argumento dirigido a controvertir el rechazo de otras deducciones, procede que se reconozca la validez de la resolución liquidatoria por lo que se refiere a las demás deducciones que también fueron rechazadas.

Por otra parte, toda vez que la autoridad impone una multa equivalente al 30% sobre la diferencia entre la pérdida declarada y la realmente sufrida, determinándola en cantidad de \$25,862.00; y atendiendo al hecho de que la autoridad para determinar esa pérdida fiscal consideró todas las deducciones rechazadas, y al haberse demostrado la ilegalidad del rechazo de la deducción en cantidad de \$77,218.00 que, como ya se dijo fue incluida en la determinación de la pérdida fiscal, entonces, al haberse impuesto una sola multa equivalente al 30% sobre la diferencia entre la pérdida declarada y la realmente sufrida, esta multa no puede subsistir, por lo que aplicando el

principio jurídico que dice que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, se declara la nulidad también de la multa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo en los términos del considerando último del presente fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala que corresponda.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz. Encontrándose ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 21 de abril de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-240

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA TASA DE RETENCIÓN DEL 10% PREVISTA EN SU ARTÍCULO 12, PUNTO 2, SÓLO ES APLICABLE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE “REGALÍAS” Y NO A LOS DE “ASISTENCIA TÉCNICA”.- Conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 1997, las “regalías” constituyen erogaciones por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual y, por su parte, el concepto de “asistencia técnica”, se define como una prestación de servicios que se proporciona sobre conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales. La clara distinción entre ambos conceptos, se destaca aún más en la parte inicial del último párrafo del artículo en comento, en donde expresamente se señala que *“los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías.”* En esa medida, no puede considerarse que las acepciones “asistencia técnica” y “regalías” sean empleadas como conceptos análogos en las leyes tributarias y, por tanto, los pagos por concepto de “asistencia técnica” efectuados a residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, no se ubican dentro de la hipótesis normativa del artículo 12, punto 2, del “Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta”, toda vez que la tasa impositiva del 10% prevista en dicho Ordenamiento, sólo es aplicable a los pagos efectuados por concepto de “regalías”, sin establecerse en ninguno de los

preceptos del citado Convenio que dicha tasa le corresponda también a los pagos por “asistencia técnica”. Por tanto, el contribuyente que efectúa pagos por “asistencia técnica”, debe realizar la retención del impuesto con base en la tasa del 15% establecida en el artículo 156, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (7)

Juicio No. 479/01-05-02-1/74/01-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de octubre de 2002)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

V-P-2aS-241

REPARTO DE UTILIDADES.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU DETERMINACIÓN Y PAGO.-

Conforme al artículo 126, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, las empresas de nueva creación quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades durante su primer año de funcionamiento. De tal suerte que si la parte actora en el juicio contencioso administrativo impugna la determinación del reparto de utilidades al amparo de la citada disposición, ofreciendo como prueba su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, dicho documento resulta prueba idónea para acreditar su pretensión, siempre que de él se desprenda que el ejercicio por el que la autoridad hacendaria liquidó el reparto de utilidades corresponde al primer período de tributación de la actora, y que dicho período es igual o menor a doce meses; debiendo en consecuencia concluirse que el reparto de utilidades determinado en la resolución impugnada es ilegal, y procediendo declarar su nulidad en forma lisa y llana. (8)

Juicio No. 479/01-05-02-1/74/01-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1

de octubre de 2002, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión privada de 29 de octubre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En consideración de esta Juzgadora, los argumentos de la enjuiciante son INFUNDADOS, en razón de lo que se expone a continuación:

La tasa de retención que la autoridad demandada estima aplicable, se contempla en el artículo 156, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta **vigente en 1998**, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 156.- Tratándose de ingresos por regalías o por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías o la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

“El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

“I. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica 15%.

“II. Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad 35%.

“No obstante lo dispuesto en la fracción I, se aplicará la tasa del 35% cuando los pagos se hagan a residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

“Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

“Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos; así como cuando la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se determine en función de la productividad, rendimiento, uso o disposición de los citados bienes o derechos.

“Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo **están obligadas a efectuar la retención que corresponda.**

“Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero

o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.”

(Énfasis añadido)

La actora por su parte, pretende acogerse a la tasa de retención prevista por el artículo 12, punto 2, del “*Convenio suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta*”, que dispone:

“**ARTÍCULO 12.-** (...)”

“**2.** Sin embargo, dichas **regalías** pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del **10** por ciento del importe bruto de las regalías.

“(...)”

De las disposiciones anotadas, advertimos que, como sostiene la autoridad demandada, se vislumbra una diferencia substancial, consistente en que la legislación impositiva federal impone la carga tributaria a los ingresos por los conceptos de “*asistencia técnica*” y al de “*regalías*”, en tanto que el artículo 12 del Convenio internacional invocado por la enjuiciante, es referente sólo al concepto de “*regalías*”; y en esa consideración, es menester establecer si las voces “*asistencia técnica*” y “*regalías*”, efectivamente constituyen acepciones análogas en la materia que nos ocupa, o si se trata de conceptos diversos.

Como antecedente del tópico sobre el concepto legal de “*asistencia técnica*” en materia del impuesto sobre la renta, cabe referir que el vocablo ha sido materia de

diversas tesis de este órgano jurisdiccional, apoyadas en la definición que establecía el artículo 24, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996; sin embargo, el último párrafo de dicho numeral fue abrogado mediante la “*Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales*”, de publicación oficial el 30 de diciembre de 1996, en cuyo artículo Tercero se dispuso:

**“LEY QUE ESTABLECE Y MODIFICA DIVERSAS
LEYES FISCALES**

**“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
“ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN(...)**

“(...) 24, fracciones I, inciso c), XV y XVI, primer párrafo;

“ARTÍCULO 24.-

“(...)”

“Segundo párrafo.- (Se deroga).

“(...)”

La definición que se recogía en el artículo 24, fracción XI, segundo párrafo, dejó de tener vigencia al reformarse, mediante la citada Ley de reformas fiscales, el Código Fiscal de la Federación, insertándose un nuevo artículo **15-B**, que cobró vigencia a partir del 1° de enero de 1997, es decir, que se encontraba en vigor durante el ejercicio fiscal revisado en la especie (1998), y en donde con precisión el legislador definió y distinguió los conceptos en análisis, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 15-B.- Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre

obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro **derecho o propiedad** similar.

“Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

“También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

“Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.”

Conforme al artículo anterior, las “regalías” constituyen pagos de cualquier clase POR EL USO O GOCE TEMPORAL de:

- Patentes;

- Certificados de invención o mejora;
- Marcas de fábrica;
- Nombres comerciales;
- Derechos de autor sobre las distintas obras objeto de protección en esa materia (inclusive pagos por derechos conexos, según el tercer párrafo del artículo en cita);
- Cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Por otra parte, la “*asistencia técnica*” a que se refiere el citado artículo 15-B, se establece como “*la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos*”.

La precisión con que se establecen en el texto legal los conceptos en análisis, no amerita una mayor interpretación, bastando atender a la literalidad de la norma, para advertir que mientras la “*regalía*” es una acepción empleada para definir una **erogación** por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual; la “*asistencia técnica*” en cambio, es una **prestación de servicios**, mismos que se proporcionan sobre conocimientos **no patentables**, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, es decir, la “*asistencia técnica*” no conlleva en manera alguna, la aportación al prestatario de conocimientos sobre aspectos protegidos por la propiedad intelectual.

Incluso, la clara distinción que el legislador expuso de los conceptos en análisis, se destaca fehacientemente en la parte inicial del último párrafo del artículo en comento, en donde expresamente se señala que *“LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA NO SE CONSIDERARÁN COMO REGALÍAS.”*

Cabe citar así mismo, la norma invocada por la accionante, y cuya indebida aplicación sostiene en forma infructuosa:

“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994).

“3. El término “regalías” empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor y sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, y otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 5. El término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.”

En ese estado de cosas, para estimar que en la especie resulta aplicable a favor de la accionante, la tasa de retención del 10% del impuesto sobre la renta que se

contempla en el artículo 12 del “*Convenio suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta*”; se debió acreditar, en primer término, que la empresa contribuyente realiza pagos por concepto de “*regalías*”.

Sin embargo, la confesión expresa de la accionante, en el sentido de que las erogaciones que efectuó en suma de \$810,966.00 corresponden a “*asistencia técnica*”, hace prueba plena en su contra en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación; derivándose por tanto que LAVADOS SALMEX, S.A. DE C.V., en ninguna forma puede acogerse a la tasa impositiva establecida en el mencionado Convenio para impedir la doble tributación, en el que se pactó la aplicación del 10% del ingreso obtenido por “*regalías*”, sin incluirse la “*asistencia técnica*” como sí se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, al analizarse los medios de prueba que la actora exhibe en copia certificada para apoyar su pretensión, consistentes en las facturas 1866, 1892, 1929 y 1953 (folios 124, 126, 127 y 129, respectivamente), se corrobora la conclusión alcanzada anteriormente, toda vez que del contenido de las citadas documentales, todas expedidas por “*EAGLE BORDER SERVICES, INC.*”, observamos que la actora efectuó pagos a dicha empresa por concepto de “*asistencia técnica por servicios*”, por los meses de septiembre a diciembre de 1998; reproduciéndose a manera ilustrativa, la traducción ofrecida por la accionante de una de ellas, ya que en las tres restantes se observan los mismos rubros, divergiendo sólo en cuanto a la fecha de emisión, mes de la erogación y monto que ampara cada una:

“EBSI
“**EAGLE BORDER SERVICES, INC.**
RT.2 BOX 169 THOMPSON RD.
EAGLE PASS, TX, 78852
(210) 757-4121
FAX: (210) 757-4124

“FECHA FACTURA No.
09-30-98 1866

“FACTURAR A
LAVADOS SALMEX, S.A. DE C.V.
ANTIGUO CALLEJÓN A PIEDRAS NEGRAS 101
MORELOS, COAHUILA MÉXICO

“No. DE REFERENCIA TÉRMINOS FECHA DE ENTRADA ENVIAR POR

“CLAVE DE CARGO DESCRIPCIÓN No. DE FACTURA UNIDADES COSTO CANTIDAD

“ASISTENCIA
TÉCNICA
POR SERVICIOS
DE SEPTIEMBRE DE 1998 \$16,440.60

TOTAL \$16,440.00”

Las razones hasta aquí expuestas, hacen concluir en forma contundente, que la actora debió aplicar la tasa de retención del 15% establecida en el artículo 156, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998; sin obstar su argumento en el sentido de que en la resolución impugnada, la autoridad enumera sendos requisitos para la aplicación del Convenio para evitar la doble tributación sin citar el fundamento jurídico en que los mismos se contemplan, y que tampoco señala a qué se refiere cuando afirma que la actora no acredita haber cumplido con las disposiciones que se desprenden del citado Convenio ni de qué disposiciones se trata, y que omitió también señalar en qué radica el incumplimiento a las disposiciones adjetivas internas en el estado donde se generó el ingreso obtenido, ni cuáles eran dichas disposiciones.

Se estima ineficaz tal pretensión, toda vez que si bien en la resolución impugnada se señala que en el supuesto de que fuera aplicable el Convenio para evitar la tributación, la contribuyente “*en ningún momento acredita haber cumplido con los*

requisitos documentales que demuestren que es beneficiario de dicho tratado, tales como de que es: residente del estado con el que se haya celebrado un convenio para evitar la doble tributación, no demuestra el haber cumplido con las disposiciones que se desprenden del propio convenio para evitar la doble tributación, así como tampoco demuestra que ha cumplido con las disposiciones adjetivas internas en el estado donde se generó el ingreso obtenido... (sic)”; tales expresiones en manera alguna se pueden traducir en una indebida motivación, pues por una parte, la determinación de la autoridad no se apoya en el Convenio para evitar la doble tributación al no resultar aplicable, y por otra, la mención relativa al cumplimiento de diversos requisitos del Convenio y de las leyes adjetivas, es exclusivamente una alusión al contenido del artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, que establece los requisitos para la aplicación de los tratados internacionales.

Cabe la inserción del ordinal en comentario:

“ARTÍCULO 4-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado y las demás disposiciones adjetivas aplicables en materia fiscal.

“Las constancias que expidan autoridades extranjeras para acreditar residencia harán fe sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando la autoridad fiscal así lo requiera.”

(Énfasis añadido)

Conforme al artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante el ejercicio fiscal de 1998, los contribuyentes se encontrarían en aptitud de acogerse a los beneficios establecidos en los tratados internacionales para evitar la doble tributación, siempre que reunieran los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente acreditara ser residente en el país de que se trate (en este caso los Estados Unidos de Norteamérica).
- Que el contribuyente cumpliera con las disposiciones del propio tratado y con las demás disposiciones adjetivas aplicables en materia fiscal.

Se corrobora así, que la autoridad refuerza su conclusión en la hipótesis legal del artículo 4-A, y que por tanto, no incurre en la indebida motivación que arguye la actora, toda vez que es la disposición legal citada la que en términos generales prevé el cumplimiento a los requisitos del Convenio y de las disposiciones adjetivas; y la mención que de ello se hace en la resolución a debate, no es más que una inserción de la hipótesis legal, que se plasma sólo para reforzar la inaplicabilidad del Convenio; sin embargo, como se ha establecido, la razón medular y legalmente sustentada que la autoridad adopta para negar la aplicación del citado tratado, radica en la ausencia de disposición legal que en dicho Ordenamiento, establezca una tasa del 10% para las erogaciones por “*asistencia técnica*”.

Cabe referir, a mayor abundamiento, que conforme al señalado artículo 4-A, la aplicación del Tratado internacional invocado por la enjuiciante, celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, sólo podría ser aplicable si la actora acreditara, en primer lugar, su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, lo que en el caso no acontece ni fue siquiera argumentado por la enjuiciante; por lo que ante dicha omisión, es evidente que tampoco se colman los dos requisitos restantes para acogerse al ordenamiento internacional; a saber: cumplir tanto las disposiciones del propio Tratado, como las demás disposiciones adjetivas aplicables en materia fiscal.

En virtud de lo expuesto, resulta ineficaz el QUINTO concepto de nulidad para desvirtuar la legalidad el acto impugnado.

(...)

NOVENO.- (...)

Analizados los argumentos de las partes y los elementos probatorios anteriores, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora, pues del instrumento notarial señalado, se observa que la sociedad anónima de capital variable denominada LAVADOS SALMEX, S.A. DE C.V., se constituyó el día 22 de enero de 1998 y, además, al remitirnos al contenido del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la actora señaló en el rubro “*INICIO DE OPERACIONES*” la fecha del **20 DE ABRIL DE 1998**, cabiendo la inserción de la parte conducente de dicho documento:

“INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.

“EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE (Sic) DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

“NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

“LAVADOS SALMEX S.A. DE C.V.

“DOMICILIO

**“ANT CALLEJ A P NE 101 S C MORELOS COAHUILA
ENTRE CARRET A ZARAGOZA**

“CLAVE DEL R.F.C.

LSA980122DTA

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN

“PIEDRAS NEGRAS

“ACTIVIDAD

“SERV. DE LAVANDERÍA Y TINTORERÍA DE ROPA

“SITUACIÓN DE REGISTRO

“ACTIVO

“FECHA DE INSCRIPCIÓN

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

98/04/20

98/04/20

“**OBLIGACIONES**

“(...)

“PIEDRAS NEGRAS, COAH. A 29 DE ABR. DE 1998

“ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN
PIEDRAS NEGRAS

“LIC. JUAN MANUEL CÁRDENAS GONZÁLEZ.”

En el primer párrafo del punto correlativo de la contestación de demanda, si bien la autoridad manifiesta que el agravio resulta ineficaz por infundado, posteriormente, al referirse a los argumentos de la parte actora, expresamente se allana a sus pretensiones en los términos del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación:

“(...)

“En relación al presente concepto de impugnación, con fundamento en los artículos **215 ultimo** (sic) **párrafo, 238 fracción III** y **239 fracción III** del Código Fiscal de la Federación, *esta Representación Fiscal se allana a las pretensiones de la enjuiciante, ello en cuanto a que en términos del artículo **126, fracción I** de la Ley Federal del Trabajo, la actora se encontraba exceptuada de la obligación de repartir utilidades en virtud de encontrarse acreditado en autos que el ejercicio por el que se le determinó el reparto de utilidades correspondía precisamente a su **primer** año de funcionamiento.*”

En la especie, efectivamente resulta aplicable a la enjuiciante la excepción prevista por el artículo 126, fracción I de la Ley Federal del Trabajo vigente en el año de 1998, que disponía:

“**ARTÍCULO 126.**- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

“**I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;**

“**II.** Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

“**III.** Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

“**IV.** Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

“V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

“VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.”

(Énfasis añadido)

Y por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por virtud de que la demandada, al determinar el reparto de utilidades, actúa en forma contraria a la disposición aplicable, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana **únicamente en el rubro denominado “REPARTO DE UTILIDADES” de la resolución impugnada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

- I.- La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;
- II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, excepto en el rubro denominado “REPARTO DE UTILIDADES”.
- III.- Se declara la nulidad de la determinación del reparto adicional de utilidades;
- IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, una vez que haya quedado firme

o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 1º de octubre de 2002, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 16 de octubre de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-242

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.- El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar “*a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo*”, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de manera tal que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (9)

Juicio No. 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Establecido lo anterior, esta Sección considera FUNDADO el agravio PRIMERO, en razón de los motivos y fundamentos subsecuentes:

El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000 en que fue iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera (folios 151-152 del expediente), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

“I. Tratándose de las **actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías**, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.

“II. Tratándose de las **notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías**.

“III. Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

“Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

“Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo,

de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.”

(Énfasis añadido)

El artículo preinserto recoge un imperativo legal para la autoridad aduanera, de notificar “a los importadores y exportadores, *además de al representante a que se refiere este artículo*”, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie **CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO**.

En la especie, el crédito fiscal determinado mediante el acto recurrido, deriva del procedimiento administrativo incoado por la autoridad mediante el oficio número 386-SAT-A39-LEG-4109 de 17 de agosto de 2000 (folios 151-152 del expediente), que la accionante acompaña a su escrito de demanda en copia simple, y a cuyo contenido se le confiere pleno valor probatorio, al no ser objetado por la parte demandada en los términos en que es exhibido.

El contenido del oficio de requerimiento aludido, es el siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.
“ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN.
“DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN ADUANERA.
“NÚMERO: 325-SAT-A39-LEG-4109.

“ASUNTO: SE REQUIERE DOCUMENTACIÓN.

“CD. DEL CARMEN. CAMP. 17 DE AGOSTO DE 2000.

“**OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.**
“INSURGENTES SUR 300 N° 1406,
“COLONIA ROMA SUR.

“MÉXICO, D.F.

“CÓDIGO POSTAL 06700

“De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Aduana de Cd. del Carmen, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo segundo, fracción VII, punto 1, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996; así como del Acuerdo por el que se Adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (ilegible) de septiembre de 1996; y de los artículos 1º, 2º, 22 apartado ‘A’ fracción IV; apartado ‘B’ por el que se señala el nombre y ubicación de esta Dependencia, y apartado ‘C’ del mismo Artículo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y de conformidad con los artículos primero, segundo, tercero y cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tiene a bien requerirle con fundamento en el artículo 22 fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en concordancia con el Artículo 144 fracción III de la Ley Aduanera, el Certificado de Origen que ampara las mercancías que fueron importadas definitivamente mediante los pedimentos (sic) 3585-8000479 de fecha 28 de mayo de 1998 a nombre de OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V., toda vez que al realizar la revisión documental en ejercicio de la facultad que nos confiere el Artículo 22 fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se detectó que la mercancía declarada en el número de orden 13 del pedimento en trato, es idéntica o similar a las que el acuerdo publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, identifica como fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias, toda vez, que no se cumplió con lo dispuesto por el Artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera en relación con regla (sic) 31, párrafo tercero, relativa a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada el 15 de septiembre de 1995, en el Diario Oficial de la Federa-

ción en relación con el Artículo 8°, fracción I, de las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado el 30 de agosto de 1994 en el mismo órgano informativo, motivo por el cual deberá presentar ante esta Administración dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la Notificación del presente oficio, la copia del Certificado de Origen que subsane las irregularidades antes descritas.

“Lo anterior con fundamento en lo establecido en la Regla 3.26.13 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1998, en concordancia con el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera.

“Notifíquese al Agente Aduanal Miguel Ángel Maldonado Rullán en su calidad de Representante Legal del Importador con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley Aduanera en vigor.

“A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

“LIC. FRANCISCO SOLÍS PINEDO”

(Énfasis añadido)

Corroboramos del documento anterior, que el procedimiento administrativo antecedente del acto impugnado, se inició con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, el cual, de conformidad con el artículo 35 de la Ley en cita, se constituye del “*conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficoy regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destina-*

rios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.”

La autoridad enjuiciada, al advertir aparentes irregularidades durante el despacho aduanero, y una vez concluido dicho trámite, inició el ejercicio de sus facultades de revisión mediante el requerimiento ya reproducido, del cual se colige igualmente que si bien en su parte inicial ostenta el nombre y domicilio de la actora OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; en la parte en que se ordena su notificación, lo realiza exclusivamente en función de que se haga del conocimiento del agente aduanal; señalando: *“Notifíquese al Agente Aduanal Miguel Ángel Maldonado Rullán en su calidad de Representante Legal del Importador con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley Aduanera en vigor”*.

Con lo anterior, se obtiene que la demandada no realizó la notificación del inicio de sus facultades de comprobación a la contribuyente importadora, limitándose a entender dicha diligencia exclusivamente con el agente aduanal que intervino en el despacho aduanero de las mercancías; conclusión que esta Juzgadora corrobora con las afirmaciones de la autoridad al dar contestación al agravio en análisis, sosteniendo que resulta legal que el requerimiento número 386-SAT-A39-LEG-4109 de 17 de agosto de 2000, se le hubiere notificado únicamente al agente aduanal. Se enfatiza su excepción al respecto:

“(…)

“(…) las diligencias de los actos posteriores al despacho aduanero y que consiste (sic) en los oficios números 326-SAT-A39-LEG-4109 de fecha 17 de agosto del 2000, así como la diversa constancia de hechos número 326-SAT-A38-LEG-5355 de fecha 30 de octubre del 2000, fueron notificadas conforme a derecho al agente aduanal en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción III de la Ley Aduanera, en efecto con fecha 07 de septiembre del 2000, la C. María del Carmen Morales Gutiérrez, notificador adscrito a la Aduana de Ciudad del Carmen, Campeche, se constituyó en el domicilio, del C. Miguel Ángel Maldonado Rullan (sic) ubicado en la Avenida

04 de oriente manzana D lote 8 del Puerto Industrial Pesquero, Laguna Azul, con el fin de notificar el oficio número 326-SAT-A39-LEG-4109 de fecha 17 de agosto del 2000, sin embargo, al no localizarlo, se le dejó (sic) citatorio para que sirviera esperar en su domicilio, el día 08 de septiembre del 2000, a las 12:00 horas, procediendo a dejar citatorio con el C. Manuel Jesús Ruiz Moreno, que es la persona que se encontraba en el lugar en que se actuaba.

“En tales circunstancias, el día 08 de septiembre del 2000, la autoridad procedió a constituirse de nueva cuenta en el domicilio del C. Miguel Ángel Maldonado Rullan (sic) sin que éste compareciera a atender la diligencia, consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, notificó la resolución mencionada al C. Manuel Jesús Ruiz Moreno, quien se identificó con Gáfete (sic) número CD6081, expedido a su favor, por la, Administrador (sic) de la Aduana, procediendo a hacerle entrega del oficio original número 326-AT-A39-LEG-4109 de fecha 17 de agosto del 2000.

“Por lo tanto, resulta infundado lo señalado por mi contraria en el sentido de que la diligencia de notificación practicada el día 08 de septiembre del 2000, sea ilegal, ya que en primer término, es procedente señalar que la notificación se realizó con estricto apego a lo señalado por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, tal y como ha quedado demostrado en el presente ocuro, por lo que en consecuencia debe declararse infundado el argumento hecho por mi contraparte.

“Además, en el caso concreto no existe ilegalidad alguna en la notificación. Del oficio número 326-SAT-A39-LEG-4109 de fecha 17 de agosto del 2000, por virtud del cual se requiere de documentación, toda vez que dicha diligencia, se efectuó con el agente aduanal que tiene la representación legal de los importadores y exportadores en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

“(...)”

(Énfasis añadido)

La autoridad demandada confiesa expresamente que estamos ante un procedimiento administrativo posterior al despacho aduanero, y así mismo, que la notificación del oficio con el que inició sus facultades de comprobación, es decir, el requerimiento número 386-SAT-A39-LEG-4109 de 17 de agosto de 2000 (folios 151-152 del expediente), se practicó únicamente al agente aduanal, por considerar que al tener el carácter de responsable solidario, la notificación con él practicada, surtía efectos plenos a favor de la demandante.

En tal virtud, le asiste la razón a la demandante al sostener la ilegalidad en la actuación de la autoridad traída a juicio, al omitir notificarle el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, pues en términos del artículo 41 de la ley de la materia vigente en el año 2000, la notificación de todos los actos posteriores al despacho aduanero, debe ser practicada tanto a los importadores y exportadores como al agente aduanal, sin perjuicio de tener este último el carácter de responsable solidario.

Efectivamente, la disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo a favor de la autoridad aduanera, sino que recoge con claridad la **obligación** de notificar a importadores, exportadores y agentes aduanales, **de cualquier procedimiento iniciado con posterioridad al despacho aduanero**, sin establecer caso de excepción alguno.

No resulta obstáculo para la conclusión alcanzada, la manifestación de la autoridad, en el sentido de que la notificación practicada al agente aduanal se ajustó a los requisitos previstos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; ya que la actora no coloca en tela de juicio tales aspectos, pues su pretensión se centra a sostener que no le fue notificado el inicio del procedimiento, y que le genera inseguridad jurídica el hecho de haber practicado la notificación únicamente al agente aduanal, mas no que ésta diligencia, entendida con su representante, adoleciera de algún vicio; de manera tal que las excepciones de la parte demandada sobrevienen al margen de la litis.

En igual medida son insuficientes los argumentos de la autoridad, en lo relativo a que, al ser el agente aduanal el representante de los importadores y exportadores es obvio que la notificación realizada a él “*es como si se efectuara al propio importador*”, ya que la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo del conocimiento del importador; pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal.

En relación con lo anterior resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente tesis:

“AGENTES Y APODERADOS ADUANALES REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES.- Al señalar el artículo 26-A de la Ley Aduanera, que estuvo en vigor hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, que los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero de mercancías en que actúen, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal, tal disposición es violatoria del artículo 14 constitucional, porque el gobernado queda impedido para comparecer a un procedimiento administrativo aduanero, por su propio derecho, a exponer lo que a sus intereses convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con la determinación provisional de contribuciones, al facultarse para que las notificaciones relativas se entiendan con los agentes aduanales, ya que éstos son los únicos representantes de los particulares para los procedimientos respectivos. Sin embargo, tal representación no puede llevarse al extremo de pretender que sea con

éstos con quien debe entenderse el procedimiento administrativo en materia aduanera como mandatarios de los particulares.”

“Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Junio de 1999, pág. 296.”

De tal suerte que, al no realizar la notificación del oficio número 326-SAT-A39-LEG-4109 de 17 de agosto de 2000, así como del acta de hechos y omisiones de fecha 30 de octubre de 2000 contenida en el oficio número 326-SAT-A38-LEG-5355, a la empresa demandante, se surte una violación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley Aduanera vigente en el año 2000; reiterándose que dicho precepto no establece al mencionado requisito como una atribución de carácter discrecional para la autoridad.

En forma analógica, se invoca la Tesis de Jurisprudencia IV-P-2aS-311, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del 25 de abril del 2000, visible en la Revista No. 27 del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año III, Octubre de 2000, página 124, que a la letra dice:

“OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, deberá destinarse copia al contribuyente del oficio mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros, ya que se trata de una disposición que la autoridad debe cumplir, pues no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente copia del referido requerimiento, sino que invariablemente en todos los casos, deberá destinarse dicha copia al contribuyente por mandato de ley, dado que de dicho precepto no se desprende que el cumpli-

miento de tal requisito sea optativo discrecional por parte de la autoridad, sino que se establece como una obligación a su cargo, cuya razón de ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento de dicha situación, esto es, que conozca las razones de la revisión y lo que es objeto de ésta, y, en todo caso, tenga la posibilidad de plantear adecuadamente sus defensas, lo cual le permite asimismo, seguir el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para poder verificar si el mismo se ajusta a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo. (1)

“Juicio No. 1582/99-06-01-6/177/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de abril del 2000, por mayoría de tres votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.”

Consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al emitirse la resolución impugnada en contravención a las disposiciones aplicables, por confirmar la determinación de un crédito fiscal afectado de nulidad.

En igual forma, procede la declaratoria de nulidad del acto recurrido contenido en el oficio número 326-SAT-A38-LEG-5673 de fecha 22 de noviembre del 2000, al derivar de un procedimiento administrativo viciado de origen.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracción I, y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 325-SAT-30-II-1067 de 29 de junio de 2001.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, contenida en el oficio número 326-SAT-A38-LEG-5673 de fecha 22 de noviembre de 2000.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Golfo, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 29 de octubre de 2002, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera; y un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de noviembre de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

V-P-2aS-243

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO SOLICITADO POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- PROCEDE CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO FORME PARTE DE LOS RESULTADOS FISCALES CONSOLIDADOS, CUANDO DICHO PAGO HAYA SIDO ENTERADO EN FORMA INDIVIDUAL.-

Si bien es cierto que el cuarto párrafo del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo, dispone que cuando el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado por concepto de ese impuesto, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubiesen devuelto con anterioridad, sin hacer ninguna distinción para acceder a la devolución de dicho impuesto tratándose de sociedades que consolidan sus resultados fiscales; también lo es que, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan ese régimen en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe considerar que toda vez que la sociedad controladora es la responsable de la obligación tributaria a nivel de consolidación, la devolución que solicite la sociedad controlada únicamente procederá por el monto o cantidad que hubiere efectivamente pagado, ya que tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al activo fue causado y enterado a nivel consolidado; por el contrario, si las sociedades controladas realizan el pago individual del impuesto y éste no forma parte de los resultados fiscales consolidados, podrán solicitar la devolución por ese monto total, ya que ese impuesto no fue enterado bajo el sistema de consolidación. (10)

Juicio No. 4251/01-06-02-5/1085/02-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2003, por unanimidad de cinco votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de este Cuerpo Colegiado los argumentos de la actora son fundados, de conformidad con los razonamientos que enseguida se expresan.

Por principio de cuentas es necesario precisar que la actora hace valer en forma medular en su único concepto de impugnación, que es una empresa controlada por ALFA, S.A. de C.V., como sociedad controladora, según autorización contenida en el oficio N° 361-I-B-3-5340 de 27 de marzo de 1985, autorización que ha sido revalidada por medio de diversos oficios, y que por tanto consolida sus resultados fiscales.

Que por el ejercicio fiscal de 1989, esa empresa actora al no causar el impuesto sobre la renta pagó el impuesto al activo de las empresas por la cantidad de \$28´932,040.00, y que ese pago fue enterado en forma individual a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que la controladora no ejerció la opción de consolidar dicho impuesto en ese ejercicio, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1989.

Continúa agregando la actora, que durante el ejercicio de 1999, causó y pagó impuesto sobre la renta por la cantidad de \$407´319,122.00 y generó un impuesto al activo de \$98´157,798.00, por lo que resultó un excedente acreditable de \$309´161,324.00, y que por tanto al estimar que se ubicaba en las hipótesis legales establecidas en los artículos 9, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, y Décimo Cuarto Transitorio, fracción I de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1990, tenía el derecho de solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubiera pagado por el referido impuesto al activo, por lo que a través del formato oficial para devoluciones número 32,

realizó dicha solicitud, pero que a través de la resolución impugnada la autoridad demandada resuelve negar una parte de la devolución solicitada, ya que sólo autoriza la devolución de la cantidad de \$25´136,717.32, de los \$28´932,040, (cantidades históricas) pagados por concepto del citado impuesto al activo.

Ahora bien, del análisis y estudio que esta Juzgadora realiza de la resolución a debate, contenida en el oficio N° 330-SAT-XIV-1-9500004184 de 14 de diciembre de 2000, la cual se encuentra en copia certificada a fojas 30 del expediente en que se actúa, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, observa que la autoridad demandada para efectos de determinar la devolución que conforme al artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo, le corresponde a la empresa demandante, manifiesta la siguiente motivación vertida a fojas 3, 4 y 5 de la misma, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, HYLSA, S.A. DE C.V. y ALFA, S.A. DE C.V. como empresas controlada y controladora, respectivamente, deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 57-A a 57-P de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin perjuicio de las demás obligaciones a su cargo establecidas en la referida Ley y su Reglamento, así como del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales aplicables.

“Los artículos 57-A, 57-E, 57-N y 57-Ñ del Capítulo IV del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 1999, establecen lo siguiente:

“(los transcribe)

“Por lo anteriormente expuesto tenemos que aun y cuando, HYLSA, S.A. DE C.V. haya calculado en la declaración complementaria del ejercicio de 1999, un impuesto sobre la renta en cantidad de \$407,319,122.00 que excede en cantidad de \$309,101.365.00 al Impuesto al Activo calculado en ese mismo ejercicio, que fue en cantidad de \$98,217,757.00, este hecho no es elemento suficiente para que se considere totalmente actualizado a su favor el párrafo

cuarto del artículo noveno de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1999, en virtud de que para poder tener el derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubiera pagado por concepto del Impuesto al Activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, en un monto no mayor a la diferencia entre ambos impuestos debe tener un impuesto sobre la renta por acreditar y en el caso que nos ocupa, HYLSA, S.A. DE C.V. debe entregar, en la participación consolidable al cierre del ejercicio, a la sociedad controladora, en este caso ALFA, S.A. DE C.V. el importe de los pagos provisionales efectuados a fin de que esta última los acredite en la declaración de consolidación, por lo tanto a HYLSA, S.A. DE C.V., en todo caso le corresponde acreditar el importe de los pagos provisionales en la parte que no consolida con ALFA, S.A. DE C.V.

“Aplicando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa y a la información contenida en la declaración anual complementaria del ejercicio 1999 de HYLSA, S.A. DE C.V. y anexo 3 que acompaña en su solicitud de devolución tenemos un impuesto sobre la renta por acreditar que excede al Impuesto al Activo del ejercicio 1999, en cantidad de \$156,961,204.00, el cual, atendiendo a lo establecido en los Artículos 57-E, 57-N y 57-Ñ antes transcritos, se determina como sigue:

“(…)”

Dicha motivación, sostiene la demandante, contraviene lo dispuesto en los artículos 9, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, y Décimo Cuarto Transitorio, fracción I de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1990, ya que esos preceptos no señalan como impedimento para obtener la devolución solicitada el tener que cumplir con ciertas obligaciones del régimen de consolidación fiscal, como el que se deba entregar en la participación consolidable al cierre del ejercicio de 1990, a la sociedad controlada el importe de los pagos provisionales efectuados, para que esa sociedad los acredite en la declaración de consolidación, ya que lo único que se requiere para que los contri-

buyentes sujetos al pago del impuesto al activo puedan solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por concepto de ese impuesto, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, es cumplir con lo preceptuado en el citado artículo 9 de la Ley que regula ese impuesto.

Esto es, contar con un impuesto sobre la renta por acreditar, producto de exceder éste al impuesto al activo del mismo ejercicio, y que la devolución no sea mayor a la diferencia entre el impuesto al activo del ejercicio y el impuesto sobre la renta por acreditar del mismo ejercicio, y que tales requisitos los cumple cabalmente, puesto que si causó y enteró en forma individual el impuesto al activo en el ejercicio de 1989, y en el ejercicio de 1999 el impuesto sobre la renta excedió a aquél.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se tiene que la litis a dilucidar se constriñe a determinar si la empresa actora independientemente de ser una controlada de ALFA, S.A. DE C.V., tiene el derecho de solicitar la devolución total del impuesto al activo que causó y enteró en forma individual durante el ejercicio de 1989, o bien, si por el régimen de consolidación al que está sujeta, le corresponde en primer término entregar en la participación consolidable a la sociedad controladora el importe de los pagos provisionales efectuados, a fin de que dicha sociedad los acredite, y por tanto a esa actora sólo le corresponda acreditar el importe de los pagos provisionales en la parte en que no consolida, tal como lo resuelve y determina la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En esa tesitura, conviene precisar ante todo lo que se debe entender por empresa controladora y por empresa controlada; así tenemos que de conformidad a lo previsto por el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una sociedad controladora es aquella sociedad mercantil residente en México que sea propietaria de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades mercantiles, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora; mientras que, el artículo 57-C de esa misma Ley, establece que se consideran sociedades controladas aquellas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propie-

dad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora.

Ahora bien, en el presente caso está debidamente acreditado en autos que HYLSA, S.A. DE C.V., es una empresa controlada de ALFA, S.A. DE C.V., según autorización que consta en el oficio N° 361-I-B-3-5340 de 27 de marzo de 1985, emitido por la Dirección General Técnica de Ingresos, el cual se encuentra a fojas 60 del expediente en que se actúa, y que esa autorización ha sido revalidada a través de los oficios números 396-I-B-3-432 de 27 de octubre de 1989 y 396-I-B-3-50-1525, cuya fecha no es legible, los cuales se encuentran en autos a folios 57 y 58.

Asimismo, consta en autos, que la empresa actora presentó por el ejercicio de 1989, declaración del impuesto sobre la renta, normal y complementaria, las cuales se encuentran a fojas 75 y 78 del expediente en que se actúa, y que en la complementaria por ese ejercicio dicha actora cubrió por concepto del impuesto al activo la cantidad de \$28´932,039.531, cifras estas que no están a discusión, pues como lo asevera la actora la misma autoridad demandada las reconoce y acepta lo cual también ocurre con la autoridad que contesta la demanda, así como que durante ese ejercicio la demandante cubrió en forma individual ese impuesto, ya que la empresa controladora no ejerció su opción de consolidar dicho impuesto.

En los folios 204 y 212 de autos, consta que la empresa actora presentó su declaración del ejercicio, personas morales, correspondiente al ejercicio de 1999, normal y complementaria, como compañía controlada, declaraciones a las que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en las que se manifiesta por concepto de impuesto sobre la renta, la cantidad de \$407´319.122,00, mientras que por impuesto al activo se declaró la cantidad de \$98´157, 798.00, resultando una diferencia de \$309´161,324.00, cifras que fueron reconocidas por la autoridad al momento de emitir su resolución, según se desprende del oficio 330-SAT-XIV-1-9500004184 de 14 de diciembre del 2000, el cual constituye la resolución reclamada en la presente

vía, y que corre agregada en autos a foja 30, concediéndosele pleno valor probatorio en términos de los numerales precisados con antelación.

En ese mismo orden de ideas, consta a folios 73 del expediente en que se actúa, el formato de solicitud de devoluciones presentado por HYLSA, S.A. de C.V, el 17 de febrero del 2000, por el que dicha empresa solicita la devolución de la cantidad de \$180,660.337.00, por concepto de impuesto al activo pagado en exceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo.

Ahora bien, los artículos 9° de la Ley de Impuesto al Activo, vigente en 1999, y Décimo Cuarto Transitorio, fracción I de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1990, establecen expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

“Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

“El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

“Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

“El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

“Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio, por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

“Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

“I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto

que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

“II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

“Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

“Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

“Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley del impuesto mencionado.

“Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se

podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5° de esta Ley.”.

(el énfasis es de esta Juzgadora)

“Artículo Décimo Cuarto.- Durante el año de 1990, se aplicarán en materia del impuesto al activo, las siguientes disposiciones:

“I.- Para tener derecho a la devolución del impuesto al activo pagado en 1989, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9° de esta Ley, en ejercicios posteriores, los contribuyentes en lugar de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 9° de la Ley de la materia vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, deberán acreditar contra el impuesto del ejercicio de 1989 que le corresponda pagar, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en el citado ejercicio, aplicando lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley vigente, a partir del 1° de enero de 1990.

“Los Contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos del párrafo anterior, deberán aplicar el artículo 9°, inclusive en los párrafos relacionados con la devolución del impuesto sobre la renta.”

De la aplicación estricta a lo dispuesto por los citados preceptos legales, se desprende que procede la devolución del impuesto al activo, cuando en un mismo ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar, exceda al impuesto al activo del mismo ejercicio, siendo conducente solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado por concepto de este impuesto en los diez ejercicios inmediatos anteriores, y por lo que se refiere a la disposición transitoria, ésta regula el derecho que tenían los contribuyentes para obtener la devolución del impuesto al activo que hubieran pagado en el año de 1998, en ejercicios posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley en vigor a partir de 1990, en lugar de

efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, vigente en 1989.

Es decir, la disposición transitoria vino a regular aquellos casos en los que habiendo el contribuyente pagado el impuesto al activo durante 1989, por la reforma sufrida en el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo a partir de 1990, pudieran aplicar lo dispuesto en ese numeral, y no lo regulado por el mismo artículo pero en vigor hasta el 31 de diciembre de 1989, que establecía que los contribuyentes de ese impuesto podían acreditar una cantidad equivalente al efectivamente pagado, contra las cantidades a que estuvieran obligadas en el impuesto sobre la renta, en tanto que el texto que rigió a partir de 1990, determinaba que el acreditamiento fuera de manera opuesta.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, y una vez analizadas y valoradas las constancias que fueron ofrecidas por la actora y que obran en autos, esta Juzgadora considera que la empresa actora tenía el derecho de solicitar la totalidad de la devolución del impuesto al activo que cubrió por el ejercicio de 1989, ya que además de que las disposiciones legales antes citadas que prevén ese derecho, no establecen limitantes para las empresas que consolidan sus resultados fiscales, en la especie ha quedado debidamente acreditado que la empresa actora por el ejercicio de 1989, cubrió su impuesto en forma individual, ya que la controladora ALFA, S.A. DE C.V., no ejerció la opción de consolidar dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1989, que establecía lo siguiente:

“Artículo 20.- Las sociedades mercantiles que en los términos del artículo 57-K, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presenten la declaración específica de consolidación del ejercicio, podrán optar para determinar en forma consolidada el impuesto del ejercicio por todas aquellas empresas cuyo resultado fiscal hubiese sido incluido en la referida declaración, de acuerdo con las leyes de carácter general, que al respecto dicte la Secretaría.”

En tal virtud, si la demandante en el ejercicio de 1989, enteró en forma individual su impuesto al activo, ya que el citado artículo 20 no establecía la obligación de consolidar los resultados fiscales de las empresas controladoras y las controladas, sino que preveía una opción, es evidente que la autoridad demandada debe tomar en cuenta esa situación para efectos de considerar que la demandante tiene el derecho a la devolución del impuesto que en forma individual enteró en ese ejercicio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, es también evidente que el citado artículo Décimo Cuarto Transitorio, no disponía ninguna limitante para que procediere la devolución del impuesto al activo que los contribuyentes hubieran pagado por el ejercicio de 1989, en ejercicios posteriores, dependiendo si habían ejercido o no su opción para consolidar dicho gravamen o lo hubieren enterado en forma individual, por lo que siguiendo el principio jurídico que donde la ley no distingue la autoridad no tiene porque hacerlo, es claro que el actor tenía derecho a solicitar la devolución de ese impuesto, cuando se actualizó a su favor la hipótesis contenida en el artículo 9º, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo.

Por tanto, si el impuesto causado por el ejercicio de 1989, fue enterado a nivel individual y en el diverso ejercicio de 1999, tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al activo fueron causados y enterados a nivel consolidado, ya que el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1990, estableció la consolidación obligatoria de los resultados fiscales de las empresas controladoras y controladas, esa situación en nada limita el derecho que tiene la actora para solicitar la devolución total de su impuesto al activo enterado en forma individual durante el ejercicio de 1989.

En esa tesitura, se tiene que si en el ejercicio de 1999, la empresa actora demuestra con sus declaraciones que exhibe en este juicio, que obtuvo un impuesto sobre la renta por acreditar en exceso, es evidente que esa sola situación le otorga el derecho de solicitar la devolución del impuesto señalado en primer término, puesto que las normas legales que regulan esa devolución sólo exigen los siguientes supuestos para su procedencia, que son: que el impuesto sobre la renta exceda al impuesto

al activo; que la devolución no sea mayor de la diferencia entre el impuesto al activo del ejercicio y el impuesto sobre la renta por acreditar del mismo ejercicio; y que dichas cantidades no se hubieran ya devuelto.

Ahora bien, el hecho de que la empresa actora deba consolidar sus resultados fiscales, como sociedad controlada, y por tanto deba cumplir con todas y cada una de las disposiciones que regula la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una cuestión diversa a la que se trata en el presente asunto y que no está sujeta a discusión, ya que los propios artículos 57-A, 57-E, 57-N y 57-Ñ que cita la autoridad demandada en la resolución impugnada, previenen algunas de dichas obligaciones; sin embargo, en la especie no resulta procedente analizar esas disposiciones legales porque en este asunto lo único que prevalece para esta Juzgadora es que la empresa actora cubrió su impuesto al activo correspondiente al ejercicio de 1989, en forma individual, y no bajo el esquema de la consolidación fiscal.

Por tanto, sí está debidamente acreditado por parte de esa actora que ella cubrió su impuesto al activo en forma individual, sólo a ella como sujeto pasivo de ese impuesto le correspondía solicitar su devolución, máxime que el propio artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, dispone que el derecho a la devolución es personal del contribuyente y no podrá ser transferido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente, cuyos datos de localización son los siguientes: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: 2a./J. 93/2002, Página: 2002, que es del tenor siguiente:

“ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES SÍ ES APLICABLE A LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- El artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establece que el tributo

relativo se pagará únicamente cuando sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y hasta por la diferencia entre ambos impuestos, esto es así, porque en dicha disposición se prevé el derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y el impuesto sobre la renta diferencial en los tres ejercicios anteriores contra el impuesto al activo causado en el ejercicio y así como los casos en que procede la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en años anteriores y aquellos otros, en los que dicha devolución resulta ser improcedente, ahora bien, en cuanto a la procedencia de la devolución del pago del impuesto al activo que regula el cuarto párrafo del precepto en cita, es un derecho del contribuyente con carácter personal e intransferible, lo que se traduce en que por disposición expresa de la ley, se trata de una prerrogativa concedida únicamente al sujeto activo principal de la relación jurídica tributaria que presentó la declaración del ejercicio y realizó el pago de la contribución respectiva y no otro, esto es, que la persona que tiene legitimación para pedir la devolución al fisco del pago del impuesto al activo correspondiente, es exclusivamente, aquella que directamente llevó a cabo esa actuación y, en correlación, al fisco le corresponde devolver la cantidad de que se trata; **por tanto, el precepto en cita también es aplicable a las sociedades que se encuentran bajo el régimen de consolidación fiscal, pues dicho numeral no establece alguna prohibición, exclusión, distinción o limitación por el simple hecho de que se trate de una sociedad controladora o controlada; ya que si bien la responsable de la obligación tributaria a nivel consolidación es la sociedad controladora (que puede solicitar la devolución del tributo de mérito que ella directamente pagó con ese carácter); las sociedades controladas, en lo que atañe a la declaración y pago individual del impuesto que realicen y no forme parte de los resultados fiscales consolidados, podrán solicitar la devolución a la autoridad competente por ese monto, o sea, que puede acceder a ese beneficio, sólo por lo que hace a la cantidad respecto de la cual, efectivamente, realizó el pago correspondiente, esto es, en relación con la parte que no se encuentra bajo el sistema de tributación mencionado, por ello, las empresas controladas no están impedidas o excluidas de ser**

sujeto del derecho a la devolución del impuesto al activo que establece el precepto jurídico de referencia.

“Contradicción de tesis 81/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Tesis de jurisprudencia 93/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.”

(el énfasis es de esta Juzgadora)

Por tanto, es claro que en este caso independientemente de que la parte actora sea una empresa controlada, la autoridad demandada sólo debe tomar en cuenta que esa empresa presentó su declaración del ejercicio de 1989, en forma individual y que sólo ella cubrió el impuesto al activo que generó durante ese ejercicio, sin que haya formado parte de los resultados fiscales consolidados, y por consecuencia, la devolución de ese impuesto debe ser por el mismo monto cubierto, con su correspondiente actualización y recargos, de conformidad con lo regulado por los citados artículos 9, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1999, y Décimo Cuarto Transitorio, fracción I de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1990, norma ésta que precisamente regula el derecho que tienen los contribuyentes para obtener la devolución del impuesto referido que hubieren pagado en 1989, conforme al primer numeral citado vigente a partir de 1990.

En esos términos, tal como lo sostiene la actora en la foja 18 de su demanda, en este caso se está en presencia de dos cosas totalmente distintas; una es el procedimiento a seguir para recuperar el impuesto al activo pagado en exceso en el ejercicio fiscal de 1989, regulado por la Ley del Impuesto al Activo, y otra, las normas que regulan el régimen de consolidación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales como se dijo anteriormente, no inciden en cuanto a la solicitud de

devolución del impuesto al activo que realizó la demandante, ya que, se reitera, el impuesto que cubrió dicha actora fue en forma individual y no consolidado, por tanto, esa es la única base jurídica que la autoridad demandada debió tomar en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo, para los efectos señalados en el último párrafo del considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **28 de enero de 2003**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de febrero de 2003, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis

Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-244

ACTO CONSENTIDO.- NO LO CONSTITUYE LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO QUE NO FUE COMBATIDO, SI LA DEMANDA EN CONTRA DE AQUÉLLA SE INTERPUSO POR VICIOS PROPIOS.- El artículo 202, en su fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que el juicio contencioso administrativo federal, es improcedente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala el citado Código. En consecuencia, si el acto combatido en juicio es la multa impuesta como medida de apremio por incumplimiento a un requerimiento de documentación, formulado por la Comisión Federal de Competencia, en el que se apercibió al particular de que en caso de no exhibir la documentación requerida, le sería impuesta dicha sanción, resulta evidente que el acto por el que se tiene que verificar el consentimiento, es la multa impugnada en el juicio por vicios propios y no respecto del requerimiento que le dio origen. El cual es consentido en el amparo. (11)

Juicio No. 1014/02-17-04-1/1288/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-245

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. NO SE ACTUALIZA AQUELLA QUE SE SUSTENTA EN QUE EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES CONEXO DE OTRO CONTROVERTIDO PREVIAMENTE EN JUICIO DE AMPARO.-

Si bien el artículo 202, fracción VII del Código Fiscal de la Federación establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugnen actos conexos a otros que hayan sido controvertidos por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; entendiéndose que hay conexidad, entre otros supuestos, cuando los actos de que se trate sean unos consecuencia o antecedentes de los otros; sin embargo tal conexidad no es en todos los casos, suficiente para que se configure la hipótesis legal contenida en la fracción VII del numeral de cuenta y por ende que se estime improcedente el juicio, pues de una correcta interpretación de la supracitada disposición, se puede concluir que ésta alude a los medios de defensa ordinarios, mas no así, a los extraordinarios dentro de los cuales se encuentra comprendido el juicio de amparo, en virtud de que la materia a resolver en ambos medios de defensa es esencialmente diversa, pues mientras los primeros se encaminan a juzgar la legalidad de los actos administrativos, atendiendo para ello a las disposiciones legales secundarias que los regulan; los medios extraordinarios, como lo es el amparo, la materia a resolver consiste en la constitucionalidad del acto que en ellos se reclama, a la luz de los preceptos fundamentales relativos. De ahí, que si en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de un acto que, se sustenta a su vez en otro impugnado vía amparo, debe resolverse infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que en ese sentido llegue a formular la autoridad, máxime cuando el particular, demande la nulidad de la actuación administrativa por los vicios propios del acto, esto es, por sus propios fundamentos y motivos; tal como lo sería a manera de ejemplo que el mismo fue emitido por autoridad incompetente. (12)

Juicio No. 1014/02-17-04-1/1288/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-234

Juicio No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Días Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1° de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Agosto 2003. p. 163

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-246

MULTA DE APREMIO IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competencia de éste, conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por lo que, si en el juicio contencioso administrativo federal se controvierte la multa que como medida de apremio impuso la Comisión Federal de Competencia, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que al

sustentarse la citada multa en una norma administrativa federal, se surte plenamente la competencia de este Tribunal para dirimir su controversia. (13)

Juicio No. 1014/02-17-04-1/1288/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-235

Juicio No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Días Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1° de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Agosto 2003. p. 164

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sección, es infundada la causal de improcedencia que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Expone en esencia la demandada que el presente juicio es improcedente, en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio deriva de un acto consentido,

por lo que estima se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Considera lo anterior, en virtud de que la multa impugnada se impuso a la actora como medida de apremio, con motivo del apercibimiento decretado en el oficio número DGJ-10-096-2001-076, de 23 de agosto de 2001, en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento de documentación contenido en el mismo oficio, se le impondría la citada sanción.

Señala la enjuiciada que dicho oficio de requerimiento y apercibimiento no fue impugnado, por lo que se entiende que implícitamente fue consentido por lo que si la multa impugnada deriva de un acto consentido, resulta improcedente este juicio.

El artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que contempla la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, establece:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.”

De la transcripción que antecede se desprende que el juicio contencioso administrativo federal, es improcedente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendido éste únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal en los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación.

En la especie, el acto impugnado lo constituye la multa impuesta a cargo de la actora, en cantidad de \$20,175.00, contenida en el acuerdo sin número de fecha 18 de septiembre de 2001, dictado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, en el expediente número DE-06-2000, cuyo ejemplar corre agregado a fojas 42 a 43, del expediente en que se actúa.

Dicha resolución puede ser combatida a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual establece:

“Artículo 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, **se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.**

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

“La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

“La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

“La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

“(…)”

Como se puede apreciar del contenido del numeral antes transcrito, el recurso previsto por la Ley de la materia es optativo, pues la expresión “podrá” se entiende como la potestad del agraviado de combatir o no un acto emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica, sin embargo para que su agotamiento fuese obligatorio así debe señalarse expresamente en la norma.

En ese contexto, al ser optativo el recurso de reconsideración, el demandante estaba en aptitud de interponerlo, o bien, acudir directamente al juicio ante este Tribunal.

Al respecto, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establece como plazo para la interposición del presente juicio, el de 45 días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto combatido.

En la especie, el acuerdo que contiene la multa impugnada, se notificó el 25 de octubre de 2001, según se advierte de la constancia de notificación y comparecencia exhibida por la actora, misma que corre agregada a fojas 41 de las presentes actuaciones.

En el presente caso, la notificación del acto impugnado, surte efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen según lo dispone el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia Económica

“**Artículo 47.-** Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen.”

En consecuencia, si la notificación de la multa impugnada surtió efectos el 26 de octubre, el plazo de 45 días para la interposición de la demanda corrió a partir del 29 de octubre de 2001, y venció el 31 de enero de 2002, descontando los días 27 y 28 de noviembre, 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de diciembre todos de 2001, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero de 2002, por corresponder a sábados y domingos, así como los días 1, 2, 19 y 20 de noviembre de 2001, por haber sido declarados inhábiles en el Acuerdo G/1/2001 dictado por la Sala Superior de este Tribunal, así como el período comprendido del 17 de diciembre de 2001 al 1 de enero de 2002, por corresponder al segundo período vacacional del año 2001, por este Órgano Colegiado.

En consecuencia si la demanda de nulidad ingresó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 17 de enero de 2002, resulta evidente que su presentación es oportuna.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por la autoridad demandada, en el sentido de que el acto impugnado en el presente juicio deriva de un acto consentido, como lo es el acuerdo por el que se formuló un requerimiento a la actora y un apercibimiento en caso de incumplimiento, en virtud de que la causal de improcedencia invocada por la autoridad claramente se refiere a la improcedencia del juicio en contra de actos consentidos, y como ha quedado resuelto en párrafos precedentes el acto materia del presente juicio no puede entenderse como consentido, resultando por ende infundada la causal invocada por la autoridad.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, por tanto:

II. No se sobresee el presente juicio.

III. La actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

IV. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y uno en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 7 de marzo de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO NO. 1014/02-17-04-1/1288/02-S2-10-03

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio mayoritario, por no compartirlo en cuanto a los dos aspectos que enseguida se detallan:

En primer lugar no comparto dicho criterio, en cuanto a la competencia de la Sección para resolver el juicio citado al rubro, en virtud de que no se dan ninguno de los supuestos que al efecto establecen los artículos 20, fracción I, incisos b) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y 239, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, ya que por un lado la cuantía del asunto es mínima (\$20,175.00), y por otra parte en el último párrafo del Considerando Primero únicamente se menciona que en la demanda se plantean violaciones a la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal de Competencia Económica y al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin que en los razonamientos vertidos en el fallo mayoritario se haga referencia a esta última circunstancia, es decir, argumentos relativos a supuestas violaciones cometidas por parte de las autoridades demandadas para emitir la resolución a debate. Los citados preceptos en lo conducente a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 20. Compete a las Secciones de la Sala Superior:

I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) (...)

“b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga

valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

“c). Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

“(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 239-A.- El Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

“I. Revisten características especiales los juicios en que:

“a). El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o

“(...)”

En efecto, respectivamente en los Considerandos Tercero y Cuarto, se declara infundada la causal de improcedencia que las autoridades hicieron valer en la contestación de la demanda, referente a que la actora consintió el acto impugnado por no haber combatido el oficio de requerimiento y apercibimiento, del cual se deriva la multa de apremio combatida; y el primer concepto de impugnación, en el que se alega la incompetencia de las autoridades demandadas para imponer ese tipo de multas. De donde se deduce, que para nada se relacionan los argumentos contenidos en el fallo

mayoritario, respecto de la supuesta violación en perjuicio de la actora del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

A mayor abundamiento, la simple cita o invocación de la Jurisprudencia número IV-J-2aS-7, sustentada por este Tribunal, cuyo rubro es “TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR”, no justifica la competencia de la Sección para resolver el juicio citado al rubro.

En segundo lugar también me aparto del criterio mayoritario, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, toda vez que en él, la autoridad impone, entre otras empresas, a la actora la multa combatida como medida de apremio, por no haber cumplimentado el requerimiento que le formuló a través del oficio número DGJ-10-096-2001-076 de fecha 23 de agosto de 2001, para que presentara cierta información relacionada con el procedimiento iniciado por la Comisión Federal de Competencia, en contra de la empresa The Coca-Cola Company y Otros.

En la inteligencia de que el fin que se persigue con los apercibimientos de imponer una multa de apremio, en la formulación de los requerimientos a los particulares, ya sea para proporcionar información como aconteció en el caso, o documentación, consiste en obligarlos para que los cumplan y mantener con ello la celeridad del procedimiento administrativo correspondiente, como se establece en los artículos 31 y 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

“La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le pro-

porcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente.”

“ARTÍCULO 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“I.- Apercibimiento; o

“II.- Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.”

A mayor abundamiento, se indica que los apercibimientos de referencia, nada tienen que ver con las multas administrativas que de conformidad a la Ley de la Materia, está facultada para imponerlas la Comisión Federal de Competencia por infracciones a la misma, contenidas en el artículo 35 de ese Ordenamiento, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

“I.- Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate;

“II.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

“III.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregar información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

“IV.- Multa hasta por el equivalente a 375 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;

“V.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 10 de esta Ley;

“VI.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley; y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente deba hacerse; y

“VII.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales.

“En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.”

Es decir, nada tiene que ver la multa de apremio que se impuso a la actora, y se combate en este juicio, con las diversas administrativas por violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, respecto de las cuales este Tribunal tiene competencia para conocer de su impugnación.

Finalmente se señala, que en la propia Ley de la Materia se prevé como medio de defensa para impugnar no sólo las multas, independientemente de la naturaleza

jurídica de las mismas, sino cualquier otro acto de autoridad o resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia, el recurso de reconsideración ante esa propia dependencia, el cual tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

El texto de dicho artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.”

Por todas esas razones disiento del criterio mayoritario.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-247

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- De lo dispuesto por la regla 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, se desprende que se previene un derecho a favor de los importadores, consistente en que puedan presentar en un plazo de 15 días posteriores al requerimiento de la autoridad, un nuevo certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades determinadas por la propia autoridad en el certificado de origen exhibido junto con el pedimento de importación; por lo tanto, si en la especie fue con fundamento en esa disposición que el actor presentó oportunamente, a requerimiento de la autoridad, el nuevo certificado de origen, es totalmente ilegal que la autoridad pretenda que se cometió por el importador la infracción de carácter formal, prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, por la presentación extemporánea del certificado. (14)

Juicio No. 994/02-18-01-3/149/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-222

Juicio No. 1041/02-18-01-3/147/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

11 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 202

LEY ADUANERA

V-P-2aS-248

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.- El artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, establece en su punto 1, diversas obligaciones para el importador que solicite trato arancelario preferencial, entre las que se encuentra proporcionar copia del certificado de origen cuando lo solicite la autoridad aduanera, precisando dicho artículo que cuando el importador cumpla con dichas obligaciones no será sancionado, por lo que si para efectos de lo dispuesto en ese artículo, la autoridad con base en las reglas 23 y 25 de Carácter General Relativas a la aplicación en materia aduanera de dicho Tratado, requiere al importador la copia del certificado de origen porque el presentado fuere ilegible, defectuoso o no haya sido llenado de conformidad con la Ley, otorgándole para tal efecto por única vez el plazo de 15 días, y dicho importador cumple dentro de ese término con la presentación de ese certificado, subsanando las irregularidades mencionadas, no procederá que la autoridad imponga ninguna sanción, puesto que así lo dispone expresamente el citado artículo 5-03 1 del Tratado referido, sin que tampoco por lo mismo pueda imponerse la sanción prevista en el artículo 185, fracción I, en relación con el artículo 184, fracción I, ambos de la Ley Aduanera. (15)

Juicio No. 994/02-18-01-3/149/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-228

Juicio No. 992/02-18-01-8/75/02-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.123

V-P-2aS-229

Juicio No. 1040/02-18-01-5/117/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.123

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-249

AVISO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONSIDERARSE LEGAL AUNQUE SE NOTIFIQUE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, se concluye que si el oficio por el que se comunica al visitado la segunda ampliación del plazo para concluir una visita se le notifica el último día del término de la primera ampliación, la segunda ampliación debe considerarse legal aunque la notificación del oficio respectivo surta efectos hasta el día siguiente, esto es, cuando ya concluyó el plazo de la primera ampliación, pues independientemente de ello la notificación se hizo oportunamente. (16)

Juicio No. 1912/01-07-01-1/372/03-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

Del resumen de los conceptos de impugnación que se estudian en el presente considerando, se desprende que la L I T I S consiste en *determinar si la autoridad fiscalizadora se ajustó o no a lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, precisándose para ello cuándo fueron notificados a la actora los oficios con los que se le comunicaron la primera y segunda ampliación del término*

para la conclusión de la visita, y si las notificaciones respectivas se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto conviene precisar en primer lugar que si la visita domiciliaria se **inició el 25 de mayo de 1999** (fecha en la que se levantó el acta parcial de inicio “*folios 186 a 190 de autos*”), el plazo original de 6 meses para concluir la auditoría venció el **25 de noviembre de 1999**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece que cuando los plazos se fijen por mes, concluyen el mismo día del mes posterior a aquél en que se inició.

Por otra parte, el oficio 324-SAT-R4-L27-I-32245 de 9 de mayo de 1999, por el que se comunicó a la actora la primera ampliación del término para concluir la visita le fue notificado previo citatorio el **10 de noviembre de 1999**, según se desprende del acta parcial de ampliación de plazo de la misma fecha “*fojas 194 a 199 de autos*”, es decir, antes de que feneciera el término inicial de 6 meses con que contaba la autoridad para concluir la visita domiciliaria.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la actora el oficio 32245 de 9 de noviembre de 1999, le fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur se constituyó en su domicilio, requirió la presencia del representante legal de la hoy demandante y, al no encontrarlo, le dejó citatorio para que lo esperara en el mismo lugar a las 15:00 horas del 10 de noviembre de 1999.

En efecto, la actora exhibió con su demanda el original del citatorio de 9 de noviembre de 1999 “*folio 191 de autos*”, en el cual se lee textualmente:

“RECUPERADORA TAPATÍA DE METALES, S.A. DE C.V.
“CARRETERA SAN MARTÍN EL VERDE No. 2000,
SAN MARTÍN DE LAS FLORES
TLAQUEPAQUE, JALISCO. C.P.45620.

“AT’N REPRESENTANTE LEGAL

“Comunico a Usted que la C. ROCÍO MIREYA RIVERA HERNÁNDEZ, visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal número 27 de Guadalajara Sur, **se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en CARRETERA SAN MARTÍN EL VERDE No. 2000, SAN MARTÍN DE LAS FLORES, TLAQUEPAQUE, JALISCO, C.P. 45620**, siendo las 15:00 horas del día 9 de noviembre de 1999, con el objeto de entregar el oficio número 324-SAT-R4-L27-I-32245 de fecha 9 de noviembre de 1999, girado por el C. ENRIQUE GERARDO OROZCO FIGUEROA, titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal número 27 de Guadalajara Sur, **requerida que fue su presencia se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se entregó este citatorio al C. ADOLFO HERNÁNDEZ REYNOSO, en su carácter de TERCERO de la contribuyente visitada**, quien se identificó mediante Credencial para votar con número de folio 22481384, año de registro 1991 0, Clave de elector HRRYAD61032614H500, expedida por el Director General del Instituto Federal Electoral el C. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, **para que lo hiciera de su conocimiento de que esté Usted presente para deshogar la diligencia el día 10 de noviembre de 1999 a las 15:00 horas.**”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se aprecia de la transcripción anterior, en el citatorio de 9 de noviembre de 1999 claramente se señaló que una visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur requirió la presencia del representante legal de la hoy demandante, y al no encontrarlo, le dejó citatorio para que la esperase a una

hora fija del día siguiente, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/171 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, Pág. 374), en la cual a la letra se señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

“Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V., 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Revisión Fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

“Revisión Fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

No resulta óbice para lo anterior, lo señalado por la actora en el sentido de que en el citatorio no se precisa el domicilio en el cual su representante legal debía esperar a la visitadora a fin de que se le notificara el oficio 32245 de 9 de noviembre de 1999, pues resulta evidente que dicho domicilio no es otro sino el de la enjuiciante, mismo que se encuentra debidamente señalado en el citatorio, según se observa de la transcripción que se hizo más arriba.

De igual forma tampoco asiste razón a la actora, al señalar que la visitadora se constituyó en un lugar distinto al del domicilio de la demandante, toda vez que de la lectura del citatorio de 9 de noviembre de 1999, claramente se desprende que el domicilio al que acudió la visitadora se encuentra ubicado en TLAQUEPAQUE y no en GUADALAJARA, como incorrectamente lo sostiene la enjuiciante, según se observa también de la transcripción que se hizo con antelación.

En consecuencia, debe concluirse que el oficio 324-SAT-R4-L27-I-32245 de 9 de noviembre de 1999, por el que se comunicó a la actora la primera ampliación del plazo para concluir la visita, fue notificado legalmente el 10 de noviembre de 1999, es

decir, antes de que concluyera el término inicial de 6 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que por otra parte, corrió del 25 de mayo de 1999 (en que se notificó la orden de visita) al 25 de noviembre de 1999.

Por otra parte, respecto de la notificación del oficio 324-SAT-1767 de 19 de mayo de 2000, por el cual se comunicó a la actora la segunda ampliación del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, esta Juzgadora considera que el mismo también fue notificado a la actora conforme a Derecho, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur se constituyó en el domicilio de la hoy enjuiciante el 24 de mayo de 2000, requirió la presencia de su representante legal y, al no encontrarlo, le dejó citatorio para que la esperase en ese mismo lugar a las 11:00 horas del 25 de mayo de 2000.

En efecto, en la copia certificada del citatorio de 24 de mayo de 2000 “*folio 692 del expediente del juicio contencioso-administrativo*”, exhibida por la demandada con su contestación, se lee:

“ASUNTO CITATORIO

“Tlaquepaque, Jal., a 24 de mayo del 2000.

“RECUPERADORA TAPATÍA DE METALES, S.A. DE C.V.

“CARRETERA SAN MARTÍN EL VERDE No. 2000,

“SAN MARTÍN DE LAS FLORES

TLAQUEPAQUE, JALISCO. C.P. 45620

“AT’N REPRESENTANTE LEGAL.

“Comunico a Usted que la C. ROCÍO MIREYA RIVERA HERNÁNDEZ, visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur en el Estado de Jalisco, **se constituyó legalmente en su domicilio**

ubicado en CARRETERA SAN MARTÍN EL VERDE No. 2000, SAN MARTÍN DE LAS FLORES, TLAQUEPAQUE, JALISCO, C.P. 45620, siendo las 11:43 horas del día 24 de mayo del 2000, con el objeto de entregar el Oficio número 324-SAT-1767 de fecha 19 de mayo de 2000, girado por el C. Mario Alfonso Cantú Suárez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.

“Requerida que fue su presencia se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se entregó este citatorio al C. ADOLFO HERNÁNDEZ REYNOSO, en su carácter de TERCERO de la contribuyente visitada, quien se identificó mediante Credencial para votar con número de folio 22481384, año de registro 1991 0, Clave de elector HRRYAD61032614H500, expedida por el C. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Director General del Instituto Federal Electoral, para que lo hiciera de su conocimiento a efecto de que esté Usted presente para deshogar la diligencia el día 25 de mayo del 2000 a las 11:00 horas.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se aprecia de la transcripción anterior, el 24 de mayo de 2000, una visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur se constituyó en el domicilio de la actora con el objeto de entregar el oficio 324-SAT-1767 de 19 de mayo de 2000; requirió la presencia del representante legal de la demandante y al no encontrarlo, procedió a dejar el citatorio con un tercero que se encontraba en el domicilio, a fin de que aquél lo esperase para desahogar la diligencia a las 11:00 horas del día siguiente.

No resulta óbice para lo anterior lo señalado por la actora en su concepto de impugnación 20 en el sentido de que en el citatorio no se señala a quién se requirió la presencia de su representante legal, ni quién informó que el mismo no estaba presente, pues si tal como se señala en la transcripción que se hizo más arriba, el citatorio fue entregado al C. ADOLFO HERNÁNDEZ REYNOSO, en su carácter de tercero de

la visitada, resulta evidente que fue ésta la persona a quien se requirió la presencia del representante legal de la demandante y la que informó que el mismo no se encontraba en el domicilio en que se constituyó.

Del mismo modo, no resulta óbice para lo anterior lo argumentado por la actora en el sentido de que en el citatorio no se señala el domicilio en que el representante legal debía esperar al visitador para el desahogo de la diligencia, toda vez que si la visitadora se constituyó en el domicilio de la demandante y ahí mismo dejó el citatorio, resulta evidente que era precisamente en ese lugar en el que el representante legal de la demandante debía esperar al visitador.

Lo anterior, se robustece si se tomara en cuenta que el acta parcial de segunda ampliación de plazo de 25 de mayo de 2000 en la que se hizo constar la notificación del oficio 324-SAT-1767 de 19 de mayo de 2000, “*folios 210 a 215 de autos*”, fue levantada precisamente en el domicilio señalado en el citatorio es decir, Carretera San Martín el Verde No. 2000, San Martín de las Flores, Tlaquepaque, Jal., C.P. 45620, según se observa de la transcripción que de la parte conducente del primer folio de dicha acta se hace a continuación:

“En el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 11:20 horas del día 25 de mayo de 2000, los CC. MARÍA DEL ROCÍO CERVANTES MORA, ROCÍO MIREYA RIVERA HERNÁNDEZ, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur en el Estado de Jalisco, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, **se constituyeron legalmente en: CARRETERA SAN MARTÍN EL VERDE No. 2000, SAN MARTÍN DE LAS FLORES, TLAQUEPAQUE, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45620**, domicilio fiscal de la contribuyente “RECUPERADORA TAPATÍA DE METALES, S.A. DE C.V.”, **con el objeto de levantar la presente acta parcial, de segunda ampliación del plazo de la visita domiciliaria**, en la que se hacen constar los siguientes hechos:(...)”

En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la demandante, el oficio 324-SAT-1767 de 19 de mayo de 2000, con el que se le comunicó la segunda ampliación del plazo para la conclusión de la visita, debe tenerse como legalmente notificado a la demandante el **25 de mayo de 2000**, esto es, antes de que feneciera el plazo de la primera ampliación del término para la conclusión de la visita, mismo que corrió del 25 de noviembre de 1999 (fecha de inicio, según se señaló en el oficio 324-SAT-R4-L27-I-32245) al 25 de mayo de 2000.

No resulta óbice para lo anterior, lo afirmado por la actora en el sentido de que de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, la notificación del oficio de la segunda ampliación del término para concluir la visita, realizada el 25 de mayo de 2000, no haya surtido efectos sino hasta el día hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo de 2000, toda vez que independientemente de ello, la actora tuvo conocimiento de que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal había resuelto ampliar por segunda ocasión el plazo para la conclusión de la visita, justo en el último día del término de la primera ampliación.

En este orden de ideas, el plazo de 6 meses de la segunda ampliación del término para concluir corrió del 25 de mayo de 2000 al 25 de noviembre de 2000.

En consecuencia, si el acta final de visita “*fojas 305 a 374 de autos*” se levantó el 17 de noviembre de 2000, esto es, antes de que concluyera el plazo de 6 meses de la segunda ampliación del término para concluir la visita, resulta evidente que, en la especie, **no se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 46-A**, en el sentido de que cuando no se levante el acta final o no se notifique el oficio de observaciones dentro de los plazos mencionados en el propio numeral, se entenderá concluida la visita y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV, 239, fracciones II y III y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, así como el 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora probó parcialmente su pretensión;

II. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-14-III-R2-2281 de 27 de marzo de 2002 (la cual ha quedado precisada en el resultando 1 de este fallo), así como de la diversa confirmada por la misma, en los términos señalados en el considerando décimo séptimo de este fallo.

III. *Notifíquese.* Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 6 de mayo de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel L. Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de mayo de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-250

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE LEVANTARSE ANTE LA PRESENCIA DEL INTERESADO.-

Del contenido del artículo 45 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 66 de su Reglamento, se desprende que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, la autoridad procederá a tomarlas por triplicado, excepto que no sea posible por la naturaleza y volumen de las mercancías, enviando un ejemplar para su análisis, quedando otro bajo la custodia de la autoridad que tomó la muestra y el tercero deberá de entregarse al agente o apoderado aduanal; levantándose al efecto un acta de muestreo, para tener la certeza que la muestra tomada y analizada corresponde a la mercancía que efectivamente presentó para su despacho. Por lo que resultan obligatorias dos cuestiones: que el acta se levante y que sea ante la presencia del interesado; por lo que en caso de omisión de alguna de ellas, la resolución definitiva que se emita adolecerá de nulidad. (17)

Juicio No. 838/01-06-02-9/98/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-251

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN SUS EXPEDIENTES ADMINIS-

TRATIVOS.- Tratándose de resoluciones emitidas por autoridades en donde se afirme la existencia de documentos emitidos durante el procedimiento administrativo, si bien gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa lisa y llana del actor de su existencia, corresponde a la autoridad acreditar los hechos que motivaron la emisión de su resolución. Por tanto, es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que no se levantaron las Actas de Muestreo de Mercancía de Difícil Identificación, se requiere la exhibición de las mismas; en consecuencia, ante la ausencia de tales probanzas, lo procedente es desestimar la defensa de la autoridad. (18)

Juicio No. 838/01-06-02-9/98/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el argumento a estudio resulta ser del todo **fundado**, según se explica.

La autoridad en la resolución impugnada, en la parte que interesa, expresamente señaló lo siguiente:

“Efectivamente, obran en autos del expediente en que se actúa que la contribuyente Marieli Importaciones, S.A. de C.V., realizó importación de mercancías

al amparo del pedimento de importación No. 3326-9000192, presentado el día 18 de junio de 1999 ante la Aduana de Reynosa, por conducto del agente aduanal Manuel Mendoza Horta, mismo que al presentarse al mecanismo de selección aleatoria y al activarse ésta, le correspondió reconocimiento aduanero por la clase de mercancías, procediéndose al efecto a la toma de muestras y a levantarse las respectivas acta de muestreo, a las cuales les correspondió los números 303-00520-01-02-03-04-06-07/99, tal y como lo señala la autoridad aduanera en el punto número 2 del apartado de resultados de la resolución objetada, documentales públicas que se valoran en los términos de lo previsto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“De los numerales antes transcritos, se desprende que en el caso de que exista reconocimiento aduanero se debe hacer constar en acta circunstanciada las irregularidades que se presenten con motivo del reconocimiento aduanero, lo cual en el presente caso se levantaron seis Actas de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación todas de fecha 18 de junio de 1999, como se demuestra con las referidas Actas de Muestreo, mismas que obran anexas en el expediente administrativo en que se actúa.

“En ese orden de ideas, se concluye que la autoridad aduanera hizo constar en seis Actas de Muestreo las irregularidades que se presentaron en el reconocimiento aduanero de las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación número 3323-9000192, tramitado el día 18 de junio de 1999, por el agente aduanal Manuel Mendoza Horta, a favor de la presente compañía.

“De lo anterior, se colige lo infundado de los argumentos del actor, pues contrario a lo que aduce, en el procedimiento que nos ocupa, la autoridad aduanera sí procedió a levantar las correspondientes Actas de Muestreo de fecha 18 de junio de 1999, previstas en los artículos 45, último párrafo y 46 de la Ley Aduanera vigente al momento de cometerse la infracción, lo cual se corrobora

con dichas documentales que se encuentran agregadas en el expediente que nos ocupa, misma que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“Luego, si las Actas de Muestreo fueron legalmente notificadas al dependiente autorizado por el C. Manuel Mendoza Horta, resulta totalmente infundado que alegue en la especie nunca le hayan sido notificadas las actas de referencia, toda vez que el precepto transcrito literalmente establece que se entiende que el C. Agente Aduanal es notificado personalmente cuando dichos actos se realicen con cualquiera de sus dependientes autorizados.

“En esta tesitura, tenemos que al haberse levantado actas de muestreo al momento de cometerse las infracciones en términos del artículo 45, último párrafo y 46 de la Ley Aduanera y al haberse notificado esta al dependiente autorizado, es dable concluir que el presente agravio deviene ineficaz por infundado e insuficiente para desvirtuar el legal proceso de la autoridad aduanera de Reynosa.

“(…)

“A efecto de dilucidar lo anterior esta autoridad procede a transcribir literalmente el contenido de la primer Acta de Muestreo de Mercancía de Difícil Identificación registrada bajo el folio 00520/99001, aclarando que las restantes actas se encuentran en estas mismas circunstancias:

“(…)

“De esa misma manera, esta autoridad tiene a la vista tanto el oficio número 326-SAT-R3-A25-VII-(9)-013373, de fecha 15 de diciembre de 1999, así como adjunto a éste el Acuerdo del día 30 de noviembre de ese mismo año, ambos emitidos por la Aduana de Reynosa, así como un acuse de recibo número

27660 del día 06 de enero de 2000, a través de los cuales dicha Dependencia da a conocer y hace constar circunstanciadamente los hechos y omisiones que implican la falta de pago de contribuciones y multas, derivadas de la importación de las mercancías amparadas en el pedimento de importación número 3326-9000192 del 18 de junio de 1999, probanzas que se encuentran agregadas en el presente expediente en que se actúa, mismas que se le confieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“Con lo anteriormente expuesto, se revela que existe la documental suficiente que demuestra indudablemente que el día 06 de enero de 2000, la Administración Local de la Aduana de Reynosa, notificó legalmente a esa compañía vía correo certificado con acuse de recibo el aludido acuerdo en el que la autoridad aduanera hace constar los hechos y omisiones que implican la falta del pago total de los Impuestos al Comercio Exterior, en lo referente a las muestras números 303-00520-01-02-03-04-06-07/99, en virtud de haberse declarado en forma inexacta la clasificación arancelaria y por consecuencia una cuota de Ad valorem inferior a la que le corresponde a las mercancías destinadas al régimen de importación definitiva, tal como se desprende de las antedichas documentales.

“Así mismo, de la (sic) transcritas documentales se señala específicamente la indicación a la empresa importadora de que cuenta con un término de diez días hábiles para que desvirtúe los hechos y circunstancias señaladas en la misma, con la presentación de las pruebas y los alegatos que a su derecho obran en autos del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente Marieli Importaciones, S.A. de C.V., mismas que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes hechos:

“Que la ahora actora importó mercancías al amparo del pedimento de importación No. 3326-9000192, presentado el 18 de junio de 1999 ante la Aduana de Reynosa.

“Que al presentarse al mecanismo de selección aleatoria y al activarse ésta, le correspondió reconocimiento aduanero por la clase de mercancías, motivo por el cual se procedió a la toma de muestras y a levantarse las respectivas acta de muestreo, a las que les correspondió los números 303-00520-01-02-03-04-06-07/99. Las actas de referencia se levantaron conforme a lo dispuesto en los artículos 45, último párrafo y 46 de la Ley Aduanera.

“Que en el caso se levantaron seis Actas de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación todas de fecha 18 de junio de 1999, las cuales obran anexas en el expediente administrativo. En las seis Actas de Muestreo se hicieron constar las irregularidades que se presentaron en el reconocimiento aduanero de las mercancías importadas.

“La autoridad demandada señaló que se transcribía la primer Acta de Muestreo de Mercancía de Difícil Identificación, registrada bajo el folio 00520/99001, aclarando que las restantes actas se encontraban en estas mismas circunstancias.

“Que la autoridad transcribió el oficio que tenía a la vista número 326-SAT-R3-A25-VII-(9)-013373 de 15 de diciembre de 1999, así como adjunto a este el Acuerdo de 30 de noviembre de 1999, emitidos por la Aduana de Reynosa, así como un acuse de recibo número 27660 de 6 de enero de 2000, a través de los cuales la autoridad da a conocer y hace constar circunstanciadamente los hechos y omisiones encontrados y derivados de la importación de las mercancías amparadas en el pedimento de importación número 3326-9000192. Señala-

lando que los documentos que se encuentran agregados en el expediente administrativo.

“También precisó que existe la documental suficiente que demuestra indudablemente que el 6 de enero de 2000, se notificó legalmente a la actora vía correo certificado con acuse de recibo el acuerdo de 30 de noviembre de 1999.

Y en la contestación a la ampliación de demanda se afirmó lo siguiente:

“**SEGUNDO Y QUINTO.**- Los pretendidos agravios que cita la demandante resultan ser insuficientes para acreditar la supuesta ilegalidad del acta de muestreo que fue levantada por el personal adscrito a la Aduana de Reynosa y la cual es uno de los documentos base de la resolución recurrida en la instancia administrativa, y la cual se confirmó por mi representada.”

De lo anterior se tiene que ante la negativa lisa y llana del actor de que existan y conozca las Actas de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación y el Acta circunstanciada donde se le hayan dado a conocer las irregularidades y omisiones detectadas, otorgándole el plazo de 10 días para que presentara manifestaciones y pruebas, la carga de la prueba ineludiblemente recae en la autoridad administrativa ahora demandada. Ello en razón de que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, señala:

“**Artículo 68.**- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, *dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente*, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Por lo que la autoridad debió exhibir en el presente juicio, para desvirtuar la negativa lisa y llana manifestada por la actora, las documentales que en la propia resolución impugnada señaló que existen en el expediente administrativo.

En efecto, si la autoridad al resolver la instancia administrativa *expresamente reconoce* en diversas partes de la misma, que existen y tuvo a la vista los documentos consistentes en:

a) Seis Actas de Muestreo de Mercancía de Difícil Identificación de 18 de junio de 1999, a las que les correspondieron los números 303-00520-01-02-03-04-06-07/99, en donde se hicieron constar las irregularidades que se presentaron en el reconocimiento aduanero, así como que fueron legalmente notificadas al dependiente autorizado por el agente aduanal. Pero que sólo transcribía la primer Acta de Muestreo, *registrada bajo el folio 00520/99001*, **aclarando que las restantes actas se encontraban en estas mismas circunstancias.**

b) El oficio número 326-SAT-R3-A25-VII-(9)-013373 de 15 de diciembre de 1999, el Acuerdo de 30 de noviembre de 1999, emitidos por la Aduana de Reynosa, así como un acuse de recibo número 27660 de 6 de enero de 2000, a través de los cuales la autoridad da a conocer (mediante notificación vía correo certificado), y hace constar circunstanciadamente los hechos y omisiones encontrados y derivados de la importación de las mercancías amparadas en el pedimento de importación número 3326-9000192.

Para desvirtuar el argumento del actor, se debió haber exhibido en el presente juicio las documentales de referencia, y en el caso concreto, la autoridad se limitó a ofrecer y exhibir en su contestación de demanda, **únicamente** la primer Acta de Muestreo, registrada bajo el folio 00520/99001, que en copia certificada obra a fojas 71 a 73 del expediente, que fue la que se transcribió en la resolución impugnada, siendo omisa en exhibir las restantes cinco Actas de Muestreo, y el oficio número 326-SAT-R3-A25-VII-(9)-013373 de 15 de diciembre de 1999, el Acuerdo de 30 de noviembre de 1999, y el acuse de recibo número 27660 de 6 de enero de 2000, para acreditar que sí se le dieron a conocer al particular los hechos u omisiones encontrados y que contaba con 10 días para desvirtuarlos.

Tomando como punto de partida del hecho de que la autoridad no aportó los documentos que el particular negó lisa y llanamente conocer, en cuanto hace a las Actas de Muestreo de Mercancía de Difícil Identificación, que en la práctica se levantan antes de las actas circunstanciadas, resulta oportuno transcribir los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento:

“**Artículo 45.** Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.

“(…)

“Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.”

“**Artículo 66.-** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, o verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

I.- Se tomará por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al

agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“(…)

“IV.- La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“V.- Se levantará acta de muestreo.

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

De las anteriores transcripciones se desprende que cuando se efectúe el reconocimiento aduanero, lo cual aconteció en la especie, se podrá realizar la toma de muestras, levantándose al efecto acta de muestreo; las muestras se tomarán por triplicado, excepto que la naturaleza o volumen presentado de las mercancías no lo permita; un ejemplar se enviará a la autoridad que la va a analizar, otro quedará bajo la custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra, y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; a cada muestra se asignará el número de registro.

De donde se desprende la obligación legal que tiene la autoridad de levantar actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, con la presencia del propio interesado, a quien además se le debe necesariamente que entregar una de las muestras tomadas por triplicado; y en el presente juicio la autoridad sólo acreditó la existencia de la primer Acta de Muestreo, registrada bajo el folio 00520/99001, y no de las demás Actas, siendo que la resolución impugnada y recurrida tienen su base en diversas actas no sólo en la primera. Esto se corrobora del análisis efectuado al Acta de muestreo exhibida por la autoridad, cuando señala:

“**Dicha mercancía** se encuentra declarada en el pedimento de IMPORTACIÓN número 3326-90000192 de fecha 18-06-99, tramitado por el Agente Aduanal C. MANUEL MENDOZA HORTA a favor de MARIELI IMPORTACIONES, S.A. DE C.V., en la partida con el número de orden 1 **como TELA TEÑIDA 100% POLIÉSTER, de la fracción arancelaria 5407.72.01; asimismo se encuentra descrita en la factura No. 07162**, anexa al pedimento, como TELA TEÑIDA 100% POLIÉSTER y de acuerdo con el dictamen del reconocimiento, elaborado por el personal designado para practicarlo presenta una constitución mercantil de difícil identificación, por lo que se procede a practicar el muestreo de referencia en PLATAFORMA FISCAL DE IMPORTACIÓN con el fin de allegarse los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y de la determinación de las demás características físicas y químicas de las mercancías antes descritas.”

Mientras que en la resolución impugnada se señaló lo siguiente:

“En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los Treinta días del mes de Noviembre de mil Novecientos Noventa y Nueve.- Vistos y analizados los autos que integran el Expediente Administrativo número **D348/99**, indicado como consecuencia del Reconocimiento Aduanero, practicado en ejercicio de las facultades de comprobación al pedimento de importación número **3326-9000192**, de fecha 18 de Junio de 1999, tramitado por el Agente Aduanal **LIC. MANUEL MENDOZA HORTA**, patente 3326, en representación de su comitente **MARIELI IMPORTACIONES, S. A. DE C. V.**, amparando las mercancías consistentes en:

“Muestra 03-00520-01/99, TELA TEÑIDA 100% POLIÉSTER, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 5407.72.01, EXENTA DE AD VALOREM.”

“Muestra 303-00520-02/99, TELA ESTAMPADA 100% POLIÉSTER, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 5407.74.01, TASA DE AD VALOREM EXENTA.

“Muestra 303-00520-03/99, TELA TEÑIDA 100% ALGODÓN, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 5209.39.01, EXENTA DE AD VALOREM.

“Muestra 303-00520-04/99, TELA ESTAMPADA 100% ALGODÓN, FRACCIÓN ARANCELARIA 5209.59.01, EXENTA DE AD VALOREM.

“Muestra 303-00520-06/99, TELA ESTAMPADA 50% POLIÉSTER – 50% ALGODÓN, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 5211.59.01, EXENTA DE AD VALOREM.

“Muestra 303-00520-07/99, TELA TEÑIDA 69% ACETATO 31% RAYÓN, DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 5408.21.99, EXENTA DE AD VALOREM, de las que se derivaron las actas muestreo números 303-0520-01-02-03-04-06-07/99, de fecha 18 de Junio de 1999 (...).”

(El subrayado y no las negritas es de esta Juzgadora)

De donde se aprecia que en el Acta de Muestreo exhibida por la autoridad al formular su contestación de demanda, única y exclusivamente se hizo referencia a la mercancía consistente en “tela teñida 100% poliéster, de la fracción arancelaria 5407.72.01”, y en la resolución impugnada se señaló que el pedimento de importación número 3326-9000192 amparaba diversas mercancías: “tela teñida 100% poliéster, de la fracción arancelaria 5407.72.01” (muestra 03-00520-01/99), “tela estampada 100% poliéster, de la fracción arancelaria 5407.74.01 (muestra 303-00520-02/99), “tela teñida 100% algodón, de la fracción arancelaria 5209.39.01 (muestra 303-00520-03/99), “tela estampada 100% algodón, fracción arancelaria 5209.59.01 (muestra 303-

00520-04/99), “tela estampada 50% poliéster–50% algodón, de la fracción arancelaria 5211.59.01 (muestra 303-00520-06/99), y tela teñida 69% acetato 31% rayón, de la fracción arancelaria 5408.21.99 (muestra 303-00520-07/99).

Y basándose en el análisis de todas las mercancías señaladas en el párrafo que antecede, se determinó el crédito fiscal recurrido a la actora, como se desprende de la resolución recurrida que obra a fojas 36 a 41 del expediente de nulidad.

En este orden de ideas, se tiene que si no se acreditó la existencia de las restantes Actas de Muestreo, el actuar de la autoridad transgredió lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, por lo que al dejarse de aplicar las disposiciones debidas, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, conforme a lo señalado en el artículo 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es de resaltar que la violación que se actualiza en la especie, no constituye una violación de procedimiento que pudiera ser encuadrada en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no sería posible retrotraerse precisamente al momento en que la autoridad debió levantar las Actas de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación ante la presencia del interesado, al resultar materialmente imposible que la autoridad estuviese en posibilidad de subsanar la violación cometida, la que, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser reparada. Por lo que se trata de una violación a la ley, y no de una violación de procedimiento.

Es de precisarse que esta Juzgadora no estudia los demás conceptos de impugnación hechos valer en la demanda y la ampliación de demanda, toda vez que en nada se variaría el sentido del presente fallo. Con el señalamiento que si bien dentro de esos agravios se encuentra el relativo al origen de las mercancías, la actora fue omisa en exhibir el certificado de origen.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 11, fracción XIV y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, las cuales han quedado precisadas en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor de los C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de junio de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ASISTENCIA TÉCNICA Y REGALÍAS.- NO CONSTITUYEN CONCEPTOS ANÁLOGOS.- El concepto de “*asistencia técnica*” que recogía la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 1996, dejó de tener vigencia al publicarse oficialmente el 30 de diciembre de 1996 la “*Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales*”, en cuyo artículo Tercero se suprime el último párrafo del artículo 24, fracción XI, relativo al concepto que nos ocupa y, así mismo, se inserta en el Código Fiscal de la Federación el artículo 15-B, que cobró vigencia a partir del 1° de enero de 1997, en donde con precisión el legislador define y distingue los conceptos “*asistencia técnica*” y “*regalías*”, vislumbrándose entre ambos una diferencia substancial; a saber, mientras la “*regalía*” es una acepción empleada para definir una erogación por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual; la “*asistencia técnica*” en cambio, es una prestación de servicios que se proporciona sobre conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, es decir, la “*asistencia técnica*” no conlleva en manera alguna, la aportación al prestatario de conocimientos sobre aspectos protegidos por la propiedad intelectual. En esa medida, no puede considerarse que las acepciones “*asistencia técnica*” y “*regalías*” sean empleadas como conceptos análogos en las leyes tributarias. (1)

Juicio No. 479/01-05-02-1/74/01-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2002, aprobada por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de octubre de 2002)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

FIDEICOMISOS QUE TIENEN COMO ACTIVIDAD LA COMPRAVENTA DE ACCIONES. LES RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE LA MATERIA.- Cuando en el contrato de fideicomiso se establece como su actividad la compraventa de acciones, misma que es considerada por el artículo 75, fracción III del Código de Comercio, como un acto de comercio, sólo se puede concluir que a través del fideicomiso se realizan actividades comerciales y por ende la actividad empresarial a que se refiere el diverso 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia se debe atender a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 1991, para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo. (2)

Juicio No. 15116/00-11-02-7/859/02-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión del 3 de junio de 2003)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN FISCAL DE LOS FIDEICOMISOS.- LO QUE LO DETERMINA SON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN Y NO EL FIN QUE SE PERSIGUE CON SU CONSTITUCIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 1991, cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, le será aplicable el régimen fiscal ahí determinado; en consecuencia, son las actividades que se realicen a través del fideicomiso y no el fin que con el mismo se persiga o el motivo por el cual se determinó su creación, lo que determina el régimen fiscal del mismo, por lo que, en el caso, resulta intrascendente que el fin del fideicomiso sea crear un incentivo laboral para los funcionarios de la actora. (3)

Juicio No. 15116/00-11-02-7/859/02-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión del 3 de junio de 2003)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERÉS JURÍDICO, CARECE DE, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE DIRIGE AL ACTOR, NI INTERVINO ÉSTE COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA DICHA RESOLUCIÓN.- En términos de lo establecido por el artículo 200, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el juicio ante este Tribunal, en los casos en que no se afecten los intereses jurídicos del demandante; en consecuencia, para admitir la demanda es presupuesto indispensable que la resolución que se pretende impugnar afecte el interés jurídico del demandante, de tal forma que si en la demanda no se acredita que la resolución impugnada haya estado dirigida a la parte actora, ni que ésta haya intervenido como parte dentro del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución impugnada, es evidente que no acredita tener interés jurídico para demandar su nulidad ante este Tribunal y por ende lo procedente es desechar la demanda de nulidad. (1)

Juicio No. 14564/02-17-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz A. Zentella Mayer.- Secretario: Lic. Arturo Vivas Rodríguez.

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO TIENE FACULTAD PARA DECLARAR COMO NOTORIAMENTE CONOCIDA ALGUNA MARCA.- El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, en su fracción XV, establece que: *“se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, la conoce como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma”*. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial carece de la facultad para hacer tal declaración, de motu proprio o a petición de parte, como acontece en la especie, cuenta habida que no se establece en la Ley, que dicho Instituto tenga la facultad de declarar que una marca es notoriamente conocida, ya que la Ley limita esta actuación al hecho de que pudiese existir confusión con diversa marca y que exista controversia; por lo que, no puede la demandante pretender obligar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que haga semejante declaración, cuando no se está en ese supuesto. (2)

Juicio No. 16130/02-17-05-2.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Celestino Herrera Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Luis López Mijares.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL JUICIO LO PROMUEVE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE LE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO.- El artículo 202, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, prevé que el juicio ante este Tribunal, es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante y cuya impugnación no corresponda conocer al propio Tribunal. En ese tenor, si ocurre a juicio un organismo descentralizado, demandando la nulidad de la resolución en la que se le ordenó reponer el procedimiento licitatorio, es claro que se actualizan las causales de improcedencia aludidas; ello es así, en principio, porque la resolución de mérito no causa un agravio real y objetivo al demandante, ya que no goza de derecho subjetivo alguno cuando actúa como autoridad, como fue el caso, pues como ente público substanció el procedimiento licitatorio y, en segundo término, porque este Tribunal carece de competencia para conocer de conflictos entre dos autoridades, a saber, el organismo público descentralizado y la dependencia que emitió la referida resolución; por tanto, con arreglo a lo establecido por el artículo 203, fracción II del Código en cita, se debe sobreseer el juicio, por sobrevenir las causales de improcedencia apuntadas. (3)

Juicio No. 14757/02-17-07-1.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

AUDIENCIA DE LEY PREVISTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES COMPETENTE EL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA DESAHOGAR DICHA DILIGENCIA.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 26, fracción IV, inciso a), apartado 1, antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigente hasta el 16 de julio de 2001, ahora, 47, fracción IV, inciso a), apartado 1, antepenúltimo párrafo del Reglamento en comento, el personal adscrito a los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, tienen competencia para llevar a cabo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que conforme a las disposiciones citadas, dichos servidores públicos pueden auxiliar a los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, por ello, se encuentran facultados para desahogar la referida diligencia, sin que sea de naturaleza imperiosa la comparecencia del titular del órgano en cuyo auxilio actúa el personal adscrito. (4)

Juicio No. 15915/02-17-07-4.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. E. I. Penélope Gómez Rivas.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PRUEBA POLIGRÁFICA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU DESAHOGO NO SE ENCUENTRA REGULADO POR ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL.- Tomando en consideración que en términos de los artículos 11 Bis-1, fracción V y 11 Bis-3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para acreditar que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, cumplen con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, deberán aprobar entre otras, la evaluación poligráfica, pues en caso contrario dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, tal situación resulta ilegal, toda vez que el desahogo de la prueba poligráfica no se encuentra regulado en algún ordenamiento jurídico procesal, por lo que al no existir un marco normativo que regule específicamente la substanciación de dicha prueba, ello puede dar lugar a una serie de violaciones y alteraciones durante su práctica, que alteren o modifiquen su resultado; por tanto, al carecer de un método previsto en ordenamiento legal reglamentario para su desahogo y valoración, no es posible considerarlo como un medio probatorio válido para cesar a un servidor público de su encargo. (5)

Juicio No. 2786/00-11-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE DAÑO PATRIMONIAL.-

Conforme a lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, mientras que el actor está obligado a acreditar los extremos de su acción, las autoridades deben demostrar los de su excepción; por tanto si la autoridad alega que la conducta cometida por la actora le causó un daño patrimonial por haber autorizado una transferencia en la cuenta de cheques a nombre de la demandada, corresponde a ésta demostrar en principio, que efectivamente se cometió la irregularidad y por ende, acreditar la existencia del daño o deterioro patrimonial ocasionado. (6)

Juicio No. 10616/02-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ES ILEGAL LA EXISTENCIA DE DOS ÓRDENES DE VISITA A UN MISMO CONTRIBUYENTE RESPECTO DE UN MISMO LAPSO, POR LO QUE SI NO SE ACREDITA QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE UN DIVERSO OFICIO QUE HAYA DEJADO SIN EFECTO LA PRIMERA DE ELLAS, DEBE ANULARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades inicien otra visita domiciliaria a la misma persona, es requisito “sine qua non” que la primera de ellas haya sido concluida, estableciendo dicho precepto legal a la letra que “(...) Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.” Sin embargo, en la especie, dicho supuesto no aconteció, ya que tal y como ha quedado precisado, la visita domiciliaria no estaba concluida, toda vez que la notificación del oficio por medio del cual se revocaba todo lo actuado dentro de la misma, no había surtido sus efectos, y por tanto subsistía al momento en el que la autoridad administrativa ejerció de nueva cuenta sus facultades de comprobación, iniciándole una nueva visita por el mismo periodo, motivos anteriores que nos llevan a concluir que el agravio es fundado y por consecuencia resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por provenir ésta de un acto viciado de origen. (7)

Juicio No. 16505/02-17-11-7.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.- Si en la resolución impugnada se encontró administrativamente responsable al servidor público y se le sancionó con amonestación pública, ordenándose su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, se puede concluir que la propia autoridad sancionadora no consideró grave la conducta del hoy actor, pues si así hubiera sido lo hubiera sancionado mediante alguna sanción mayor de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es suspensión, destitución o inhabilitación, que implica separación de las funciones, cuya suspensión sería el caso en que se podría considerar que se afecta el interés general, y no así con la suspensión de la inscripción de la amonestación pública en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados, en que ante la posibilidad de obtener sentencia favorable a sus intereses la actora se vería afectada con la existencia del registro de esa sanción, motivo por el cual resulta procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, respecto de la inscripción de la sanción impuesta al hoy actor consistente en la amonestación pública, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, máxime cuando de las constancias que integran el expediente no se advierte que la sanción impuesta al servidor público, esto es la amonestación pública, haya sido ejecutada y consecuentemente que la misma haya quedado inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. (8)

Juicio No. 94/03-11-11-4.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA.- EN LOS CASOS DE IMPOSICIÓN DE MULTA EN QUE EL ANTECEDENTE ES UNA COMPULSA, ES COMPETENTE LA AUTORIDAD QUE CONFORME A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.- Si el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que invoca la autoridad en la resolución impugnada, dispone expresamente que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ejercer las facultades allí señaladas “dentro de la circunscripción territorial que a cada uno corresponda”, debe considerarse que la Ley solamente les permite actuar dentro de esa jurisdicción y no en otra por lo que independientemente de que el antecedente de la multa impugnada, sea una compulsas, de ninguna manera puede ejercer facultad alguna fuera de los límites de la circunscripción territorial que le fue asignada, por lo que debe concluirse que en la especie la Administración Local de Auditoría Fiscal, no podía ejercer sus facultades directamente respecto del hoy actor, ya que no tiene competencia por tratarse de un contribuyente que se encuentra fuera de su circunscripción territorial, por lo que al actualizarse en el caso la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente en el caso es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución a debate. (9)

Juicio No. 3902/02-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Francisco Trujillo Reyes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD.- EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD ES DE CINCO AÑOS Y NO DE DIEZ AÑOS.- Las personas obligadas a llevar

contabilidad y las personas que no tengan esa obligación, deberán conservar la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en su domicilio a disposición de las autoridades fiscales, por el plazo que de conformidad con el artículo 67 de dicho Código, se extingan las facultades de las autoridades fiscales, por lo que ese plazo debe ser de 5 años, contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones, mas no el plazo de 10 años, ya que si la actora no tiene obligación de llevar contabilidad, no puede considerarse que por el hecho de no llevarla se ubique en los supuestos para que la caducidad sea de 10 años, pues debe entenderse que la ampliación del plazo de caducidad a 10 años, conlleva la intención del legislador de sancionar el incumplimiento de obligaciones fiscales, que de alguna manera impliquen la dificultad para conocer si paga impuestos y si éstos son los correctos, de tal manera que si la ley no le impone a un contribuyente la obligación de llevar contabilidad, no puede ser sujeto por ese hecho de que se le ubique en los casos de caducidad por el transcurso de 10 años en vez de 5, por lo que en la especie debe aplicarse el plazo general de 5 años. (10)

Juicio No. 9141/02-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Francisco Trujillo Reyes.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

REQUERIMIENTO DE PAGO.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS SE ENCUENTRA EN LIQUIDACIÓN.- El artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece a la letra que “(...) La liquidación en la vía administrativa de las instituciones de fianzas, se regirá por las disposiciones siguientes (...)” y del contenido del precepto legal que ha quedado transcrito, claramente se desprende el procedimiento que se encuentran obligados a seguir los acreedores de una Institución de Fianzas cuando la misma se encuentre en estado de liquidación, al encontrarse en situación de liquida-

ción la empresa actora, es inconcuso que las demandadas a efecto de que fuese reconocida la existencia de algún crédito o fianza a cargo de la Afianzadora, se encontraban obligadas a seguir el procedimiento previsto por el artículo antes referido, sin embargo, las demandadas no siguieron dicho procedimiento, ya que del análisis que se practica al Proyecto de Graduación de Créditos y Lista de Acreedores, mismo que fue ofrecido como prueba por la demandante, de ninguna manera se advierte que dentro del mismo se encuentre incluida la póliza de fianza cuyo pago se requiere mediante la resolución impugnada, situación ésta que válidamente nos lleva a concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106, fracción IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las demandadas perdieron respecto de la póliza de fianza, el carácter de acreedor preferente, y considerando que en la especie, las demandadas al requerir el pago de la citada póliza de fianza, no siguieron el procedimiento establecido por el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que por el contrario aplicaron el procedimiento previsto por el artículo 95 de la referida Ley, es evidente que la resolución impugnada fue emitida dejándose de aplicar las disposiciones legales debidas, actualizándose por tanto la causal de anulación prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo en consecuencia procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. (11)

Juicio No. 19562/02-17-11-7.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 8º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO LIMITA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE LA DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.- Si bien es cierto que el artículo 8º del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé el establecimiento de las reglas para la aplicación de la opción (la disminución de pagos provi-

sionales hasta por seis meses del mismo ejercicio); no menos resulta cierto que dicho precepto legal no limita la procedencia de solicitud conducente, ni mucho menos que ésta se haga por periodos menores a seis meses debido a que sólo establece la posibilidad para el contribuyente de disminuir el importe de los pagos provisionales a fin de que éstos mantengan la proporción del impuesto definitivo a pagar; es decir, dicho precepto legal, por una parte, obliga al contribuyente a considerar los datos obtenidos durante el ejercicio en que se declara, lo que no exigen los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por otra, impide hacer la deducción inmediata, desnaturalizando la finalidad perseguida por el segundo de los precepto legales citados, que es precisamente que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto definitivo a pagar; por lo tanto, la aplicación del procedimiento consignado en el artículo 8° del Reglamento produce que el contribuyente obtenga un resultado ficticio en el impuesto definitivo a pagar y, como consecuencia de ello, se vea obligado a cubrir recargos por la supuesta diferencia resultante, no obstante que de acuerdo a la declaración final del ejercicio no exista realmente diferencia alguna, o bien, que al determinarse el impuesto anual definitivo resulte que con los pagos provisionales efectuados ya se encontrase pagado, incluso en exceso, ese impuesto. (12)

Juicio No. 19373/02-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Epigmenio Flores Corona.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS.- MONTOS ACTUALIZADOS.- RESULTA ILEGAL SOPORTARLAS EN RESOLUCIONES MISCELÁNEAS CUYA VIGENCIA APLICA A CONDUCTAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU FECHA DE PUBLICACIÓN.- Las leyes fiscales, reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, conforme al artículo 7 del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior, sin que puedan retrotraerse en el tiempo, para aplicarse a situaciones que acontecieron con anterioridad a su lapso de vigencia, de ahí pues que resulte ilegal el fundar y motivar el monto de una multa actualizada en una resolución miscelánea cuya fecha de publicación es posterior a la fecha de comisión de la conducta infractora. (13)

Juicio No. 1339/01-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (PERSONALIDAD)

PERSONALIDAD.- CUANDO NO SE GESTIONE A NOMBRE PROPIO, BASTA CON SEÑALAR LOS DATOS DEL REGISTRO DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del contenido de la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, se conoce que para acreditar la personalidad del demandante se debe exhibir el documento que la acredite o en el que

conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio. De ahí se sigue, que tal señalamiento no establece que el registro deba de realizarse en cada una de las Salas de este Tribunal para que surta sus efectos legales, sino que basta con señalar los datos del registro del documento con el cual la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (dígase Sala Superior, Salas Metropolitanas o Salas Regionales), para que se le reconozca la personalidad con que promueve, sin necesidad de probarlo con documento alguno, al no exigirlo dicho numeral; luego entonces, si el poder notarial con el cual se acredita la personalidad del compareciente se encuentra registrada ante la Sala Superior de este Tribunal, tal registro causa todos sus efectos legales ante las Salas Regionales, habida cuenta que, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, éste se encuentra integrado por la Sala Superior y por las Salas Regionales, las cuales al formar parte de un todo, resulta cierto que los datos de registro de poderes operados en la Sala Superior, surten todos sus efectos legales en las Salas Regionales. (14)

Juicio No. 1236/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SON IMPROCEDENTES LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE INTERESES PREVIAMENTE CONDONADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, en relación con la regla 3.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de

marzo de 2000, se conoce que los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos sujetos a dicho impuesto, el importe de aquellas deudas que le hubieren sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos. Prohibición que es recogida por la regla en consulta, al establecer que los contribuyentes del impuesto sobre la renta no considerarán como ingresos sujetos a este impuesto, el importe de las deudas que les hubieran sido perdonadas conforme a los supuestos de la fracción anterior, siempre que cancelen, en su caso, el interés que se hubiera deducido para efectos de dicho gravamen por las deudas citadas; empero, dichas disposiciones legales no le otorgan ningún derecho a los contribuyentes para deducir los intereses previamente condonados por una institución de crédito, y por lo tanto, resulta improcedente su deducción. (15)

Juicio No. 1070/02-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

DECLARACIÓN ANUAL DE PRIMA DE RIESGO.- LAS EMPRESAS DE RECIENTE REGISTRO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA UNA VEZ QUE HAYAN COMPLETADO UN PERIODO ANUAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.- Analizando el contenido del artículo 80 de la Ley del Seguro Social, en relación con el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, específicamente en su artículo 24, fracción IV, se conoce que conforme al texto de ley, las empresas tienen la obligación de revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas, para determinar de acuerdo con sus índices de siniestralidad, por el período y dentro del plazo que señale el Reglamento, si permanecen en el mismo grado de riesgo, se disminuye o se aumenta. Precizando el Reglamento de la materia, que tal revisión anual, si se tratara de empresas de reciente

registro en el Instituto o que hayan cambiado de clase en los términos de los artículos 5 y 20 de este Reglamento, la disminución o aumento del grado de riesgo procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II del dispositivo reglamentario en análisis, y en consideración a los riesgos terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del 01 de enero al 31 de diciembre. Luego entonces -a manera de ejemplo-, si la empresa se da de alta el día 17 de enero del año de 1997, es evidente que al 27 de febrero de 1998 -que fue cuando a través de la declaración anual de la prima de riesgo de trabajo, disminuye su prima de riesgo-, no había completado un periodo anual del 01 de enero al 31 de diciembre, en consecuencia no surte efecto legal alguno la disminución de la prima de riesgo que se indica en la declaración anual presentada para tales efectos, puesto que conforme a las normas legales aplicables debió cotizar en la misma prima media, hasta completar el periodo de referencia, esto es durante todo el año de 1997 y 1998, ya que es hasta este último cuando tiene un período completo del 01 de enero al 31 de diciembre, sin que la prima determinada en la declaración anual antes indicada, obligue en su aplicación al Instituto Mexicano del Seguro Social, por cuanto que conforme a los dispositivos legales antes indicados la empresa no se encontraba obligada a su presentación, ya que por todo el año de 1997 y 1998 debió cubrir el seguro de riesgos de trabajo bajo la prima en la que inicialmente se dio de alta. (16)

Juicio No. 1157/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 27 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO.- CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CALIFIQUE COMO TAL UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO DE ELLO AL PATRÓN.- Del contenido del artículo 50 de la Ley del Seguro

Social, se conoce que el Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, de ahí entonces, cuando de las pruebas ofrecidas no se desprenda que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya cumplido con su obligación de avisar al patrón la calificación de profesional del accidente que se le atribuye a uno de sus trabajadores, así como la valuación de la incapacidad parcial permanente otorgada, tal siniestro no resulta susceptible de ser tomado en consideración en la resolución por cuyo conducto se lleva a cabo la rectificación de la prima de riesgo en el seguro de riesgos de trabajo, ya que al no dársele a conocer al patrón previamente, se limita su derecho de defensa, por cuanto que no se le brinda la oportunidad de accionar en su contra el medio de defensa que a su juicio considere procedente. Sin que la anterior conclusión se demerite por el contenido del artículo 22 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, que obliga al patrón llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad laboral, así como recabar la información correspondiente del trabajador ya que no debe perderse de vista que los Reglamentos tienen como única función u objeto la ejecución de la Ley emanada del Congreso de la Unión desarrollándola y complementándola en detalle, de donde resulta que es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley, por lo que no puede modificar, restringir o ampliar las disposiciones jurídicas expedidas por el Legislativo, pues de lo contrario evidentemente invadiría la esfera de atribuciones que para ese efecto en forma exclusiva le asigna nuestro máximo Ordenamiento Legal. De ahí entonces, si en el Reglamento que nos ocupa, al imponer la obligación al patrón de recabar la documentación correspondiente del trabajador o de sus familiares cuando éstos le omitan su entrega, va más allá del texto de ley, cuando el mismo, impone la obligación al Instituto Mexicano del Seguro Social de dar aviso a los patrones cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad. (17)

Juicio No. 1417/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CARGA DE LA PRUEBA.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MULTA.- En atención a lo que al efecto establece el artículo 10 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a la Ley del Seguro Social, en relación al procedimiento legal para la imposición de multas, se sigue que, para que la multa impuesta, se encuentre debidamente fundada y motivada, el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe notificar previamente al patrón la existencia de violaciones a la Ley de la materia, y concederle un término de diez días hábiles para que desvirtúe tales imputaciones, y si la parte actora niega en forma lisa y llana que el Instituto demandado, le haya notificado el formato PIM-02 folio número 10458-02 el día 28 de agosto del 2002, como así se señala expresamente en la resolución impugnada, ante tal negativa le correspondía para sostener la legalidad del acto administrativo impugnado, demostrar a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que sí se había notificado en los términos de ley el formato en cuestión, y que sirvió de motivo y fundamento legal a la autoridad para imponer la multa combatida. (18)

Juicio No. 1619/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

INFONAVIT

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA EFECTOS FISCALES.- LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN LA AUTORIDAD AUN Y CUANDO EN LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES OMITIDAS SE SEÑALE QUE ÉSTAS TIENEN SU ANTECEDENTE EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción

y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe tal supuesto, o sea, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el pretendido patrón. Es decir, cuando el patrón niega lisa y llanamente dicha relación, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado conforme a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a la contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le prestó servicios. Sin que la carga se le revierta al actor, por el hecho de que al salario integrado, como los trabajadores que se encontraban al servicio del supuesto patrón, tengan su antecedente en la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud del convenio de colaboración celebrado entre ambos Institutos, los cuales conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, podrá servir para motivar las resoluciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; pues tal evento no lo exime de la obligación de probar la relación laboral, cuando el patrón la niegue lisa y llanamente, allegando al juicio aquellos elementos de prueba con las cuales se demuestre, como podrían ser los avisos afiliatorios al Instituto Mexicano del Seguro Social. (19)

Juicio No. 324/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONSULTA.- PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA- Si en la resolución impugnada, se precisó que conforme a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002, en el artículo segundo, fracción XC, se señala que para efectos del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la deducibilidad de la participación de los trabajadores en las utilidades, será considerada en el caso de que la expectativa de

crecimiento en los criterios generales de la política económica para el ejercicio de 2003, estimen un crecimiento superior al 3% del Producto Interno Bruto. Si se establecieron los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para resolver en tal sentido la consulta planteada por la parte actora, dado que se consideró lo que al efecto establece específicamente la Ley, en cuanto a la imposibilidad de las deducciones que pretendió aplicar la actora en relación al reparto de utilidades de las empresas, en los términos del artículo 32, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y lo relativo a la salvedad que establecen las Disposiciones Transitorias de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se den las hipótesis de procedencia para la deducibilidad de tal partida, aspectos legales que fueron debidamente aclarados en la resolución impugnada, y en la que bajo las condiciones legales se le otorgó la razón a la parte actora. (20)

Juicio No. 108/03-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- SU IMPROCEDENCIA.- Al manifestar el accionante en su escrito inicial de demanda que desconoce la existencia y contenido de los actos que formaron parte del procedimiento administrativo en materia aduanera indudablemente procede la ampliación de la demanda con arreglo a la fracción IV del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, independientemente que en la contestación de la demanda la autoridad ofrezca como prueba todos los documentos que formarán parte de la ampliación de la demanda y de los que se desprende, previa valoración efectuada por la Sala Juzgadora, que el actor tuvo conocimiento de tales actos antes de la interposición de la demanda, empero, la oportunidad procesal otorgada al actor, es para que desvirtúe la legalidad de la notificación realizada, y de considerar la Sala fundada su impugnación proceda consecuentemente al

estudio y análisis de los agravios aducidos en contra de las actuaciones realizadas por la autoridad en el procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cual no pudo realizar según el actor por desconocimiento de los actos; sin embargo, al acreditarse que el actor tuvo conocimiento de las actuaciones realizadas por la autoridad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, los agravios que vierte en su escrito de ampliación de demanda deben de desestimarse en mérito de que la oportunidad procesal para impugnar los actos que dijo desconocer, era en el escrito inicial de demanda, ello en aras del principio de igualdad procesal y de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 209 Bis y 210 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no haberlo hecho así, no debe tomarse en cuenta la ampliación de la demanda, más aún cuando se advierte que el actor en ningún momento impugna la notificación de los actos que pretende controvertir en esa etapa procesal, porque la Sala Juzgadora técnicamente no puede ocuparse de los conceptos de agravio hechos valer en el escrito de ampliación de demanda por ser actos consentidos en términos de lo que dispone el artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la interpretación sistemática del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la finalidad de dicho dispositivo legal consiste en que el procedimiento ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar su fin según la especie de que se trate y que llegue al convencimiento de la Sala que cuando se actualice alguna hipótesis de las previstas en el artículo en comento debe examinar los cuestionamientos planteados por el actor en su demanda inicial y en su escrito de ampliación, ajustando su estudio a la litis planteada por las partes. (21)

Juicio No. 493/02-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AFIANZADORAS REPRESENTANTE LEGAL.- SU PERSONALIDAD PARA COMPARECER A JUICIO NO SE ACREDITA CON EL OFICIO CIRCULAR EN QUE SE DAN A CONOCER LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS APODERADOS DESIGNADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS EN LAS REGIONES COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El Oficio-Circular No. 366-IV-A-2780, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de agosto de 2001 en que se dan a conocer los nombres y domicilios de los apoderados designados por las instituciones de fianzas en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo lo designan apoderado en la competencia de la Sala Regional correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para recibir los requerimientos de pago que formulen las autoridades, por responsabilidades derivadas de las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, o expedidas a favor de la propia Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, representación que se limita a lo especificado en el oficio circular, pero este documento no tiene el alcance ni las formalidades necesarias para representar a la afianzadora en juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que para este efecto, el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación establece que la representación debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que, con tal documento, no se acredita la personalidad como apoderado legal de la afianzadora en el juicio. (22)

Juicio No. 1494/01-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2002, por unanimi-

dad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. José Gerardo Cardona Carrillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite. (23)

Juicio No. 737/01-01-03-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA AL PRECLUIRLE A LA ACTORA EL DERECHO PARA AMPLIAR LA MISMA.- Al haber precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, se le tiene por no expresado conceptos de anulación en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, como es el caso de la resolución en la que se le determina la multa impugnada y su respectiva constancia de notificación, por lo que al desatender la impetrante la oportunidad que justifica la ampliación de su demanda, en consecuencia, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es procedente conformar la presunción de legalidad de la referida resolución y su notificación, en razón de que atento a lo dispuesto el artículo 210, fracción III, en relación con el artículo 209-Bis, fracción II ambos del Código Fiscal de la Federación, el momento procesal oportuno para criticar aquellos actos que el particular alegue no conocer, es justamente en la ampliación de la demanda y al no haber hecho uso de tal oportunidad, es causa justificada para que la Sala Regional reconozca la validez de tales actos de autoridad y en consecuencia proceder al sobreseimiento del juicio al no desvirtuar la actora la legalidad de la notificación del acto impugnado. (24)

Juicio No. 311/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN A RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- SÓLO PROCEDE ANULAR O MODIFICAR ACTOS IMPUGNADOS EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.- Cuando los argumentos de la parte actora van únicamente encaminados a combatir el incorrecto planteamiento que la autoridad demandada formuló al resolver un agravio hecho valer en el recurso de revocación previsto en los artículos 116 y 117 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, mas no hace valer de nueva cuenta dicho concepto de impugnación en la demanda de nulidad, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede resolver sobre la legalidad de esta última, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, penúltimo párrafo, que prevé que este Tribunal no puede anular o modificar actos no impugnados expresamente en la demanda. Hipótesis que surte cuando el actor a través de su escrito de demanda, no solicita que se declare la caducidad del crédito fiscal impugnado originalmente en su recurso de revocación, sino que únicamente hace valer la indebida fundamentación y motivación en la que incurrió la autoridad al momento de resolver el mismo por lo que no actualiza la hipótesis prevista por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo. (25)

Juicio No. 994/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- AL NO TENER LA POSIBILIDAD DE DEDUCIR LOS GASTOS EFECTUADOS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR CONSIGUIENTE NO ESTÁN EN APTITUD DE ACREDITAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO POR SUS EROGACIONES.- Si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último sea sobre el total del saldo a favor; en el caso de contribuyente que tributan bajo el régimen de pequeños contribuyentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se actualiza dicho supuesto, toda vez que éstos calcularán el citado impuesto, aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, disponiendo además dicho precepto que la tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulten de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, por lo que si dicho precepto legal no contempla la posibilidad de deducir gastos, los mismos no pueden tomarse en consideración para el acreditamiento conforme al artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que de conformidad con el citado precepto, es requisito para que proceda el acreditamiento en cuestión, que los gastos sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (26)

Juicio No. 1204/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA.- CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A SU EMISIÓN.-

No obstante que ha quedado precisado que el oficio de ampliación del plazo de una visita domiciliaria es una facultad discrecional, dicho oficio debe estar debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional y en ese orden de ideas, si la autoridad al emitir el acto en cuestión, señala como motivación para ampliar el plazo de revisión, que se solicitó información y documentación a terceros relacionados con el contribuyente y que dicha información y documentación debe ser analizada, valorada y depurada a efecto de conocer la situación fiscal real del contribuyente revisado; ello no es suficiente para considerar que se cumplió con el requisito de motivación, si en la resolución impugnada la autoridad demandada no sólo no da a conocer el nombre del tercero o terceros relacionados y el resultado de la revisión practicada, sino que además no acredita que efectivamente se haya practicado dicha revisión. (27)

Juicio No. 1139/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ACTIVO FIJOS. LOS TERRENOS UTILIZADOS POR LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES PROPIAS Y QUE NO TENGAN COMO FIN EL SER ENAJENADOS DENTRO DEL CURSO NORMAL DE SUS OPERACIONES, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TALES.- El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

define el concepto de activo fijo, como el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo y cuya adquisición o fabricación tenga siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. De lo anterior, se sigue, que si una asociación civil, posee un terreno, el cual utiliza para la realización de sus actividades y que lo adquirió única y exclusivamente con ese fin, y no con el de enajenarlo como parte del curso de sus operaciones ordinarias, no queda duda, que en términos del dispositivo invocado, dicho terreno, debe de considerarse como parte del conjunto de bienes tangibles que conforman el activo fijo de la moral. (28)

Juicio No. 1215/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS RELATIVAS A LOS RUBROS DE SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ FORMULADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SE DEBEN EMITIR EN FORMA BIMESTRAL.- De conformidad con el artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley del Seguro Social, vigente en el año de 1997, el pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuarían realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologaran los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT; por lo que si la autoridad demandada emite una cédula por el período 5° de ese año, debe considerarse que se refiere a los meses de septiembre y octubre de 1997 y no al mes de mayo, ya que el precepto en cita señala expresamente la obligación del Instituto de emitir el pago de cuotas obrero patronales

en forma bimestral por dichos conceptos, por ende, resulta procedente concluir que la autoridad emitió la cédula controvertida bimestralmente, con base en el precepto en estudio. (29)

Juicio No. 1182/02-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.-Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- LA FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITE, ESTAMPADA AL FINAL DE TALES DOCUMENTOS, VA DIRECTAMENTE VINCULADA CON LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE EN ELLOS SE CONTIENEN.-

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé en su fracción IV, que los actos administrativos deberán de ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Tomando en consideración lo anterior, el hecho de que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se compongan de una parte en la que se asientan los fundamentos y motivos de dicho acto, y de una diversa, en la que el Instituto, desglosa la información en que se basa la liquidación, siendo en la parte final de esta última sección, en la que obra la firma del funcionario que la emite; tal situación, de ninguna manera afecta la legalidad de dicho acto autoritario, ya que debe analizar el documento en forma armónica y sistemática, es decir, en su totalidad, y no por partes aisladas y así concluir, que la resolución, queda integrada en una unidad jurídica, teniendo como necesaria consecuencia, que la firma estampada, por el funcionario emisor de la cédula, que obra al final del documento, va directamente vinculada con la totalidad de los conceptos que en la misma se refieren. (30)

Juicio No. 769/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

TRATADOS INTERNACIONALES

APOSTILLA.- LOS DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN CONTENER LA ADICIÓN DEL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA.- El objetivo de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, consiste en abolir el requisito de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros y el único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente, es la adición del certificado a que se refiere el artículo 4 de la propia Convención, cuyo título, que deberá ir en francés, es “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)”, el cual deberá expedirse en el formato anexo a la Convención, correspondiéndole a cada Estado contratante designar. Por tanto, cuando una de las partes ofrezca como prueba en el juicio contencioso administrativo documentos públicos extranjeros, son estos documentos los que deben contener la apostilla correspondiente, mas no sus traducciones, ya que no es la traducción el medio de prueba, sino los documentos públicos, que al ser expedidos por un Estado extranjero que suscribió la convención de referencia, deben presentarse con la apostilla correspondiente y además de ésta, la traducción al español, en términos de lo señalado por los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que es un requisito distinto. (31)

Juicio No. 1220/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

CUOTAS COMPENSATORIAS.- LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE ESAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Las referidas cuotas constituyen una institución jurídica que encuentra su origen en el derecho internacional público y se incorpora en nuestro orden jurídico nacional, fundamentalmente, con motivo de la celebración por parte de nuestro país de diversos instrumentos internacionales, cuyo establecimiento compete a la Secretaría de Economía en términos de la Ley de Comercio Exterior, mediante disposiciones de observancia general y su aplicación a las autoridades fiscales. En este sentido, las resoluciones de estas autoridades en las que se apliquen de manera concreta, deben estar fundadas y motivadas en la resolución en que la Secretaría de Economía establezca la mencionada prestación patrimonial, precisando la parte correspondiente donde se contenga el porcentaje a aplicar, en acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, prevista por el artículo 16 Constitucional. (32)

Juicio No. 1272/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- NO SE REQUIERE AGOTAR EL CI-

TADO MEDIO DE DEFENSA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación relacionada de los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede concluir que la obligación de los particulares de agotar el recurso de revocación previsto por diverso artículo 94 de la citada Ley de Comercio Exterior, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, sólo se actualiza cuando se impugnen resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas, pues su conocimiento es de la competencia de las Secciones de la Sala Superior; mas cuando se impugnen los actos de aplicación de las citadas cuotas compensatorias, como no compete conocer a aquéllas, sino a las Salas Regionales, no se requiere el agotamiento previo del recurso, pues la condición mencionada sólo aplica para la procedencia del juicio ante la Sala Superior de este Tribunal. (33)

Juicio No. 1272/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DEBE EXISTIR ACUERDO QUE CONTENGA LA DESIGNACIÓN DEL SUPLENTE.- El artículo 165 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dispone que el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, será suplido durante sus ausencias por el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios que él designe y, en el caso de no haber esta designación, por el jefe de

servicios de la propia Delegación que el Director Regional determine. De lo anterior se desprende, que es el propio Reglamento, quien señala los órganos que deban suplir al Delegado, pero deja al arbitrio de este último funcionario, el designar quién deba suplirlo o, en su defecto, de igual forma faculta al Director Regional para que sea él, quien determine qué Jefe de Servicios de la propia Delegación deberá suplir la ausencia. Por tanto, a fin de que la actuación en ausencia del Delegado, por parte del Jefe de Servicios sea válida, se requiere que se funde en el citado precepto legal, y además, que se apoye en un acuerdo que contenga la designación expresa que efectúe el Delegado o, a falta de la designación efectuada por éste, la que hubiere hecho el Director Regional, ya que de no hacerse en tales términos, el particular, no tendrá forma cierta de saber, si quien emite el acto, supliendo la ausencia del Delegado aludido, fue realmente el designado. (34)

Juicio No. 1177/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACTORA.- NO ES SUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINA OMISIÓN DE INGRESOS EN BASE AL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA PROPORCIONADA POR ELLA.- Si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad probar los hechos que motiven las resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, también lo es, que si la negativa lisa y llana de la actora, se refiere a la obtención de los ingresos que amparan los recibos de honorarios que expidió, no es suficiente para trasladar a la autoridad la carga de la prueba de la obtención de dichos ingresos, toda vez que ésta, para determinar la omisión de tales ingresos, se apoya en los recibos

que fueron proporcionados por la propia contribuyente como respuesta al requerimiento que, en ejercicio de sus facultades de comprobación, le formuló la autoridad y que ésta apoya en lo dispuesto en el artículo 84, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, máxime si la actora, ante la propia autoridad, aceptó la prestación del servicio y la expedición de los recibos y la autoridad tomó en consideración además otra documentación también proporcionada por la actora. (35)

Juicio No. 1277/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.-Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- SI ES RESUELTO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PERO A FIN DE NO DEJAR INCIERTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE EMITA RESOLUCIÓN AL CITADO MEDIO DE DEFENSA.- En términos de los artículos 2º del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 122 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad, previsto por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social; por lo que si la resolución del citado medio de defensa es emitida por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido, ya que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto; sin embargo, como la génesis de la resolución impugnada (resolución de recurso de inconformidad), se originó en relación con una instancia

hecha valer por el particular, en que el orden jurídico exige de la autoridad que emita otra resolución para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, pues de otra manera se dejaría sin resolver el recurso, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica, se requiere que el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social competente emita resolución al recurso para no dejar al particular demandante en estado de incertidumbre. (36)

Juicio No. 1295/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.- DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, NO OBSTANTE QUE SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI SE UBICA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presenten los contribuyentes, serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades, también lo es, que el citado precepto establece excepciones a dicha limitación, esto es, se pueden presentar declaraciones complementarias, una vez iniciadas las facultades de comprobación, siempre que el particular se ubique en cualquiera de los supuestos que establece el artículo en cuestión, en las fracciones I a IV del mismo. (37)

Juicio No. 1260/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIÓN DE UN TERRENO DONADO AL MUNICIPIO, DEBE EFECTUARSE ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 14-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Tomando en consideración que el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las deducciones autorizadas deberán reunir como requisito que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esa Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen a la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la propia Ley y que el artículo 14-E del Reglamento de la citada Ley, señala que para los efectos de la fracción I del artículo 24 citado, cuando los bienes donados sean aquellos a que se refieren los artículos 18 ó 19 de la Ley, se considerará como monto del donativo el monto original de la inversión actualizado o el costo promedio por acción del bien donado, según corresponda, calculado en los términos de los artículos citados, procede concluir que carece de razón el enjuiciante si otorgó un donativo, no oneroso y no remunerativo, de un terreno al municipio y pretende que para ser deducido para efectos del impuesto sobre la renta, por ser una personal moral, le resulta aplicable únicamente el artículo 24, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula que las deducciones autorizadas deberán reunir como requisito que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado, toda vez que dicho precepto, esto es, el artículo 24, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo establece los requisitos de las deducciones, en cambio el artículo 14-E del Reglamento de la citada Ley, expresamente señala que para los efectos de la fracción I del artículo 24 de la Ley, cuando los bienes donados sean aquellos a que se refieren los artículos 18 ó 19 de la misma, esto es, en tratándose de terrenos, como en el caso, como monto a deducir se establece el monto original de la inversión actualizado, por lo tanto si el enjuiciante dona un terreno al municipio debe únicamente considerar como deduc-

ción para efectos del impuesto sobre la renta como monto del donativo el monto original de la inversión actualizado y no el costo de mercado. (38)

Juicio No. 192/03-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CARECE DE ELLA CUANDO ÉSTE ACTÚA COMO RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, TERCERA PARTE, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES).- El artículo especificado establecía que, en materia de procesos jurisdiccionales federales, los funcionarios que debían suplir indistintamente al secretario de Hacienda y Crédito Público eran: el procurador fiscal de la Federación, el subprocurador fiscal federal de Amparos, el director general de Amparos Contra Leyes y el director general de Amparos Contra Actos Administrativos, o los subsecretarios, o el oficial mayor, en el orden indicado en el propio precepto. No obstante, cuando el titular de esa secretaría debía intervenir en representación del presidente de la República en amparos contra leyes o como titular de la dependencia con el carácter de parte en el juicio de garantías en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, la supuesta “suplencia por ausencia” del titular por parte de los funcionarios en los términos anteriores constituía materialmente una “representación en el juicio”, de aquellas que ostentan la misma naturaleza de las prohibidas por el artículo 19 de la ley de la materia; esto, porque evidentemente quienes ejercen de manera íntegra y formal las funciones en ausencia del secretario aludido son el subsecretario correspondiente, o en su caso, el oficial mayor encargado del despacho; estimar lo contrario llevaría al extremo de afirmar que, conforme al referido sistema de suplencia por ausencia, habría tantos servidores públicos supliendo al secretario de Hacienda y Crédito Público como se requirieran en las diversas materias, en virtud del número de ellos precisados por la norma. La representación y no suplencia se corrobora con el texto del artículo 10, fracción XV, del indicado reglamento, en el que se prevé que el

procurador fiscal de la Federación tiene, entre otras facultades, la de representar a dicha secretaría en toda clase de juicios o procedimientos ante los tribunales de la República en que aquélla sea parte, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas de los que sea titular, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales. Consecuentemente, el procurador fiscal de la Federación y sus inferiores jerárquicos carecían, durante la vigencia del artículo 105 referido, de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión en el juicio de garantías en sustitución del secretario de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la mencionada “suplencia por ausencia” no era en realidad tal, pues no es el nombre lo que determina la naturaleza jurídica del concepto, sino su esencia y características, las que en la hipótesis examinada conducen a la conclusión de que la situación que se encontraba prevista en el referido numeral 105 del reglamento señalado constituía, desde un punto de vista jurídico material, un verdadero mecanismo de representación del secretario. (P./J. 8/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. Pleno, abril 2003, p. 5

SEGUNDA SALA

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite

nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitantes, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita -resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado. (2a./J. 24/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 147

COMPROBANTES FISCALES. NO EXISTE CONTRAPOSICIÓN ENTRE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL 37, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO.- Del análisis sistemático de lo dispuesto en los preceptos citados se desprende que mientras el referido artículo 29-A establece los requisitos que deben satisfacer los comprobantes fiscales cuando la operación comercial no se realice con el público en general y en la documentación comprobatoria se haga la separación expresa del impuesto al valor agregado; el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como lo establece el último párrafo del indicado artículo 29-A, pormenoriza los requisitos que deben contener los comprobantes simplificados, cuya expedición queda

condicionada exclusivamente a las operaciones realizadas con el público en general y a la prohibición de separar o desglosar del valor de la operación el impuesto al valor agregado. En consecuencia, no existe contraposición entre dichas disposiciones, en tanto que la reglamentaria únicamente detalla los requisitos que deben satisfacerse cuando el contribuyente opte por expedir comprobantes fiscales simplificados y el hecho de que en el indicado artículo 37, fracción I, se señale como requisito que se precise en los comprobantes fiscales el importe total de la operación en número y letra, no excede a lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que establece que el aludido importe puede ser consignado en número o letra, toda vez que se trata de normas que regulan hipótesis diferentes. (2a./J. 26/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 190

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales simplificados, que únicamente pueden expedirse cuando se trate de operaciones realizadas con el público en general, sin desglose del impuesto al valor agregado, deben satisfacer los siguientes requisitos: Contener impresos el nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide; y si éste tiene más de un local, deberá precisarse el domicilio del establecimiento en el que se expidan; el número de folio; y, además, el lugar y fecha de expedición, así como el importe total de la operación consignado en número y letra. (2a./J. 27/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 190

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE

LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

(2a./J. 32/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 193

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO EN QUE SE

DESENVUELVE LA VISITA.- La orden de verificación fiscal en el domicilio de los particulares, como toda orden de visita domiciliaria, está sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y, además, a los instituidos en los artículos 38 y 43, entre otros, del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se infiere que es un acto autónomo susceptible de causar perjuicio, por sí solo, a los particulares, advirtiéndose que si bien es un mandamiento para practicar la visita domiciliaria, no forma parte de ésta. Por tanto, no siendo un acto dentro de un procedimiento en forma de juicio, sino un acto autónomo, puede válidamente impugnarse en amparo desde luego, ya que su procedencia se rige por el primer párrafo de la fracción II del artículo 114 de la ley de la materia. (2a./J. 23/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 194

RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, APTAS PARA REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES.- Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal al aplicar el mecanismo de reducción del subsidio acreditable del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, deben contemplarse en su carácter de gastos de previsión social realizados por el patrón relacionados con la prestación de servicios personales subordinados, a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dando lugar a que estos conceptos integren la base gravable del impuesto en comento y, por ende, sean tomados en cuenta para incrementar el monto de la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En tal virtud, si las referidas aportaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República, tienen

como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores ya que, por una parte, las cuotas pagadas al Seguro Social en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca y, por otra parte, las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones, debe concluirse que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad al regular un mecanismo conforme al cual la obligación tributaria a cargo de los trabajadores se incrementa como consecuencia del pago de conceptos que no revelan su capacidad contributiva. (2a./J. 21/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 197

REVISIÓN FISCAL. NO PROCEDE CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL MONTO DE LAS PENSIONES QUE ESTABLECE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la procedencia del recurso de revisión está condicionada a que la materia de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo se refiera a aportaciones de seguridad social, siempre y cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo; por tanto, si la parte actora demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el otorgamiento o modificación de una pensión, y en la sentencia respectiva se dilucida

sobre el sueldo base de cotización y/o los conceptos que lo integran para efectos del cálculo del monto de la pensión, es evidente que el asunto no se refiere a las aportaciones de seguridad social que obligatoriamente deben enterar las dependencias o entidades de la administración pública, en términos de la ley que rige dicho instituto, pues aunque se incluyan determinados conceptos en el sueldo base del trabajador, tal decisión no se vincula con un asunto cuya materia sean aquellas aportaciones, sino con otro cuya materia es el monto de la pensión exigida por un sujeto beneficiado con los servicios de seguridad social, por lo que dicho recurso de revisión es improcedente. (2a./J. 25/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 198

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109,

fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. (I.4o.A. J/22)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4to. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1030

TESIS

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUARÁN LAS DEDUCCIONES TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES SUJETOS A IMPORTACIÓN TEMPORAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- El referido precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer como requisito que cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera. Ello es así, porque el citado artículo 24, fracción XVI, no atiende a la capacidad contributiva real del sujeto pasivo del impuesto, en tanto que no permite que la deducción se haga en el momento en que se realiza la erogación para adquirir los bienes, que es cuando sufre una disminución al patrimonio, sino que la difiere hasta que retornen al extranjero, lo que implica que el sujeto obligado se vea constreñido a la eventualidad de pagar un impuesto mayor al que le correspondería si se reconociera la procedencia de la deducción en el momento en que se cumplieran los requisitos para su importación temporal. Lo anterior en virtud de que tratándose del impuesto sobre la renta la capacidad contributiva está dada en función de los ingresos que los sujetos pasivos perciben, así como por el reconocimiento legal de los gastos necesarios en que éstos tienen que incurrir para la generación de los ingresos que modifiquen su patrimonio, razón por la que el diferimiento de la deducción de que se trata, trae como consecuencia el que se obligue a pagar el impuesto sobre una base gravable más elevada, por no permitir tomar en consideración la deducción correspondiente a las adquisiciones en materia prima o mercancías, circunstancia que opera en detrimento del potencial económico del contribuyente. (1a. LVII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, abril 2003, p. 141

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUARÁN LAS DEDUCCIONES TRATÁNDOSE, RESPECTIVAMENTE, DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES SUJETOS A IMPORTACIÓN TEMPORAL O DE INVERSIONES DE ACTIVO FIJO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal exige que a iguales presupuestos de hecho deben corresponder iguales consecuencias jurídicas, sin que se permita que normas llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas. En congruencia con lo anterior, debe decirse que la fracción XVI del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y siete al disponer que cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal, transgrede el principio constitucional de referencia, pues otorga un trato desigual a contribuyentes que realizan adquisiciones de un mismo bien de procedencia extranjera por el simple hecho de que importen en forma definitiva o temporal. En efecto, la citada disposición no se ajusta al principio de equidad tributaria, porque hace una distinción entre bienes de procedencia extranjera que constituyen mercancías de aquellos que constituyen activos fijos, y que para el caso de mercancías se requiera para su deducción que se importen definitivamente, o en caso de importación temporal, se deduzcan hasta el momento en que retornen al extranjero, en tanto que tratándose de activos fijos sí se pueden deducir en el momento en que se importen temporalmente, es decir, respecto de ciertos bienes sí se permite la deducción al momento de importarse temporalmente y respecto de otros no, sin que exista razón legal que justifique que en un caso sí se autorice la deducción bajo el régimen temporal y para otro esencialmente idéntico se prohíba, pese a que la única diferencia es la clase de bien que se importe, ya que en última instancia esas

circunstancias sólo pueden ser relevantes para aspectos aduaneros, pero no para el impuesto sobre la renta. (1a. LVI/2000)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, abril 2003, p. 142

SEGUNDA SALA

CONDONACIÓN DE MULTAS. EL SISTEMA PREVISTO PARA TAL EFECTO EN LOS ARTÍCULOS 70-A Y 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DESIGUAL A LOS QUE COMETIERON UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE DIO LUGAR A LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, RESPECTO DE LOS QUE ÚNICAMENTE INCUMPLIERON CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL.- La circunstancia de que conforme a los citados preceptos legales, la condonación de multas derivadas de una conducta infractora que hubiere dado lugar a la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, esté condicionada a que el solicitante cumpla una serie de requisitos y, por ende, el otorgamiento del referido beneficio por la autoridad competente implique el ejercicio de una facultad reglada en ese aspecto, mientras que la condonación de multas que deriven de una conducta ilícita que únicamente conlleva el incumplimiento de una obligación tributaria de carácter formal, no estará sujeta a requisito alguno y, por ende, el otorgamiento de este beneficio quedará a la discreción de la autoridad fiscal, no implica una transgresión al principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tal regulación se confiere un justificado trato dispar a categorías de gobernados que se ubican en una situación diversa, menos favorable para los gobernados que incurren en faltas que al trascender directamente a los ingresos que debe recibir la hacienda pública conllevan una afectación mayor para el Estado, ya que cuando la conducta infractora implica la omisión total o parcial en el pago de contribuciones el beneficio en comento se condiciona al cumplimiento de determinados requisitos,

incluido el haber acatado diversas obligaciones tributarias formales, mientras que si la conducta ilícita únicamente se traduce en el incumplimiento de una obligación de esta última naturaleza, sin trascendencia directa a la hacienda pública, los infractores podrán obtener la condonación de la sanción condigna sin que esta resolución esté condicionada a requisito alguno, quedando a discreción de las autoridades valorar las circunstancias del caso; además, esta categoría de gobernados por la naturaleza de la infracción cometida, por lo regular ni siquiera tendrían derecho a obtener la condonación reglada. (2a. XLIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 206

CONDONACIÓN DE MULTAS. LOS GOBERNADOS QUE INCURRAN EN UNA INFRACCIÓN QUE ÚNICAMENTE IMPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL TIENEN DERECHO A OBTENER TAL BENEFICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De la evolución del sistema de condonación de multas previsto en el Código Fiscal de la Federación se advierte que, originalmente, en su artículo 74, confería a las autoridades hacendarias la facultad discrecional para condonar las que fueran impuestas a los gobernados con motivo de la comisión de alguna infracción a las disposiciones fiscales, con independencia de que la conducta sancionada diera lugar a la omisión en el pago de contribuciones o se limitara al incumplimiento de una obligación formal; incluso, bastaba que los gobernados realizaran la respectiva solicitud para que las autoridades competentes ejercieran su arbitrio y discrecionalmente apreciaran si las circunstancias del caso justificaban la respectiva condonación, sin que estuviera condicionada a requisito alguno; posteriormente, mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 1998, se adicionó al mencionado código el artículo 70-A, a través del cual se establecieron reglas específicas de condonación de multas para el caso en que la respectiva conducta infractora hubiere dado lugar a la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, precisándose que para otorgar tal beneficio la autoridad competente debe verificar que el solicitante cumpla con una serie de requisitos previstos

en este último numeral. En tal virtud, debe estimarse que este último acto legislativo sólo afectó parcialmente la vigencia del indicado artículo 74, por lo que este dispositivo continúa siendo aplicable respecto de la solicitud de condonación de multas impuestas como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación formal contenida en las disposiciones fiscales, que no dé lugar a una omisión total o parcial en el pago de contribuciones, sin que en estos casos, por ende, el otorgamiento del referido beneficio se rija por lo dispuesto en el diverso 70-A. (2a. L/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 207

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONSIDERÓ INCUMPLIDA LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EMITE RESOLUCIÓN CUYOS EFECTOS JURÍDICOS IMPLICAN LA INSUBSISTENCIA DE SU DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.- Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a la responsable. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver en este Alto Tribunal un incidente de inejecución, el Tribunal Colegiado de Circuito que se pronunció sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo, comunica la emisión de una resolución cuyos efectos jurídicos, entre otros, se traducen en la insubsistencia o nulidad de su determinación original relativa al referido incumplimiento, ello es suficiente para declarar improcedente el incidente de inejecución. (2a. LVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 210

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA. LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DEL TÉRMINO “DERECHOS” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 4, INCISO A), DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE AQUÉL Y EL GOBIERNO MEXICANO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE MAYO DE 1982, POR LO QUE DICHO ORGANISMO DEBE CUBRIRLAS.-

Si bien es cierto que las cuotas obrero patronales, por tener el carácter de aportaciones de seguridad social, son contribuciones distintas de los impuestos y de los derechos, en términos del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, también lo es que estos últimos, en el acuerdo internacional de mérito, fueron conceptualizados por las partes como aquellos que “de hecho no constituyen sino una remuneración por servicios públicos”. Atento lo anterior y tomando en consideración que conforme al artículo 31, apartado 4, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”, resulta indudable que dentro de este rubro denominado “derechos”, quedan incluidas las aportaciones de seguridad social, dado que constituyen “de hecho” la remuneración por un servicio público, con independencia de que no exista una equivalencia numérica en el monto de las cuotas del seguro social con el monto de la erogación que el patrón tuviera que realizar si debiera cubrir directamente las prestaciones que comprenden la seguridad social. Como por otra parte la citada institución es patrón, en términos de los artículos 8o. y 10 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que como persona moral utiliza los servicios de una o varias personas físicas que le prestan un trabajo personal subordinado, se concluye que está obligado a cumplir con las disposiciones consecuentes que le resultan de esa relación laboral, en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social, que establece que es obligación de los patrones determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. (2a. XXXVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 211

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINA EL MONTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS O ADEUDADAS, NO CONSTITUYE UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO, PORQUE LA LEY QUE LO RIGE LE CONFIERE FACULTADES PARA EMITIRLA.- La resolución en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social determina el monto de las cuotas obrero patronales adeudadas por el patrón, no constituye un acto violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependerá de los motivos, datos o pruebas en que aquella se haya fundado; de ahí que cuando se alegue su falta de fundamentación y motivación es necesario allegar al juicio las pruebas que demuestren la violación de garantías alegada, toda vez que el mencionado instituto, como organismo fiscal autónomo, tiene, entre otras facultades, las previstas en los artículos 251, fracciones XII, XIV y XV y 288 de la Ley del Seguro Social, consistentes en recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios de toda la gama de seguros que comprende el régimen obligatorio; percibir los demás recursos que provengan de otras fuentes; determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley y demás disposiciones aplicables; determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, en términos de esa ley y demás disposiciones relativas, cuyas atribuciones son ejercidas por los titulares de las subdelegaciones con que cuenta dicha institución, acorde con la circunscripción territorial a que pertenezca el sujeto obligado según su domicilio, en términos del artículo 276, fracciones III y IV, de la ley citada. (2a. XXXVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 212

JURISPRUDENCIA. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- El Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 25/90

e interpretar en forma armónica los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, consideró, en esencia, que los únicos legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas son: a) Las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Los Ministros que las integran; c) Los Tribunales Colegiados de Circuito, y d) Los Magistrados que los conforman. En esta tesitura, las partes en el juicio de amparo carecen de legitimación para hacer la solicitud de modificación de la jurisprudencia establecida por el Máximo Tribunal del país, por no ubicarse en alguna de las hipótesis precisadas con antelación. (2a. XLV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 212

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I, INCISO E), Y 19, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL OTORGAR LA EXENCIÓN ÚNICAMENTE A LOS CAUSANTES QUE AL ENAJENAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002).- Los citados preceptos establecen que quienes enajenan bebidas alcohólicas están exentos del impuesto relativo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) que la enajenación se efectúe con el público en general; b) que el consumo se realice en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenan y que sea exclusivamente al copeo; c) que quien realice tal actividad no sea fabricante, productor, envasador o importador y; d) que para gozar del beneficio se destruyan los envases que contenían las bebidas alcohólicas inmediatamente después de que se haya agotado su contenido; asimismo, establecen que tal exención no se conferirá a quienes, aun cuando enajenan las mismas bebidas, que satisfagan los requisitos señalados. Esta diferencia de trato no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las dos clases de

contribuyentes no se encuentran en igualdad de circunstancias, ya que de acuerdo con las razones expuestas en el proceso de reforma al referido artículo 8o., fracción I, inciso e), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de enero de 2002, la exención obedece al fortalecimiento de los programas en materia de salud y vigilancia de las bebidas alcohólicas a fin de combatir el clandestinaje por la reutilización de envases; de ahí que si un contribuyente enajena bebidas alcohólicas, pero no reúne aquellos requisitos, no gozará de la exención en la medida que no se cumpliría con las finalidades que dieron origen al privilegio mencionado; por tanto, el diverso trato fiscal que se confiere a los enajenantes de bebidas alcohólicas, se justifica en razón de las circunstancias especiales que caracterizan a quienes se encuentran en el supuesto de exención. (2a. XXXVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 213

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- De lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador al establecer ese tributo, es la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes; de ahí que para la determinación de la base gravable, dicho ordenamiento establezca un sistema conforme al cual deben acumularse los ingresos objeto del gravamen y restarse las deducciones legalmente procedentes, a fin de determinar la utilidad fiscal a la que habrá de aplicarse la tasa respectiva para obtener el monto del impuesto a cubrir, lo que implica que para efectos de la obtención de la base gravable, los contribuyentes deben considerar todos los cambios que se produzcan en su patrimonio, ya sea que lo afecten de manera positiva o negativa. En ese sentido, la fracción XIV del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, vigente a partir de esa fecha, que establece que los contribuyentes que hubieran

venido realizando actividades empresariales con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en ese medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 1986, podrán efectuar, con posterioridad a esa fecha, las deducciones señaladas en los incisos a) al c) de la fracción en cita, refiriéndose el inciso b) a la deducción del importe que sea menor entre los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que el contribuyente tenga al 31 de diciembre de 1986 o de 1988, y respecto a esta deducción y a la indicada en el inciso c), que sólo podrán efectuarse en el ejercicio en que el contribuyente cambie de actividad empresarial preponderante o entre en liquidación, viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no permite a los contribuyentes que han venido realizando actividades empresariales, tomar en consideración, en el mismo periodo de causación, los elementos que incidan positiva y negativamente en la base del impuesto, debiendo acumularse a ésta el ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, sin poder efectuar la deducción del costo respectivo, dado que esa deducción está condicionada a que se presente cualquiera de las situaciones señaladas, esto es, que el contribuyente de que se trate cambie de actividad preponderante o entre en liquidación, lo cual se traduce en el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del gravamen. (2a. LI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 214

RENTA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, TRASCIENDE AL TERCERO TRANSITORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).- En términos de lo dispuesto en el citado artículo segundo transitorio, para el cálculo del subsidio acreditable anual correspondiente al ejercicio de 2001,

respecto de los primeros nueve meses de ese año, deben considerarse las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que al tenor del referido tercero transitorio, los patrones que en su calidad de responsables solidarios enteren el impuesto sobre la renta correspondiente a las retenciones no efectuadas a sus trabajadores por no haber considerado para la determinación de aquel subsidio las mencionadas cuotas patronales, quedarán liberados de la respectiva responsabilidad solidaria, siempre y cuando los pagos que deban efectuarse sean los del periodo comprendido de enero a septiembre de esa anualidad y se realicen, con actualización y recargos, a más tardar en el mes de noviembre del propio año. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la tesis 2a. CXXXII/2002, que el primero de esos numerales es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al obligar a considerar las referidas cuotas patronales, reduce el subsidio acreditable e incrementa la carga tributaria de los trabajadores atendiendo a factores que no revelan su capacidad contributiva, por lo que debe estimarse que la inconstitucionalidad de ese precepto transitorio trasciende a lo previsto en el diverso tercero, pues la responsabilidad solidaria cuya liberación condiciona al pago de las diferencias a que haya dado lugar la no inclusión de las citadas cuotas, es únicamente la derivada de no incluirlas en las declaraciones de enero a septiembre de 2001, de modo que si se concede el amparo respecto de esta obligación, el correspondiente vínculo solidario, en vía de consecuencia, estará desincorporado de la esfera jurídica del patrón quejoso, pues con independencia de la constitucionalidad de los requisitos que condicionan la liberación de su obligación solidaria por ese preciso lapso, ésta ya no será exigible al peticionario de garantías, por lo que para cumplir con la garantía de justicia prevista en el artículo 17 de la propia Constitución Federal, resulta innecesario pronunciarse sobre el concepto de violación enderezado en contra del mencionado artículo tercero transitorio. (2a. LVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 215

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 4o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ÓRGANO, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SU PRESIDENTE DELEGUE FACULTADES A FAVOR DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

En materia de delegación de facultades, los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen, respectivamente, que cada secretario de Estado se auxiliará de diversos funcionarios para el despacho de los asuntos de su competencia; que para la mejor organización del trabajo podrá delegar en diversas personas cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por dichos secretarios; que para la eficaz atención de sus asuntos, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, con facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso; y que en el reglamento interior de cada Secretaría de Estado se establecerán las atribuciones de sus unidades administrativas y la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. Por otro lado, los artículos 1o., 3o., 8o. y 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establecen que éste constituye un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual gozará de autonomía de gestión para la consecución de su objeto; que para el ejercicio de sus atribuciones contará con una junta de gobierno, un presidente y las unidades administrativas que establezca su reglamento interior, y que su presidente tendrá la atribución, entre otras, de administrarlo legalmente, tanto en su carácter de autoridad fiscal como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que requiera para llevar a cabo las funciones previstas en la ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese tenor, al facultar el artículo 4o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a su presidente, como máxima autoridad, a delegar facultades a favor de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, no transgrede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal delegación se encuentra prevista en la ley y ese reglamento fue expedido, en términos del propio dispositivo constitucional, por el presidente de la República; con ello, se demuestra que dicho

precepto no hace sino reiterar lo que el propio Congreso de la Unión previó, es decir, la facultad de delegación, por lo que el referido artículo 4o. se circunscribe al ámbito administrativo del Ejecutivo para proveer a la estricta observancia de la ley. (2a. XLVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, abril 2003, p. 217

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

VALOR AGREGADO. ANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ESE IMPUESTO SI NO SE PRECISÓ LITERALMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO LA OBLIGACIÓN RELATIVA.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que cuando se ejercita la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, únicamente puede demandarse el cumplimiento de las obligaciones de pago contenidas literalmente en el título de crédito relativo, al tenor de la autonomía característica de ese tipo de documentos, que los abstrae de la causa que dio origen a la deuda; esto es, en principio sólo puede reclamarse el importe del título, los intereses moratorios al tipo legal, los gastos del protesto y demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, sin que en ninguna de las hipótesis descritas en el segundo de esos preceptos se encuentre contemplado que a través de la acción en comento se pueda demandar, sin haberse pactado expresamente, el pago del impuesto al valor agregado que, en su caso, se haya causado con motivo del acto que le dio origen a la relación de crédito o por los intereses pactados en el título. Sobre tales premisas es patente que resulta improcedente la prestación relativa al pago del impuesto al valor agregado si tal concepto no se precisó en el texto del título de crédito relativo, por más que materialmente se haya causado ese tributo y esto pudiera presumirse de otros datos o pruebas, ya que no es materia de la acción cambiaria directa la causa de la obligación de pago, por lo que no es necesario revelar

ni probar la relación jurídica subyacente que dio origen al título base de la acción, es decir, únicamente se demanda el cumplimiento de las obligaciones de pago contenidas literalmente en el título de crédito relativo; de ahí que no es procedente examinar siquiera la actualización de alguna de las hipótesis que como hecho imponible del tributo establece el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (I.3o.C.384 C)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1153

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA INCLUYE TANTO LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMO EL DE SUPLETORIEDAD.- De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte, por una parte, que el ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, así como a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, con excepción de las materias expresamente excluidas y, por la otra, que también es aplicable, pero en forma supletoria, a las diversas leyes administrativas. Así pues, el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa incluye tanto la sustitución del régimen de los procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal, como la supletoriedad de las diversas leyes administrativas. (I.4o.A.375 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4to. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1121

SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El régimen de supletoriedad que establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales. (I.4o.A.376 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4to. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1142

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

DEFRAUDACIÓN FISCAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA SE DESPRENDE QUE ES UN ILÍCITO DE MERA CONDUCTA.- Los delitos de mera conducta son los que describen como punible el simple comportamiento del agente y, por ello, el legislador ha considerado que la conducta por sí misma, dada su potencialidad criminosa, debe ser objeto de represión penal, independientemente del resultado que pueda producir; en cambio, los delitos de resultado se caracterizan porque la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesaria la producción de un evento dado, de tal manera que si éste no se realiza, el hecho carece de tipicidad plena. De esta forma, el delito de defraudación fiscal previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación que dice: “Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. ...”, se trata de un ilícito que en atención a su contenido o forma de integración fáctica, es de los llamados de mera conducta, es decir, no exige la producción de un

resultado material, pues tiene su consumación cuando se consignan en las declaraciones (que se presentan para efectos fiscales) deducciones falsas o ingresos menores a los obtenidos o determinados conforme a las leyes, por lo que la conducta descrita, por sí sola, es suficiente para acreditar el cuerpo del delito, pues se trata de un delito unisubsistente, es decir, configurado por un solo acto, en este supuesto consistente en consignar deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, o a los determinados conforme a las leyes, sin que lo anterior implique que la conducta no genere un resultado que pudiere causar un perjuicio al fisco federal; sin embargo, ello no es un elemento integrador del cuerpo del delito. (I.6o.P.55 P)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 6to. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1074

DEFRAUDACIÓN FISCAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA MENCIÓN EN LA DECLARACIÓN FISCAL DE HABER ENTERADO PAGOS PROVISIONALES NO EFECTUADOS, NO DEBE SER CONSIDERADA COMO DEDUCCIÓN FALSA PARA INTEGRAR EL DELITO.- La fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación prevé el supuesto de defraudación fiscal, consistente en consignar en las declaraciones que se presenten para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes; en esta hipótesis, debe considerarse que las deducciones son las partidas que la ley fiscal permite se resten al ingreso acumulable, para que se integre la base gravable sobre la cual se va a enterar el impuesto. Ahora bien, el Código Fiscal no determina lo que debe entenderse por deducciones falsas, por lo cual, para evitar la incertidumbre jurídica y con base en la definición expresada, por éstas debe estimarse que serán única y exclusivamente aquellas que se refieren a operaciones inexistentes o simuladas y que pretendan ampararse con documentos falsos o con documentos expedidos por personas físicas o morales, cuya existencia no pueda demostrarse fehacientemente. En este sentido, la sanción penal sólo se aplicará a quienes efectiva y deliberadamente lleven a cabo

maquinaciones o artificios con ánimo de dolo y con el único objeto de eludir o disminuir las cargas tributarias que legalmente les correspondan, ya que de no ser así, al igual que en el caso de los ingresos omitidos, cualquier deducción, así derive de meros problemas interpretativos de la ley aplicable, que sea rechazada por las autoridades fiscales, corre el riesgo de ser calificada de “falsa” y que el contribuyente pueda ser acusado de la comisión de un delito fiscal. Atendiendo a lo antes expuesto debe estimarse que en el supuesto de que el contribuyente en su declaración fiscal mencione haber enterado pagos provisionales, cuando en realidad no los efectuó, esta conducta no puede considerarse que configure el delito en cuestión, toda vez que estos pagos, lejos de ser una cantidad que disminuya la base gravable, la conforman en su monto con inclusión de esos pagos, dado que realmente constituye el impuesto que se ha pagado parcialmente, pagos provisionales que en atención a su naturaleza constituyen propiamente contribuciones; sin embargo, lo antes descrito puede configurar un delito diverso previsto en el código en comento. (I.6o.P.56 P)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 6to. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1075

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEDUCCIONES POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE IMPORTACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA ES INDISPENSABLE QUE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU IMPORTACIÓN CORRESPONDA A LA FECHA DEL EJERCICIO POR EL CUAL SE PRETENDE EJERCER ESE DERECHO.- Conforme a las fracciones XVI y XXII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis, para que se pueda efectuar la deducción aludida se necesita satisfacer, entre otras condiciones, las que se relacionan a continuación: a) Que se compruebe que se cumplieron los requisitos legales de importación; b) Que tratándose de bienes que se localicen en el extranjero se realice su importación, salvo que se encuentren afectos a un establecimiento permanente fuera del país; c) Que la fecha de

expedición de los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos legales para la importación de los bienes, corresponda al ejercicio por el que se haga la deducción. De ese modo, el hecho de que el precepto legal analizado disponga que tales requisitos deben satisfacerse a más tardar el día en que el contribuyente tenga obligación de presentar la declaración respectiva, no implica que la fecha de los documentos que amparan la legal importación de los bienes pueda ser diversa a aquella en la que se efectúe la deducción, en virtud de que el numeral en comento no lo permite; por el contrario, se establece que para tener derecho a efectuar la deducción se debe cumplir con el último requisito apuntado. (I.7o.A.207 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1074

SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE A JUICIO DEL ACTOR SE COMETIERON PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES, SI LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SE APOYA EN UNO DE ESOS HECHOS.- Conforme a la fracción XII del artículo 11 de la ley orgánica que rige a ese tribunal, es competente para conocer de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a ese tipo de trabajadores, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde resulta que el precepto normativo no limita la competencia legal de las Salas para analizar exclusivamente los actos que se dicten dentro del procedimiento de responsabilidades, que de conformidad con el artículo 64 de la ley invocada inicia con el citatorio para comparecer a la audiencia respectiva. En esas condiciones, no existe ningún impedimento legal para que en los juicios de que se trata se aborde el estudio de los temas que el accionante somete a consideración del tribunal de mérito sobre hechos que a su entender transgreden a la ley y que hayan tenido lugar con antelación a la instauración de esa instancia administrativa y que sirven de base para la aplicación de la sanción correspondiente; aspectos que pueden consistir, entre otros,

en la incompetencia legal del funcionario que levantó el acta administrativa, o bien, la aplicación indebida, en forma supletoria, de un cuerpo de leyes. (I.7o.A.209 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1139

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LOS EFECTOS DE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CARECE DE EJECUCIÓN REAL Y MATERIAL.- Cuando en la demanda de amparo se reclama de una autoridad la expedición de un documento en el que se informa al gobernado la imposibilidad de otorgarle la renovación de algún permiso, licencia, autorización o cualquier otro acto similar, y se pide la suspensión de sus efectos aduciéndose que con apoyo en esa determinación existe la posibilidad de que se emita una orden de clausura del establecimiento de que se trate, la medida suspensiva resulta improcedente, pues el acto materia de la controversia por sí solo carece de ejecución por ser meramente declarativo, ya que para darse la afectación a su esfera jurídica se requiere, en todo caso, de un nuevo acto en el que se configure la hipótesis descrita por el quejoso en cuya situación tiene a su alcance los medios legales para combatir dicha orden, de tal suerte que al tratarse de un acto diverso, el juzgador está impedido legalmente para obsequiar la medida cautelar solicitada en esos términos. (I.7o.A.48 K)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1145

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA LEGAL PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SE REDUCE A AQUELLOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.- Del texto del precepto legal citado, se advierte que dicho órgano jurisdiccional tiene atribuciones para conocer y resolver controversias suscitadas en materia administrativa; sin embargo, esa facultad se limita a los casos

en que la resolución cuya nulidad se demande se haya dictado en las materias que se precisen en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no por el simple hecho de que sean de naturaleza administrativa. Lo anterior se deduce por la circunstancia de que el primer párrafo del numeral refiere que ese órgano jurisdiccional es competente legalmente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indiquen en el propio texto del precepto normativo. Por su parte, en la fracción XIV de la propia norma legal, se establece que el tribunal conocerá de las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones indicadas en las distintas fracciones de la disposición. Finalmente, se expresa en el precepto normativo que el tribunal conocerá de las resoluciones negativas fictas que se configuren, siempre y cuando estén relacionadas con los temas enunciados en el propio artículo consultado; en consecuencia, no basta que la resolución que se ataque en el juicio contencioso administrativo sea definitiva y administrativa, sino que, además, la materia debe ser acorde con las que en forma expresa se describen en alguna de las fracciones y párrafos del artículo 11 de la ley orgánica de que se trata, o bien, que otra ley otorgue esa competencia, como lo dispone su fracción XV. (I.7o.A.212 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1151

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 6o. DEL ACUERDO GENERAL 50/2001 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO AQUÉLLOS, EN UN ASUNTO ANTERIOR, NO RESOLVIERON EL FONDO DEL ASUNTO.- La circunstancia de que un Tribunal Colegiado haya confirmado a través de un recurso de revisión la sentencia dictada por un Juez de Distrito, por la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el oficio

impugnado ante ella y emitiera otro en términos de la ley de la materia, no quiere decir que con motivo de la interposición de un recurso de revisión fiscal en contra de la nueva resolución, en donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, a fin de que la autoridad demandada procediera a devolver al actor la mercancía embargada, y en caso de que no fuera materialmente posible efectuar la devolución ordenada, se procediera al resarcimiento o a la indemnización de la mercancía embargada por la autoridad aduanera, sea ese mismo Tribunal Colegiado el que deba conocer del recurso, pues no se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 6o. del Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que, si bien deriva de un solo procedimiento administrativo, lo cierto es que la ejecutoria emanada de éste no resolvió el fondo del asunto y, por tanto, no resulta aplicable dicho criterio. (I.13o.A.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2003, p. 1063

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

QUERRELLA EN DELITOS FISCALES. PARA DEMOSTRAR EL CARÁCTER DEL FUNCIONARIO QUE LA FORMULE A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BASTA LA CREDENCIAL OFICIAL VIGENTE QUE LO ACREDITE CON EL CARGO CON QUE SE OSTENTA.- El funcionario que formule la querrela a nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la comisión de un delito fiscal que se persiga a petición de parte, basta que exhiba ante el Ministerio Público de la Federación la credencial oficial vigente que lo acredite con el cargo con que se ostenta, para tener por demostrado su carácter, en virtud de que se trata de un documento público, porque es expedido por diversa autoridad en ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales; de ahí que no necesariamente tiene que presentar su

nombramiento para ese efecto, porque la credencial contiene la certificación del otorgamiento del mismo a favor de quien formula la querrela. (III.2o.P.96 P)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 3er. C., abril 2003, p. 1128

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS QUE, DURANTE SU DESARROLLO, HAGAN LOS VISITADORES DEBE CONSIDERARSE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, SI EN SU MOMENTO NO FUE IMPUGNADO EL OFICIO QUE ORDENÓ AQUÉLLA.- El acto de autoridad que es consecuencia inmediata y directa de otro que habiendo afectado los intereses de un particular no fue impugnado oportunamente tiene el carácter de acto derivado de otro consentido. De esta manera, si durante el desarrollo de una visita domiciliaria un visitador designado en la orden relativa giró un oficio en el que requirió al visitado la exhibición de documentos e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, cuando en la propia orden de visita se pidió al contribuyente que exhibiera y proporcionara a los visitadores todos los documentos e información de sus obligaciones fiscales, autorizándolos de esta manera a solicitar, ya sea verbalmente en el desahogo de la propia visita o por oficio, la documentación e información que estimaran necesarias para esa comprobación y el contribuyente visitado no impugnó dicha orden, aquel acto por el que se realizó el requerimiento resulta un acto derivado de otro consentido. (VI.2o.323 K)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 6o. C., abril 2003, p. 1158

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR. SU POTESTAD PARA ACORDAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 230, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CIRCUNSCRIBIRSE EXCLUSIVAMENTE A HECHOS CONTROVERTIDOS Y NO A CUESTIONES DEMOSTRATIVAS.- Es cierto que el último párrafo del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación prevé la potestad del Magistrado instructor para acordar la exhibición en juicio de cualquier documento o para ordenar la práctica de cualquier diligencia; no obstante, tal potestad debe entenderse que queda circunscrita a que los documentos y diligencias respectivas tengan relación con los hechos materia de la litis en el juicio contencioso administrativo. Por consiguiente, si la Sala Fiscal negó alcance probatorio a una factura de un bien mueble exhibida por quien se ostentó como tercero extraño al procedimiento de ejecución, por falta de identidad entre ésta y el acta de embargo que describe el bien embargado, no da lugar a conceder la protección federal para que se realice diligencia alguna, en términos del precepto legal que se analiza, en razón de que la falta de identidad entre las documentales mencionadas es una cuestión inherente al alcance probatorio del medio de prueba exhibido por el quejoso dentro del juicio natural y no de una hipótesis de hechos controvertidos que ameriten su esclarecimiento; máxime que no fue materia de la litis dentro del juicio natural la indebida descripción que hubiese hecho la autoridad ejecutora del bien embargado en el acta respectiva. (VI.3o.A.131 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2003, p. 1101

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN ES INDEPENDIENTE DE QUE SE RINDA O NO EL INFORME JUSTIFICADO CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD AL REQUERIMIENTO DE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS A QUE

SE REFIERE TAL PRECEPTO.- El contenido de tal precepto legal revela que el incumplimiento de la obligación a cargo de las autoridades responsables en cuanto a remitir las copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados, da lugar a la imposición de la sanción consistente en una multa de veinte a ciento veinte días de salario, misma que es independiente a que se remita o no el informe justificado, ya sea con anterioridad o posteriormente al requerimiento de exhibición de las constancias requeridas, omisión que en modo alguno exime a las autoridades en cuanto a su obligación de remitir las copias a que se refiere el artículo 224 de la ley en comento, dentro del término fijado por el Juez de Distrito. (VI.3o.A.132 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2003, p. 1103

MULTAS. LA SUSPENSIÓN QUE DE ÉSTAS SE SOLICITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPARTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIDA CAUTELAR TENDENTE A PARALIZAR, TEMPORALMENTE, EL PROCEDIMIENTO COACTIVO DE EJECUCIÓN QUE SUSTANCIAN LAS AUTORIDADES FISCALES.- No obstante que el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción VI, prevé que la garantía deberá otorgarse cuando con la suspensión sea factible ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, lo que pudiera dar pie a pensar, *prima facie*, que queda fuera la necesidad de satisfacer el interés fiscal en la suspensión del cobro de multas, empero, esa fracción debe interpretarse armoniosa e integralmente con los artículos 141 (sólo en lo que regula las formas de garantizar el interés fiscal), 142, fracción I y 144 del código impositivo federal, pues el artículo 208-Bis no excluye la aplicación de esos preceptos, porque si en el procedimiento administrativo de ejecución la exactora debe exigir la satisfacción del interés fiscal para proceder a suspender la fase coactiva, resulta lógico y natural, al regir la misma

razón legal, que en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también deban exigir que se colme el interés fiscal, ya que se persigue la misma finalidad con la medida cautelar que eventualmente llegue a dictarse en el juicio de nulidad, con aquella que se busca en el procedimiento coactivo, al tener idénticas repercusiones legales y fácticas, al afectarse, en ambos casos, las medidas tendentes a concretar las consecuencias jurídicas y materiales del acto administrativo. Así, si en la suspensión que regula el aludido artículo 144 está imbíbido el mismo espíritu que en la diversa medida que norma el mencionado numeral 208-Bis, ya que en ambos supuestos queda detenido el cobro del provecho que el Estado tiene derecho a percibir por concepto de un crédito fiscal, al retardarse su ejecución, es claro que resulta necesaria la satisfacción del interés fiscal como requisito de procedencia para la suspensión del cobro de una multa en el juicio de nulidad, con independencia de que la garantía se otorgue previamente o como requisito de eficacia para la suspensión. (VI.3o.A.130 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2003, p. 1104

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.- Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada

trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autentificar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado. (VI.3o.A.135 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., abril 2003, p. 1109

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. EL TÉRMINO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE IRREGULARIDADES.- Acorde con el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación la autoridad aduanal levante el acta de irregularidades a que se refiere el diverso numeral 152 de la ley de la materia, deberá dictar resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses, los cuales comenzarán a contarse a partir de la notificación de dicha acta, sin que sea posible

considerar que con fundamento en el último de los dispositivos en cita, el aludido término iniciará una vez transcurrido el periodo de diez días otorgado al particular para que ofrezca las pruebas pertinentes que a su juicio desvirtúen las irregularidades precisadas en el acta de referencia, ya que el apuntado artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, que vino a precisar los alcances de esta ley federal, es claro al advertir que para el cómputo de los cuatro meses señalados se tomará como punto de partida únicamente la notificación del acta que contenga las irregularidades detectadas con motivo de un reconocimiento aduanero. (XIV.2o.74 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 14o. C., abril 2003, p. 1083

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA SE DICTÓ EN ESTRICTO ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.- El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé como hipótesis de procedencia una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en estricto acatamiento de lo ordenado por un Tribunal Colegiado en una ejecutoria de amparo, en el que se concedió la protección al quejoso para el efecto de que se declarara la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio de nulidad, sin dejarle a la responsable oportunidad de ejercer con plenitud su jurisdicción. De admitirse lo contrario, equivaldría a permitir la revisión de una resolución que goza de la autoridad de cosa juzgada, al haber sido ya analizada por el Tribunal Colegiado al conocer del amparo uniinstancial, pues fue en éste en el que se otorgó la protección constitucional, a fin de que la responsable determinara la procedencia de la nulidad del acto impugnado, habiéndose limitado aquélla a cumplir lo resuelto en la ejecutoria de referencia. (XV.2o.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 15o. C., abril 2003, p. 1136

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

MULTAS PREVISTAS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZADAS POR RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LOS ARTÍCULOS QUE LAS ESTABLECEN NO SON DISPOSICIONES DISTINTAS.- Las multas que se prevén en los artículos 84, fracción IV y 86, fracción I, pertenecientes al capítulo I del título IV del Código Fiscal de la Federación, por infracciones cometidas por diversas causas, no son distintas de las que se actualizan mediante resolución miscelánea fiscal, en tanto se refieren a la misma disposición aunque con distintas cantidades mínimas y máximas a las establecidas en los primeros, precisamente por el proceso a que se refiere el artículo 17-B del citado código tributario, en virtud de que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a actualizar las cantidades que se establezcan en tal ordenamiento, en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, que se obtiene de conformidad con el artículo 17-A del citado continente normativo, salvo en los casos en que el mismo establezca otros procedimientos o plazos, estando habilitada también dicha dependencia a hacer las operaciones aritméticas y a publicar el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación; de manera que no se crea incertidumbre jurídica al imponerlas indicando que se trata de las correspondientes cantidades actualizadas. (XXI.3o.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 21er. C., abril 2003, p. 1105

CUARTA PARTE

**CEREMONIA INAUGURAL DE LA SALA REGIONAL
DEL CENTRO III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Ceremonia Inaugural de las Instalaciones de la
Sala Regional del Centro III
Palabras del Mag. Alejandro Sánchez Henández,
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Señor Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

Lic. Juan Carlos Romero Hicks.

Señor C.P.R. Humberto Suárez López, representante personal del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Lic. Lázaro Cárdenas Batel y Tesorero del mismo Estado.

Señoras y señores:

La inauguración de las instalaciones de la Sala Regional del Centro III en Celaya, Guanajuato representa una etapa más en la evolución de nuestro Tribunal, ya que si en 1979 se inició su desconcentración de la Ciudad de México y al año siguiente en el año de 1980 inició sus labores esta Sala Regional, ahora en el año 2003 se inicia la etapa de su consolidación al contar con instalaciones propias construidas por el mismo Tribunal.

Por ello esta ceremonia es para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una oportunidad excepcional para hacer patente nuestro beneplácito por estar en esta cálida tierra con motivo de la inauguración de las instalaciones que de manera permanente abrigarán esta Sala Regional del Centro III en Celaya, Gto., cuyo listón inaugural se cortó hace 23 años y hoy se renueva es su estructura en armonía con su renovada competencia material.

Es doblemente gratificante participar en esta acto, porque nos permite visitar un espacio privilegiado de nuestro país en el que han sucedido tantos hechos y acontecimientos que hoy visten de gloria las páginas de nuestra historia.

Como no hacer mención al Padre de la Patria Don Miguel Hidalgo y Costilla, ejemplar guanajuatense nacido en Corralero el 8 de mayo de 1753, hace exactamente 250 años, quien es el artífice más preclaro del origen de la libertad de todos los mexicanos y sin cuya gesta histórica no podríamos entender la vida democrática que hoy vivimos en México. Es por ello, que muy merecidamente el Honorable Congreso de la Unión decretó este año de 2003, como “Año de Don Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la Patria”.

Los trabajos cuya culminación hoy testimoniamos en este domicilio de la Ciudad de Celaya, Gto. Son una prueba inmejorable de los esfuerzos de colaboración entre los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal para hacer factible el elevado propósito de que la justicia administrativa y fiscal sea cada vez más eficiente en las diversas regiones del país, como lo son Guanajuato y Michoacán, lo que ha ameritado sobradamente no sólo establecer oficinas que funcionen como sede del órgano de impartición de justicia, sino hacerlo en un ambiente más propio para el desarrollo de sus funciones en beneficio de los servidores públicos que aquí laboran y en especial para los particulares que acuden a sus instalaciones en búsqueda de solución a sus intereses jurídicos.

Los Estados de Guanajuato y Michoacán se han significado en la escala nacional por impulsar una economía próspera al servicio de las personas, en la que se ha incentivado la productividad y generado un desarrollo regional equilibrado, como lo muestra el desarrollo rural y agrícola y una adecuada política industrial y empresarial, que se refleja en mejores estándares de vida para sus pobladores.

Estos Estados se han consolidado, como una región generadora de oportunidades por su próspero entorno y sus recursos humanos altamente competitivos, lo que ha fomentado una actividad económica creciente y fortalecido a la pequeña y mediana empresa a través de la integración de las cadenas productivas en los distintos sectores productivos y en los diversos municipios que conforman estas entidades federativas, con la participación activa, planeada y comprometida de la sociedad.

Todo este esfuerzo desplegado por los Estados, debe ir acompañado de acciones en materia de justicia administrativa que den certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que en su actuar cotidiano establecen algún tipo de relación con las autoridades administrativas y fiscales del orden federal.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consciente de esta realidad, se ha preocupado porque los particulares cuenten con un sistema de impartición de justicia que además de reunir los requisitos constitucionales de pronta, expedita y gratuita, esté al alcance de la población en el lugar mismo en que se desarrolla su actividad profesional, comercial o industrial y además con instalaciones adecuadas para dicho fin, por lo que después de varios esfuerzos ha culminado en la de este edificio que cuenta con el mobiliario adecuado y diversas obras complementarias y necesarias como la instalación de un transformador eléctrico, aire acondicionado y pavimentación de las calles aledañas, esta última con la ayuda de las autoridades municipales de Celaya, Gto.

Señor Gobernador del Estado de Guanajuato, que nos distingue con su presencia, Señor Tesorero representante del Estado de Michoacán, distinguidos miembros del presídium, Magistrados del Tribunal, Señoras y Señores con nuestros mejores votos de que estas nuevas instalaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sirvan como digno sitio de impartición de justicia administrativa y fiscal a los habitantes de los Estados de Guanajuato y Michoacán, aprovechamos la ocasión para felicitar a Guillermina González, Magdalena Flores, Adrián Díaz, Miguel Lindero y Alfredo Durán, quienes iniciaron y continúan desempeñando su trabajo en esta Sala Regional del Centro III, con sede en esta Ciudad de Celaya, Guanajuato y convocamos al actual personal profesional y administrativo para que empeñen su mejor esfuerzo para cumplir con eficiencia los ideales de una administración de justicia de excelencia en nuestro país. Muchas Gracias.



Presidium, de izquierda a derecha: Lic. Luis Mario Aguilar y Maya Medrano, Secretario de Finanzas del Estado de Guanajuato; C.P. Humberto Suárez López, Tesorero General del Estado de Michoacán; Mag. Alejandro Sánchez Henández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Lic. Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; Ing. José Manuel Mendoza Márquez, Presidente Municipal de Celaya; Dip. Jesús Domínguez Aranda, Secretario de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato; Mag. Juan Manuel Terán Contreras, Presidente de la Sala Regional del Centro III; Lic. Ramón Camarena García, Rector de la Universidad Lasallista Benavente.



De Izquierda a Derecha: Mag. Juan Manuel Terán Contreras, Presidente de la Sala Regional del Centro III; C.P. Humberto Suárez López, Tesorero General del Estado de Michoacán; Mag. Alejandro Sánchez Henández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Lic. Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; Ing. José Manuel Mendoza Márquez, Presidente Municipal de Celaya; Dip. Jesús Domínguez Aranda, Secretario de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.

QUINTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- Debe levantarse ante la presencia del interesado. V-P-2aS-250 (17)</p>	157
<p>ACTO consentido.- No lo constituye la multa impuesta por incumplimiento a un requerimiento que no fue combatido, si la demanda en contra de aquélla se interpuso por vicios propios. V-P-2aS-244 (11)</p>	128
<p>AVISO de segunda ampliación del plazo para la conclusión de una visita domiciliaria. Debe considerarse legal aunque se notifique el último día del término de la primera ampliación. V-P-2aS-249 (16)</p>	146
<p>CARGA de la prueba.- La tiene la autoridad cuando afirma la existencia de documentos en sus expedientes administrativos. V-P-2aS-251 (18)</p>	157
<p>CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. No se actualiza aquella que se sustenta en que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, es conexo de otro controvertido previamente en juicio de amparo. V-P-2aS-245 (12)</p>	129
<p>CERTIFICADO de origen.- No se actualiza la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, cuando el importador presenta un nuevo certificado de origen, a requerimiento de la autoridad. V-P-2aS-247 (14)</p>	143
<p>COMERCIO exterior. Caso en el que no existe omisión en el pago de este impuesto. V-P-1aS-149 (4)</p>	43

CONVENIO constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Alcance e interpretación en materia de exenciones en impuesto sobre la renta por salarios pagados en México. V-P-SS-323 (1)	7
CONVENIO entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.- La tasa de retención del 10% prevista en su artículo 12, punto 2, sólo es aplicable a los pagos por concepto de “regalías” y no a los de “asistencia técnica”. V-P-2aS-240 (7)	81
DEVOLUCIÓN del impuesto al activo solicitado por una empresa controlada.- Procede cuando el pago del impuesto forme parte de los resultados fiscales consolidados, cuando dicho pago haya sido enterado en forma individual. V-P-2aS-243 (10)	111
DIVIDENDOS pagados a residentes en el extranjero.- Aplicación del convenio entre los estados unidos mexicanos y la república francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. V-P-1aS-150 (5)	58
IMPORTADOR o exportador.- La notificación de actos posteriores al despacho aduanero debe practicarse con ellos además de con el agente aduanal. V-P-2aS-242 (9)	99
MULTA de apremio impuesta por la Comisión Federal de Competencia. Este Tribunal es competente para conocer de su impugnación. V-P-2aS-246 (13).	130
PROCEDENCIA de las deducciones. La Ley del Impuesto sobre la Renta no establece como requisito que los comprobantes de los gastos deban estar necesariamente traducidos al español. V-P-1aS-151 (6)	72

REPARTO de utilidades.- Las empresas de nueva creación no se encuentran obligadas a su determinación y pago. V-P-2aS-241 (8)	82
RESPONSABILIDAD solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos de los Servidores Públicos.- Requisitos para que proceda la indemnización. V-P-SS-324 (2)	20
SOBRESEIMIENTO.- Caso en que no procede, aun cuando haya conexidad entre los actos combatidos. V-P-1aS-148 (3)	24
TRATADO de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 5-03 1, no procede la imposición de sanciones al importador cuando corrija el certificado de origen. V-P-2aS-248 (15)	144

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ASISTENCIA técnica y regalías.- No constituyen conceptos análogos. (1)..	173
FIDEICOMISOS que tienen como actividad la compraventa de acciones. Les resulta aplicable el artículo 9º de la Ley de la materia. (2)	175
RÉGIMEN fiscal de los fideicomisos.- Lo que lo determina son las actividades que realizan y no el fin que se persigue con su constitución. (3)	175

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACCIDENTE o enfermedad de trabajo.- Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social califique como tal una enfermedad o accidente del asegurado, deberá dar aviso de ello al patrón. (17)</p>	192
<p>ACTIVO fijos. Los terrenos utilizados por las asociaciones civiles para la realización de sus actividades propias y que no tengan como fin el ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones, deben ser considerados como tales. (28)</p>	203
<p>AFIANZADORAS representante legal.- Su personalidad para comparecer a juicio no se acredita con el oficio circular en que se dan a conocer los nombres y domicilios de los apoderados designados por las instituciones de fianzas en las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (22)</p>	198
<p>AMPLIACIÓN de demanda.- Procede reconocer la validez del acto impugnado que se manifestó desconocer en el escrito inicial de demanda al precluirle a la actora el derecho para ampliar la misma. (24)</p>	200
<p>AMPLIACIÓN de la demanda.- Su improcedencia. (21)</p>	196
<p>APOSTILLA.- Los documentos redactados en idioma extranjero que se ofrezcan como prueba en el juicio contencioso administrativo deben contener la adición del certificado a que se refiere el artículo 4 de la Convención de la Haya. (31)</p>	206
<p>ARTÍCULO 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no limita la procedencia de solicitud de la disminución de pagos provisionales. (12)</p>	187

AUDIENCIA de ley prevista dentro del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Es competente el personal adscrito a los órganos internos de control, en las dependencias de la Administración Pública Federal, órganos desconcentrados o de la Procuraduría General de la República, para desahogar dicha diligencia. (4)	180
CADUCIDAD.- El plazo para que opere respecto de contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad es de cinco años y no de diez años. (10)..	185
CARGA de la prueba.- Fundamentación y motivación de la multa. (18)	194
CARGA de la prueba tratándose de daño patrimonial. (6)	182
CÉDULA de liquidación de cuotas obrero patronales.- La firma de la autoridad que las emite, estampada al final de tales documentos, va directamente vinculada con la totalidad de los conceptos que en ellos se contienen. (30)...	205
CÉDULAS de liquidación de cuotas relativas a los rubros de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez formuladas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Se deben emitir en forma bimestral. (29)	204
COMPETENCIA.- En los casos de imposición de multa en que el antecedente es una compulsas, es competente la autoridad que conforme a la circunscripción territorial le corresponda conocer del asunto. (9)	185
CONSULTA.- Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. (20)	195
CUOTAS compensatorias.- Los actos de aplicación de esas prestaciones patrimoniales deben estar fundados y motivados en términos del artículo 16 Constitucional. (32)	207

DECLARACIÓN anual de prima de riesgo.- Las empresas de reciente registro tienen la obligación de presentarla una vez que hayan completado un periodo anual del 1º de enero al 31 de diciembre. (16)	191
DECLARACIÓN complementaria.- Debe tomarse en consideración, no obstante que se haya presentado con posterioridad al inicio de facultades de comprobación, si se ubica dentro de los supuestos de excepción del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. (37)	211
DEDUCCIÓN de un terreno donado al Municipio, debe efectuarse únicamente hasta el monto que señala el artículo 14-E del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (38)	212
DESECHAMIENTO del recurso de revocación.- La resolución que así lo determina, impide a la autoridad fiscal analizar y resolver el fondo del recurso. (23)	199
FACULTADES de comprobación de las autoridades fiscales.- Es ilegal la existencia de dos órdenes de visita a un mismo contribuyente respecto de un mismo lapso, por lo que si no se acredita que haya surtido efectos la notificación de un diverso oficio que haya dejado sin efecto la primera de ellas, debe anularse la resolución impugnada. (7)	183
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial. No tiene facultad para declarar como notoriamente conocida alguna marca. (2)	178
INTERÉS jurídico, carece de, cuando la resolución impugnada en el juicio de nulidad no se dirige al actor, ni intervino éste como parte en el procedimiento del que emana dicha resolución. (1)	177

LEY del Impuesto sobre la Renta.- Son improcedentes las deducciones por concepto de intereses previamente condonados por una institución de crédito. (15)	190
MULTAS.- Montos actualizados.- Resulta ilegal soportarlas en resoluciones misceláneas cuya vigencia aplica a conductas acaecidas con anterioridad a su fecha de publicación. (13)	189
NEGATIVA lisa y llana de la actora.- No es suficiente para revertir la carga de la prueba, cuando la autoridad determina omisión de ingresos en base al análisis efectuado a la documentación comprobatoria proporcionada por ella. (35)..	209
NEGATIVA lisa y llana de la relación laboral para efectos fiscales.- La carga de la prueba recae en la autoridad aun y cuando en la liquidación de aportaciones omitidas se señale que éstas tienen su antecedente en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. (19)	194
OFICIO de ampliación del plazo para concluir la visita.- Carece de la debida motivación si la autoridad no acredita los hechos que dieron origen a su emisión. (27)	203
PERSONALIDAD.- Cuando no se gestione a nombre propio, basta con señalar los datos del registro del documento con el que se acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (14)	189
PRUEBA poligráfica prevista en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Su desahogo no se encuentra regulado por algún ordenamiento procesal. (5)	181
RECURSO de inconformidad.- Si es resuelto por autoridad incompetente, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pero a fin	

de no dejar incierta la seguridad jurídica del gobernado se requiere que la autoridad competente emita resolución al citado medio de defensa. (36).....	210
RECURSO de revocación previsto por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.- No se requiere agotar el citado medio de defensa, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (33)	207
RÉGIMEN de pequeños contribuyentes.- Al no tener la posibilidad de deducir los gastos efectuados para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por consiguiente no están en aptitud de acreditar el impuesto al valor agregado trasladado por sus erogaciones. (26)	202
REQUERIMIENTO de pago.- Procedimiento que debe seguirse cuando la institución de fianzas se encuentra en liquidación. (11)	186
RESOLUCIÓN a recursos administrativos.- Sólo procede anular o modificar actos impugnados expresamente en la demanda de nulidad, de conformidad con el artículo 237 del Código Tributario. (25)	201
SOBRESEIMIENTO.- Procede decretarlo cuando el juicio lo promueve un organismo público descentralizado en contra de la resolución en la que se le ordena reponer el procedimiento licitatorio. (3)	179
SUPLENCIA por ausencia del Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Debe existir acuerdo que contenga la designación del suplente. (34)	208
SUSPENSIÓN conforme al artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.- Procede concederla respecto de la inscripción de la sanción de amonestación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.- (8).....	184

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>ACTAS de visita domiciliaria. Son impugnables, por regla general, a través del juicio de amparo indirecto, hasta que se produzca la resolución final en el procedimiento administrativo. (2a./J. 24/2003)</p>	218
<p>COMPROBANTES fiscales. No existe contraposición entre lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el 37, fracción I, de su Reglamento. (2a./J. 26/2003)</p>	219
<p>COMPROBANTES fiscales simplificados. Requisitos que deben satisfacer. (2a./J. 27/2003)</p>	220
<p>JUICIO de nulidad. El principio de litis abierta contenido en el artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 32/2003)</p>	220
<p>LEGITIMACIÓN procesal del Procurador Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revisión en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Carece de ella cuando éste actúa como responsable (interpretación del artículo 105, primer párrafo, tercera parte, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su texto anterior a la reforma del veintitrés de enero de dos mil tres). (P./J. 8/2003)</p>	217
<p>ORDEN de visita domiciliaria en materia fiscal. Es impugnable en amparo autónomamente, por no formar parte del procedimiento en forma de juicio en que se desenvuelve la visita. (2a./J. 23/2003)</p>	221

RENTA. El artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Federal relativo, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aptas para reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. (2a./J. 21/2003)	222
REVISIÓN fiscal. No procede cuando el asunto versa sobre la determinación de los conceptos que integran el salario base de cotización, para efectos de calcular el monto de las pensiones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (2a./J. 25/2003)..	223
SERVIDORES públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el estado. (I.4o.A. J/22)....	224

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA de los Tribunales Colegiados de Circuito. No es aplicable el artículo 6o. del Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando aquéllos, en un asunto anterior, no resolvieron el fondo del asunto. (I.13o.A.70 A)	245
CONDONACIÓN de multas. El sistema previsto para tal efecto en los artículos 70-A y 74 del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el principio de equidad tributaria, al otorgar un trato desigual a los que cometieron una conducta infractora que dio lugar a la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, respecto de los que únicamente incumplieron con una obligación formal. (2a. XLIX/2003)	228

CONDONACIÓN de multas. Los gobernados que incurran en una infracción que únicamente implique el incumplimiento de una obligación tributaria formal tienen derecho a obtener tal beneficio, de conformidad con el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación. (2a. L/2003)	229
DEDUCCIONES por la adquisición de bienes de importación. Para su procedencia es indispensable que la documentación relativa a su importación corresponda a la fecha del ejercicio por el cual se pretende ejercer ese derecho. (I.7o.A.207 A)	242
DEFRAUDACIÓN fiscal prevista en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación. Derivado de su naturaleza jurídica se desprende que es un ilícito de mera conducta. (I.6o.P.55 P)	240
DEFRAUDACIÓN fiscal prevista en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación. La mención en la declaración fiscal de haber enterado pagos provisionales no efectuados, no debe ser considerada como deducción falsa para integrar el delito. (I.6o.P.56 P)	241
FACULTADES de comprobación en materia aduanera. El término de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera para que la autoridad emita la resolución definitiva en el procedimiento iniciado con motivo de su ejercicio, debe empezar a contarse a partir de la notificación del acta de irregularidades. (XIV.2o.74 A)	251
INSTITUTO Latinoamericano de la Comunicación Educativa. Las cuotas obrero patronales quedan comprendidas dentro del término “derechos” a que se refiere el artículo 2, apartado 4, inciso a), del Acuerdo celebrado entre aquél y el gobierno mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1982, por lo que dicho organismo debe cubrirlas. (2a. XXXVIII/2003)	231

INEJECUCIÓN de sentencia. Es improcedente si el Tribunal Colegiado de Circuito que consideró incumplida la sentencia del juicio de amparo, emite resolución cuyos efectos jurídicos implican la insubsistencia de su determinación de incumplimiento. (2a. LVIII/2003)	230
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. La resolución en la que determina el monto de cuotas obrero patronales omitidas o adeudadas, no constituye un acto violatorio de garantías en sí mismo, porque la ley que lo rige le confiere facultades para emitirla. (2a. XXXVI/2003)	232
JURISPRUDENCIA. Las partes en el juicio de amparo carecen de legitimación para solicitar la modificación de la establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2a. XLV/2003)	232
MAGISTRADO Instructor. Su potestad para acordar la exhibición de documentos o la práctica de cualquier diligencia, conforme al artículo 230, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe circunscribirse exclusivamente a hechos controvertidos y no a cuestiones demostrativas. (VI.3o.A.131 A).....	248
MULTA prevista en el artículo 224 de la Ley de Amparo. Su imposición es independiente de que se rinda o no el informe justificado con anterioridad o posterioridad al requerimiento de la exhibición de las constancias a que se refiere tal precepto. (VI.3o.A.132 A).....	248
MULTAS. La suspensión que de éstas se solicite en el juicio contencioso administrativo, comparte la naturaleza jurídica de la medida cautelar tendente a paralizar, temporalmente, el procedimiento coactivo de ejecución que sustancian las autoridades fiscales. (VI.3o.A.130 A)	249

MULTAS previstas por el Código Fiscal de la Federación, actualizadas por Resolución Miscelánea Fiscal. Los artículos que las establecen no son disposiciones distintas. (XXI.3o.13 A)	253
NOTIFICACIONES por correo certificado con acuse de recibo en el juicio fiscal. Requisitos que deben colmar para que gocen de eficacia legal. (VI.3o.A.135 A)	250
PROCEDIMIENTO Administrativo. El ámbito de aplicación de la Ley relativa incluye tanto la sustitución del régimen de los procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal, como el de supletoriedad. (I.4o.A.375 A)	239
PRODUCCIÓN y Servicios. Los artículos 8o., fracción I, inciso e), y 19, fracción XVII, de la Ley del Impuesto Especial correspondiente, no transgreden el principio de equidad tributaria al otorgar la exención únicamente a los causantes que al enajenar bebidas alcohólicas al copeo cumplan con los requisitos que establecen (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002). (2a. XXXVII/2003)	233
QUERRELLA en delitos fiscales. Para demostrar el carácter del funcionario que la formule a nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, basta la credencial oficial vigente que lo acredite con el cargo con que se ostenta. (III.2o.P.96 P)	246
RENTA. El artículo 24, fracción XVI, de la Ley del Impuesto relativo, vigente en mil novecientos noventa y siete, que establece el momento en que se efectuarán las deducciones tratándose de la adquisición de bienes sujetos a importación temporal, viola el principio de proporcionalidad tributaria. (1a. LVII/2000)	226

RENTA. El artículo 24, fracción XVI, de la Ley del Impuesto relativo, vigente en mil novecientos noventa y siete que establece el momento en que se efectuarán las deducciones tratándose, respectivamente, de la adquisición de bienes sujetos a importación temporal o de inversiones de activo fijo, transgrede el principio de equidad tributaria. (1a. LVI/2000)	227
RENTA. El artículo segundo transitorio, fracción XIV, de la Ley que regula ese impuesto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, viola el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. LI/2003)	234
RENTA. La inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 80-A de la Ley del Impuesto relativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001, trasciende al tercero transitorio (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2001). (2a. LVII/2003)	235
REVISIÓN fiscal. Es improcedente cuando la resolución que impugna se dictó en estricto acatamiento a una ejecutoria de amparo. (XV.2o.25 A)	252
SERVICIO de Administración Tributaria. El artículo 4o. del Reglamento Interior de dicho Órgano, que establece la posibilidad de que su presidente delegue facultades a favor de otros servidores públicos, no transgrede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal. (2a. XLVIII/2003)	237
SERVIDORES públicos. Las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben examinar todas las irregularidades que a juicio del actor se cometieron previamente al inicio del procedimiento de responsabilidades, si la sanción administrativa correspondiente se apoya en uno de esos hechos. (I.7o.A.209 A)	243
SUPLETORIEDAD. Régimen establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.4o.A.376 A)	240

SUSPENSIÓN. Es improcedente su concesión en contra de los efectos de un acto de autoridad que carece de ejecución real y material. (I.7o.A.48 K)...	244
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su competencia legal para examinar la legalidad de resoluciones definitivas en materia administrativa, se reduce a aquellos supuestos señalados en el artículo 11 de su Ley Orgánica. (I.7o.A.212 A)	244
VALOR agregado. Ante el ejercicio de la acción cambiaria directa, es improcedente el pago de ese impuesto si no se precisó literalmente en el título de crédito la obligación relativa. (I.3o.C.384 C)	238
VISITA domiciliaria. El requerimiento de documentos que, durante su desarrollo, hagan los visitadores debe considerarse un acto derivado de otro consentido, si en su momento no fue impugnado el oficio que ordenó aquélla. (VI.2o.323 K)	247
Fe de Erratas	280

FE DE ERRATAS

REVISTA No. 32 DE AGOSTO DE 2003

En la página 76 renglón 22,

Dice: de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Ma.

Debe decir: de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Ma.

En la página 208 renglón 18,

Dice: Francisco Villarreal Rordríguez.

Debe decir: Francisco Villarreal Rodríguez.

En la página 285 renglón 8,

Dice: **PULSAS.**- En mérito de lo que señalan las tesis de rubros “*VISITAS DOMICILIA*-

Debe decir: **PULSAS.**- En mérito de lo que señalan las tesis de rubros “*VISITAS DOMICILIA*-

En la página 287 renglón 4,

Dice: y 38 del Código Fiscal de la Federación preven en estos casos a favor del goberna-

Debe decir: y 38 del Código Fiscal de la Federación prevén en estos casos a favor del goberna-

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65